

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“ROBO AGRAVADO Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS”
“DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. CARMEN DORA, CAMARENA ESTEBAN

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZÁRATE

ID ORDIC: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N°: 07973958

LIMA PERÚ

2022

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“ROBO AGRAVADO Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. CARMEN DORA, CAMARENA ESTEBAN

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZÁRATE

ID ORDIC: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N°: 07973958

LIMA PERÚ

2022

MATERIA : ROBO AGRAVADO Y TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS

NUMERO DE EXPEDIENTE : 6290-2013

AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTRO

IMPUTADO : RAMOS CUTIMANCO JHOEL VÍCTOR

BACHILLER : Carmen Dora Camarena Esteban

INDICE

I.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN.....	4
II.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	5
III.- FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN	8
IV.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA	14
V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	15
VI.- FOTOCOPIAS DE:	16
VI.1 ACUSACIÓN FISCAL.....	16
VI. 2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO	22
VII.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL	26
VIII.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR	32
IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.	35
X.- DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO, SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.....	42
XI.- DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.	47
XII.- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.	55
XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (Personal).	61
ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....	63
ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO	67

I.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN

POLICIAL.

La presente investigación surge a través de acciones de inteligencia, personal de la P.N.P. DIVINCRI de San Juan de Lurigancho se tomó conocimiento que en la zona conocida como Juan Pablo II-4ta zona- San Juan de Lurigancho, sujetos de mal vivir, aprovechando el aglomeramiento de las personas que residen por el lugar los mismos a las 7.30 horas aproximadamente del día 16 de marzo del 2013, pugnan por abordar los colectivos de la empresa "Urbanito" a fin de dirigirse a sus centros de labores, estos inescrupulosos hacen de las suyas asaltando a los transeúntes y personas del lugar, para luego de ello darse a la fuga con dirección al cerro y/o diferentes direcciones. Motivo por el cual se realizó se realizó un operativo en inmediaciones del AA. HH. Juan Pablo II- San Juan de Lurigancho, intervino a la persona de Joel Víctor Ramos Cutimanco (19), a quien se encontraba en la loza deportiva de la 4ta. Zona- calle Granada – AA.HH. Juan Pablo II- San Juan de Lurigancho, acompañado de dos sujetos, quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga con dirección al cerro, siendo capturado la persona mencionada y al efectuársele el registro personal insitu, se le encontró en posesión de veinticinco (25) envoltorio de papel periódico conteniendo sustancias pulverulentas al parecer PBC, así como tres (03) bolsitas de polietileno transparente conteniendo en su interior restos vegetales secos al parecer Cannabis Sativa – Marihuana y una (01) bolsa de plástico de color blanco conteniendo en su interior hierba seca (suelto) al parecer cannabis sativa Marihuana, por lo que el intervenido fue conducido a esta Unidad especializada para las investigaciones del caso.

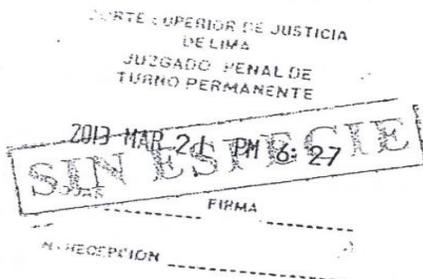
Cabe mencionar que el lugar de la intervención la persona de Soledad Nuñez Silva, indico haber sido víctima de asalto y robo por parte de tres sujetos, uno de ellos premunido de un cuchillo la cogió del brazo y amenazándola con el arma blanca se apoderaron de la suma de dos mil (S/. 2,000.00) el cual llevaba en el bolsillo de su pantalón, a lasvez indica al Detenido Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, como cómplice de los sujetos que lo asaltaron, en vista que este se encontraba parado observando que dos sujetos lo asaltaban, presumiendo la agraviada que el detenido se habría encontrado de campana al momento.

II.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



2ª FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL DEL M.B.J. DE SJL



31
Aut

FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA N° 452 -2013 - 2ºFPP-MBJ-SJL.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA:

CAMILO FLAVIO LAURA PINO, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, señalando domicilio procesal en el Jr. Barcelona Mz. M2 Lote 21 primer piso del Asentamiento Humano Horacio Zevallos del distrito de San Juan de Lurigancho, a Ud., con atención digo:

Que, al amparo del artículo 159 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11 y 94 inciso 2, del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y de la Calificación de los actos de investigación anexados al Atestado Policial N° 58-13-DIRINCRI-PNP/JAIC-E-DIVINCRI-SJL., cursado por la División de Investigación Criminal de San Juan de Lurigancho; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL**, en contra **JHOEL VÍCTOR RAMOS CUTIMANCO** por el Delito Contra la Salud Pública en su modalidad de **POSESION DE DOS TIPOS DE DROGAS CON FINES DE MICROCOMERCIALIZACION** en agravio del Estado; y por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **Silvia Soledad Nuñez**; en mérito de los siguientes fundamentos que se pasan a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

De la calificación de la investigación preliminar, se tiene que, el día 16 de marzo del 2013, en circunstancias que Personal Policial de la DIVINCRI-SJL, luego de un paciente seguimiento y realizando las pesquisas en relación al robo agravado ocurrido en agravio de **Silvia Soledad Nuñez**, lograron intervenir al denunciado **JHOEL VÍCTOR RAMOS CUTIMANCO** (alias Cigarrito) en circunstancias que se encontraba en actitud sospechosa, a la altura de la loza deportiva de la 4ta zona del AA.HH. Juan Pablo II en el distrito de San Juan de Lurigancho, quien al efectuarle el respectivo registro personal se halló en su poder al interior del bolsillo lado derecho de su short color azul, **veinticinco (25) envoltorios de papel periódico (tipo kete)**, conteniendo una sustancia blanquecina al parecer PBC, **tres (03) bolsitas de polietileno transparente** conteniendo cada una hierba seca y una **(01) bolsa de plástico blanco**, en cuyo interior se halló hierba seca (suelto); asimismo se halló en su bolsillo lado derecho: un **(01) teléfono celular color negro borde plomo**, marca Motorola con su batería y chip; y un **(01) teléfono celular marca Samsung** con su batería y chip, conforme se aprecia del **Acta de Registro personal y Comiso de Droga**.

Posteriormente, las sustancias encontradas en poder del denunciado, fueron sometidas al análisis químico correspondiente, obteniéndose como **Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 2053/13**, las que corresponden a



Dr. CAMILO FLAVIO LAURA PINO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
2ª Fiscalía Provincial Penal del M.B.J. de

Pasta Básica de Cocaína con un peso bruto 6 gr. así como peso neto de 2.0 gr. y Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso bruto 24 gr y un peso neto de 20.0 gr.

32
[Handwritten signature]

Asimismo en el curso de la investigación preliminar se ha llegado a establecer que el día 16 de marzo del 2013, aproximadamente a las 08:30 horas, en circunstancias que **Silvia Soledad Nuñez**, se encontraba en el paradero "Urbanitos" ubicado en la 4ta zona del AA.HH Juan pablo II en San Juan de Lurigancho, fue sorprendida por tres sujetos desconocidos, entre los cuales estaba el denunciado **JHOEL VÍCTOR RAMOS CUTIMANCO**, quien se detuvo detrás observando el hecho haciendo de "campana", mientras los dos de ellos la sujetaron del brazo, en la cual uno de ellos la amenazó con un cuchillo, mientras el otro sujeto sustrajo uno de los bolsillos de su pantalón la suma de S/ 2,000.00 nuevos soles, para luego los tres darse a la fuga con rumbo desconocido, posteriormente la agraviada, dio aviso a sus familiares quienes con ayuda de la policía, se **logro ubicar e intervenir al denunciado Jhoel Víctor Ramos Cutimango** quien pretendía nuevamente darse a la fuga, quien a la vez estuvo acompañado de dos sujetos que se dieron a la fuga, quien posteriormente es identificado, y **reconocido** por la agraviada como el sujeto que participo del robo en su agravio haciendo las veces de campana, conforme se aprecia en su manifestación policial.

Por su parte, el denunciado **Jhoel Víctor Ramos Cutimango**, reconoce haber estado presente en el lugar de los hechos, observando como robaban a la agraviada, en razón que se dirigía a la loza deportiva de la 4ta zona de Juan Pablo II SJL., asimismo reconoce que al estar sentado por inmediaciones de dicha loza deportiva, al notar presencia policial, decidió correr pero fue intervenido, en razón que llevaba PASTA BASICA DE COCAINA y MARIHUANA en su bolsillo ya que era para su consumo, agregando que solo conoce a uno de los sujetos que robaron a la agraviada a quien lo conocen con el apelativo de "NANY". Siendo así; en relación a la sindicación directa de la denunciante por el delito de Robo Agravado y por la forma y circunstancias de cómo fue intervenido, en relación a la distribución de la droga y los celulares hallados en su poder, se infiere que el denunciado ha incurrido en los delitos que se le atribuyen. Por lo que los hechos así expuestos constituyen el delito materia de denuncia y merece ser investigados a nivel judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El delito de **POSESIÓN DE DOS TIPOS DE DROGAS CON FINES DE MICROCOMERCIALIZACIÓN** se encuentra previsto en el Art. 298º, primer párrafo inciso 1, concordante con el segundo párrafo del artículo 299º del Código Penal.

El Delito de **ROBO AGRAVADO**, se encuentra previsto en el artículo 188º (tipo base)º del Código Penal, concurriendo las agravantes de los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º del citado Código.

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

De conformidad al Art. 14 del Dec. Leg. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito la verificación de los siguientes actos de investigación judicial:

1. Se recabe la declaración inductiva del denunciado.
2. Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales del denunciado.
3. Se reciba la declaración preventiva de Silvia Soledad Nuñez.
4. La declaración preventiva del señor procurador público del ramo correspondiente.
5. Se recabe el examen toxicológico, etílico y de sarro ungueal practicado al denunciado.
6. Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial SOT2 PNP Juan A. Luza Cruz CIP 30845395, quien firma el Acta de Registro Personal, Comiso de Droga.



Dr. CAMILO FLAVIO LAURA PINO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
2º Fiscalía Provincial Penal del M.B.J. de
San Juan de Lurigancho

7. Se recabe el resultado del análisis definitivo de la droga incautada al denunciado.
8. Las demás pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO:

Téngase por formalizada la presente denuncia y dicte Ud., el correspondiente auto de apertura de instrucción.

PRIMER OTROSI DIGO.- El denunciado **JHOEL VÍCTOR RAMOS CUTIMANCO**, es puesto a su disposición en calidad de **detenido**, en la carceleta del Ministerio Público, a efecto que su Despacho determine la situación jurídica de los mismos. Acompañándose su ficha de RENIEC.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Se remiten los actuados en Fs. 30 . **Sin especie.**

TERCER OTROSI DIGO.- Que respecto a la presunta participación de los sujetos uno de ellos conocido con el alias de "NANI" y otro en proceso de identificación en el presente hecho, este despacho se **RESERVA** el derecho de Formalizar denuncia Penal por el delito de Robo Agravado, para lo cual se debe estar al avance de las investigaciones tendientes a sus individualizaciones. Se tenga presente.

CUARTO OTROSI DIGO.- En relación a los dos celulares incautados al denunciado conforme se aprecia del Acta de Registro Personal, Comiso de Droga, los mismo fueron entregado a la persona de Maria Elena Cutimanco Soto madre del denunciado, conforme se aprecia en el acta de entrega de especies de Fs. 28.

QUINTO OTROSI DIGO.- Para los efectos del Art. 92 del Código Penal, solicito se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, para garantizar el pago de la reparación civil en caso de sentencia condenatoria.

San Juan de Lurigancho, 21 de marzo de 2013

CFLP/c



Dr. CAMILO FLAVIO LAURA PINO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
2ª Fiscalía Provincial Penal del M.B.J. de
San Juan de Lurigancho

III.- FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

36
Julio y
San

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jiron cusco Nro 547- Lima TELF. 4101414 ANEXO 1210



AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Secretaria :VILLA
Ingreso N° 6290 -2013
Resolución N° 1
Lima, veintiuno de marzo del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia debidamente formalizada por la Fiscalía y atestado policial que se acompaña, y

ATENDIENDO:

PRIMERO:- IMPUTACION FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

De la calificación de la investigación preliminar, se tiene que el día 16 de marzo del 2013, en circunstancias que personal policial de la DIVINCRI SJL, luego de un paciente seguimiento y realizando las pesquisas en relación al delito de Robo agravado, ocurrido en agravio de Silvia Soledad Nuñez, logrando intervenir al denunciado JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO (alias Cigarrito) en circunstancia que se encontraba en actitud sospechosa a la altura de la loza deportiva de la 4ta zona del AA.HH. Juan Pablo II en el distrito de San Juan de Lurigancho, quien al efectuarle el registro personal se halló en su poder al interior del bolsillo lado derecho de su short color azul, 25 envoltorios de papel periódico conteniendo PBC, así como 03 bolsitas de polietileno transparente conteniendo cada una hierba seca y una bolsa de polietileno transparente conteniendo en su interior hierba seca (suelto) asimismo se halló en su bolsillo lado derecho: un teléfono celular color negro borde plomo, marca Motorola con su batería y chip y un teléfono celular marca Samsung con su batería y chip, conforme se aprecia del acta de registro personal y comiso de droga. Posteriormente las sustancias encontradas en poder del denunciado, fueron sometidas al análisis químico correspondiente, obteniéndose como resultado preliminar de análisis químico nro. 2053/13 las que corresponden a Pasta Básica de cocaína y cannabis sativa (Marihuana).

Asimismo en el curso de la investigación preliminar se ha llegado a establecer que el día 16 de marzo, aproximadamente las 08:30 horas en circunstancias que SILVIA SOLEDAD NUÑEZ se encontraba en el paradero Urbanitos ubicado en la 4ta zona del AA.HH. Juan Pablo II en San Juan de Lurigancho, fue sorprendida por tres sujetos desconocidos, entre los cuales estaba el denunciado JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO quien se detuvo detrás observando el hecho haciendo de "campana", mientras dos de ellos la sujetaron del brazo, en el cual uno de ellos la amenazo con un cuchillo, mientras el otro sujeto sustrajo de los bolsillos de su pantalón la suma de S/2,000.00 nuevos soles, para luego los tres darse a la fuga con rumbo desconocido, posteriormente la agraviada dio aviso a sus familiares quienes con ayuda de la policía se logro ubicar e intervenir al denunciado JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO, quien pretendía darse a la fuga, quien posteriormente es identificado y reconocido por la agraviada como el sujeto que participo en el robo en su agravio haciendo la veces de campana conforme se aprecia en su manifestación policial.

PODER JUDICIAL

Dra. KELLY ROSARIO RAMOS HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
28° Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima

SARA... LA...
JUEZ TITULAR
28° Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima

1

SEGUNDO: PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART. 77° DEL C. de P.P.

Conforme señala el Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos penales "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a sus presuntos autores o partícipes, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal".

TERCERO. En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el , EN EL INCISO UNO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO EN CONCORDANCIA CON EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO DOSCIENTO NOVENTA Y NUEVE DEL CODIGO PENAL VIGENTE, ASI COMO EN EL ARTICULO CIENTO OCHENTA Y OCHO COMO TIPO BASE CON LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DESCRITA EN EL INCISO TRES Y CUATRO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO CIENTO OCHENTA Y NUEVE DEL MISMO CUERPO DE LEYES. Por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad de los denunciados, siendo en el curso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

CUARTO: MEDIDA COERCITIVA.

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. 1. mantener la presencia de los imputados durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. 2. asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

4.1. PRESUPUESTOS DEL ART. 135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, a) si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como *Fumus boni iuris*), en el que se hace necesario efectuar un análisis: 1) si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y 2) si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva del imputado en ese hechos delictuoso como autores o partícipes del mismo sea posible determinar; b) que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: 1. intente eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o 2. Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como *periculum in mora*;

4.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

¹ Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.554

² San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II/Editorial Grigley. Edición julio 2002

PODER JUDICIAL

Dr. KELLY ROSARIO RAMOS HERNANDEZ

PODER JUDICIAL

SARA ELIZABET VILLA CASO
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Juzgado de Turno Pen
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

38
Frente
001

Que, en cuanto a las medidas coercitivas, debe precisarse que éstas constituyen restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales de las personas inmersas en una investigación, bajo la observancia de los principios de idoneidad, necesidad, provisionalidad y proporcionalidad, que nos conduce a la realización de un juicio de ponderación de la situación jurídica de los imputados sobre la base de requisitos exigidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo número seiscientos ochenta y tres), pues si éstos no se cumplen a cabalidad se impondrá la orden de comparecencia prevista en el artículo ciento cuarenta y tres del mismo cuerpo adjetivo. En tal sentido, se advierte de autos lo siguiente:

Que, en el caso de autos, como se indicó se imputa al denunciado ser autor del delito de ROBO AGRAVADO y POSESION DE DOS TIPOS DE DROGAS CON FINES DE MICROCOMERCIALIZACION; diferenciándose que:

1.- En relación al delito de ROBO AGRAVADO:

SUFICIENCIA PROBATORIA: i) Se trata de un juicio de probabilidad sobre la posible responsabilidad penal de la persona contra la que se acuerda la medida, que se deriva de la existencia de "indicios racionales de criminalidad". La detención provisional exige un plus material, no solo que exista constancia del hecho, sino también que el Juez tenga motivos "bastantes" sobre la comisión del delito y el imputado para disponerla (por ello es conocido como elemento de vinculación), se requiere además, que no se acredite la concurrencia de alguna causa de exención o de extinción de la responsabilidad penal. ii) En éste orden de apreciaciones, es de precisar la existencia de suficientes elementos de prueba o fumus bonis iuris que permiten el juicio de probabilidad en torno a la comisión del delito y la presunta vinculación del procesado; en el caso de autos los elementos de prueba que vinculan al imputado en los hechos materia de denuncia, están constituidos por: a) del atestado policial NRO.58-2013-DIRINCRI-PNP-/JAIC-E-DIVINCRI-SJL donde da cuenta de la intervención del incoado; b) de la manifestación policial de la agraviada SOLEDAD NUÑEZ SILVA obrante a folios trece a catorce, donde consta narra como ocurrieron los hechos, señalando que se le acercaron dos sujetos, los cuales le cogieron de los brazos y pudo observar a otro que se encontraba parado mas atrás de ellos y observaba a los dos sujetos, logrando sustraerle la suma de S/2,000.00, siendo que uno de los sujetos que lo cogio tenia un cuchillo en la mano, con el que la amenazo para que no oponga resistencia, asimismo el otro sujeto fue quien le busco sus cartera y sus bolsillos; c) del acta de registro personal y comiso de droga de folios once, donde se le encontró drogas, así como dos celulares pero no tenia dinero alguno, y d) La propia manifestación del incoado JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO obrante a folios quince a diecisiete, donde a pesar de que niega los cargos, aduciendo que se encontraba en el lugar esperando a unos amigos para consumir drogas, sin embargo no ha podido sustentar el motivo de su presencia en el lugar de los hechos, así como refiere que conoce a unos de los sujetos que despojaron del dinero a la agraviada, indicando que lo conoce como NANY, versión poco creible dada con la finalidad de evadir su responsabilidad penal.

2.- En cuanto al delito de MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS: i) Se trata de un juicio de probabilidad sobre la posible responsabilidad penal de la persona contra la que se acuerda la medida, que se deriva de la existencia de "indicios racionales de criminalidad". La detención provisional exige un plus material, no solo que exista constancia del hecho, sino también que el Juez tenga motivos "bastantes" sobre la comisión del delito y el imputado para disponerla (por ello es conocido como elemento de vinculación), se requiere además, que no se acredite la concurrencia de alguna causa de exención o de extinción de la responsabilidad penal. En éste orden de apreciaciones, es de precisar la existencia de suficientes elementos de

PODER JUDICIAL
Dra. KELLY ROSARIO RAMOS HERNANDEZ
JUEZ TITULAR

SARA ELIZABET VILLA CAQUI
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Juzgado de Turno Permanente
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

prueba o fumus bonis iuris que permiten el juicio de probabilidad en torno a la comisión del delito y la presunta vinculación del procesado; en el caso de autos los elementos de prueba que vinculan al imputado en los hechos materia de denuncia, están constituidos por; a) del atestado policial NRO.58-2013-DIRINCRI-PNP-/JAIC-E-DIVINCRI-SJL donde da cuenta de la intervención del incoado; b) del acta de registro personal y comiso de droga de folios once, donde se le encontró dos tipos de drogas, c) del resultado preliminar de análisis químico de drogas de folios veinte, donde se concluye que la droga incautada corresponde a Pasta Basica de Cocaína y Marihuana, así como d) La propia manifestación del incoado JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO, donde a pesar de que niega los cargos, aduciendo ser consumidor de drogas, pero asimismo refiere que: "... esperaba a unos amigos que se iban a encontrar para fumar.." (véase repuesta a la pregunta 04 de su manifestación policial) así como en su respuesta a la pregunta 12 de su manifestación policial indica: "... que la droga era su consumo y que a la cantidad le iba a quedar chico ya que iban a hacer tres personas..", no precisando si le encargaron comprar las drogas o si le vende a sus amigos a quienes esperaba.

PROGNOSIS DE LA PENA: En tal sentido, esta judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la pena, la misma a criterio de la juzgadora seria superior a los cuatro de privación de la libertad, ello atendiendo a la naturaleza de los delitos investigados, así como la forma y circunstancia de cómo se perpetro los hechos delictivos, sumado a la penalidad con que sanciona el mismo y que supera en demasia el quantum de la pena señalado líneas arriba, así como teniéndose a la vista los primeros elementos de juicio que vinculan el hecho imputado al denunciado.

PELIGRO PROCESAL (Perturbar la actividad probatoria o Eludir la acción de la justicia):

En cuanto al presupuesto del peligro procesal al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Exp. N° 3629-2005-PHC/TC - PUNO; que "... la única manera de determinar si la detención judicial preventiva de un individuo responde a una decisión razonable y proporcional del juez, para por la observancia de determinados elementos objetivos que en este caso son los señalados en el Artículo 135° del Código Procesal Penal, que deben cumplirse copulativamente permitiendo concluir que, más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculan razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del quantum de la eventual pena a imponerse, exista el peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria. La existencia que estos dos últimos riesgos es lo que en la doctrina se denomina como **peligro procesal.**" Asimismo precisa que "... la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas fundamentalmente con los antecedentes del procesado, su situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso, además deben existir elementos que permitan prever que el imputado cometa actos que perturben la actividad probatoria."

En este orden de ideas, esta judicatura en cuanto se refiere al denunciado JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO debe significar lo siguiente:

PODER JUDICIAL

Dra. KELLY ROSARIO RAMOS HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
28° Juzgado de Turno Penal en lo Penal de Lima

PODER JUDICIAL
SARA ELIZABET VILLA CAQUI
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4

40
CUTIMANCO
02/11

a).- PROBABILIDAD DE EVASION DE LA JUSTICIA Y/O PERTURBACION DE LA ETAPA PROBATORIA:

Al respecto cabe acotar que el perjuicio ocasionado a la agraviada, las consecuencia nocivas para la sociedad en cuanto a la posesión de drogas con presuntos fines de Microcomercialización y estando a la modalidad empleada, al perjuicio ocasionado, la pluralidad de agentes, hace prever que dicho denunciado eludiría la acción de la justicia.

b).- DOMICILIO FIJO Y ARRAIGO FAMILIAR:

Que, en el presente caso el denunciado **JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO** se encuentra registrado en la RENIEC conforme se informa a folios 23, pero a nivel policial ha señalado contar con otro domicilio. Así como no ha acreditado con documento idóneo cual es su dirección actual, por lo que se prevé del mismo modo que dicho justiciable eludiría la acción de la justicia. Que si bien a folios 26 se adjunta constancia expedida por la Casa hogar Jehová es mi pastor, sin embargo dicho documento refiere que el incoado sale a trabajar y estudiar y regresa diariamente, sin embargo ello no coincide con lo vertido con el incoado que refiere que viene consumiendo drogas dos veces por semana.

c).- ACTIVIDAD LABORAL:

Al respeto, debe precisarse que el denunciado **JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO** señala ser ayudante de construcción civil en forma eventual, sin embargo no ha podido acreditar esa ocupación. Ya que si bien a folios 27 adjunta constancia de trabajo en ella se consigna el nombre de **JOEL RAMOS CUTIMANCO**, ello no corresponde al nombre del incoado.

d).- ANTECEDENTES Y/O REQUISITORIAS:

Que, del atestado y los reportes emitidos al realizar la consulta al sistema judicial por el Juzgado, glosa que si bien el denunciado **JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO** no registra antecedentes por delito, pero estando a la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos se presume la existencia de **PELIGRO PROCESAL**. Siendo por todo lo antes precisado, esta judicatura prevé que dicho denunciado eludiría la acción de la justicia o que perturbaría la actividad probatoria.

Concluyéndose por lo antes expuesto, la existencia del peligro procesal, y por ende que en el presente extremo se han dado de modo concurrente los presupuestos materiales exigidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal.

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la **VIA ORDINARIA** contra **JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO** como presunto autor del delito contra **LA SALUD PUBLICA- TRAFICO ILCITO DE DROGAS - POSESION DE DOS TIPOS DE DROGAS CON FINES DE MICROCOMERCIALIZACION** en agravio del **ESTADO** y por el delito contra el patrimonio- **ROBO AGRAVADO** en agravio de **SOLEDAD NUÑEZ SILVA**, decretándose en contra del inculpado la medida coercitiva de **DETENCION**.

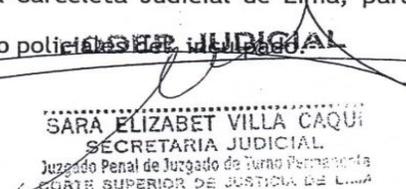
DILIGENCIAS A REALIZAR:

Y habiendo sido puestos a disposición del Juzgado al inculpado; Recíbese en el día sus declaración instructiva, y fecho ofíciase a la Carceleta Judicial de Lima, para el internamiento del mismo.

Recábese sus antecedentes penales, judiciales o policiales del inculpado.

PODER JUDICIAL


Dra. **KELLY ROSARIO RAMOS HERNANDEZ**
JUEZ TITULAR
28° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima


SARA ELIZABET VILLA CAQUI
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Juzgado de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5

Admítase a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público.-

AL PRIMER OTROSI: ESTESE a lo resuelto en la fecha.-

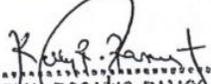
AL SEGUNDO Y TERCER OTROSI: TENGASE presente.-

AL CUARTO OTROSI: INTERNESE via administración las especies que se adjuntan.-

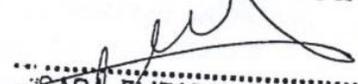
AL QUINTO OTROSI: De conformidad con lo establecido en el artículo noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, TRABESE EMBARGO PREVENTIVO sobre los bienes libres que deberá señalar el inculpado, que sean suficientes para cubrir el monto de la posible reparación civil que pudiera devenir, formándose cuadernos en cuerda separada.-

Comunicándose a la Sala Penal de Turno y al representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL


.....
Dra. KELLY ROSARIO RAMOS HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
28° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


.....
SARA ELIZABET VILLA CAQUI
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Juzgado de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IV.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA

Síntesis de la Instructiva

Que la presente declaración fue rendida en presencia del abogado defensor del investigado, en el cual éste señala que el día dieciséis de marzo del dos mil trece, siendo las ocho y cuarenta de la mañana aproximadamente en circunstancias que se encontraban en la loza deportiva de la cuarta Zona Juan Pablo II de San Juan de Lurigancho, esperando unos amigos, cuando aparecieron varios policías y lo intervinieron, se señalando que la droga incautada es para su consumo. Asimismo, indica que no cometió el robo el día dieciséis de marzo del dos mil trece en agravio de Silvia Soledad Núñez, sólo observó el robo, y que además no se dedica a la comercialización de droga.

Síntesis de la Preventiva - Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

En la declaración preventiva, la Procuradora Pública hizo suyas tanto las conclusiones del atestado policial de autos, como la denuncia formulada por el Señor Fiscal, por cuyo mérito el Juzgado ha ordenado abrir instrucción contra Jhoel Víctor Ramos Cutimanco por delito contra la Salud Pública modalidad Tráfico Ilícito de Drogas sub modalidad Micro comercialización de Drogas, en agravio del Estado. Asimismo refiere que la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible que se instruye, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, y no obstante a la naturaleza y a la gravedad del delito, señala que la reparación no se debe determinar en función a la gravedad del mismo, como ocurre con la pena sino a partir de los efectos producidos por el mismo; como también en función al principio del daño causado y para el caso de autos, la parte civil solicitó por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil soles.

No se realizó la diligencia de la Declaración preventiva de Soledad Nuñez Silva por incomparecencia de la misma.

V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- Declaración instructiva de Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, a fojas 42, ampliada a fojas 62-63.
- Certificado judicial de antecedentes penales del procesado, a fojas 52.
- Declaración testimonial del SOT2 PNP Juan Alberto Luza Cruz, a fojas 84-85.
- Declaración preventiva de la Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas, a fojas 81.
- Acta de Registro Personal y comiso del procesado, a fojas 11.

VI.- FOTOCOPIAS DE:

VI.1 ACUSACIÓN FISCAL



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Décima Fiscalía Superior Penal de Lima

EXPEDIENTE N°: 06290-13

Dictamen N° 898 -13

Señor:

Viene a esta Fiscalía Superior Penal en fojas 144, el proceso con reo en cárcel, seguido por delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – **Posesión de dos tipos de drogas con fines de microcomercialización** – en agravio del Estado, y contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de Soledad Núñez Silva. De los actuados se tiene que en esta causa **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

1.- **JHOEL VÍCTOR RAMOS CUTIMANCO**, reo en cárcel, con DNI N° 48086496, de 19 años de edad, peruano, nacido el 15 de enero del año 1994, natural de Lima, hijo de Magno Víctor y María Elena, estado civil soltero, con cuarto grado de instrucción secundaria, obrero en construcción civil, con domicilio en manzana V, lote 9, pasaje Las Ortigas, 5 zona de Asentamiento Humano, Juan Pablo II, San Juan de Lurigancho, cuyas generales de ley obran a fs.42.

HECHOS:

El día 16 de Marzo del presente año, a las 08:30 horas aproximadamente, en circunstancias que Silvia Soledad Núñez, se encontraba en el paradero Urbanitos, ubicado en la cuarta zona del Asentamiento Humano “Juan Pablo II”, en el distrito de San Juan de Lurigancho, fue sorprendida por tres sujetos, dos de ellos, la cogen del brazo, encontrándose uno provisto de un cuchillo, con el que la amenazó, para que no ofreciera resistencia, logrando robarle la suma de S/.2,000 nuevos soles, que llevaba en el bolsillo del pantalón, mientras Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, se encontraba haciendo de “campana”, quienes se dieron a la fuga con rumbo desconocido; sin embargo, debido a la oportuna reacción de la agraviada, que dió aviso a sus familiares y oportuna ayuda de la policía lograron ubicar a Jhoel Víctor Ramos Cutimanco.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN PRACTICADOS:

J56
Causa
Contra
7

157
Cesoni
Cesoni II
Cesoni

En la etapa de Investigación Preliminar se han verificado las siguientes diligencias:

A fs.11, Acta de Registro Personal y Comiso de Droga, consta que Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, fue encontrado en posesión de 25 envoltorios de papel periódico tipo ketes conteniendo en su interior una sustancia blanquecina al parecer PBC, así como 03 bolsitas de polietileno transparente conteniendo en su interior yerba seca al parecer Cannabis Sativa- Marihuana, una bolsa de plástico color blanco, conteniendo en su interior hierba seca (suelto) al parecer Cannabis Sativa – Marihuana, habiendo suscrito el acta y colocado su huella digital.

A fs.13/14, Manifestación policial de Soledad Núñez Silva, relata como sucedieron los hechos, precisando que fueron tres sujetos, uno tenía un cuchillo y conjuntamente con otro sujeto, la cogen del brazo, la intimidan para que no ofrezca resistencia, en esos instantes, Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, se encontraba haciendo de campana; sostiene que el dinero que llevaba, se lo había entregado su tío José Silva Monteza (es prestamista) a su madre para que lo guarde, por seguridad, cuando ocurrió el robo, ella se lo iba a entregar; que no opuso resistencia, por ello no sufrió lesiones.

En la Etapa de Investigación Judicial se han verificado las siguientes diligencias:

A fs.52, Certificado Judicial de Antecedentes Penales del encausado, no registra anotaciones.

A fs.62, Declaración Instructiva de Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, negó haber participado en el robo, alude que estuvo sentado en una piedra de la loza deportiva, en donde se percató a cuarenta metros que dos sujetos estaban robando a una señorita, habiendo solo observado el robo.

A fs.84, Declaración testimonial del efectivo policial Juan Alberto Luza Cruz, refirió que la intervención se produjo cuando se encontraban realizando un patrullaje por la zona, debido a que fueron informados por los vecinos del lugar que un grupo de sujetos se dedicaban a asaltar a los transeúntes, cuando lograron divisar que en una loza deportiva que estaba ubicada cerca de un paradero de colectivos, habían tres sujetos sentados, se aproximaron y en ese momento, dos sujetos se percataron de la presencia policial, dándose a la fuga, hacia un cerro, en donde el otro sujeto logró correr con dirección contraria, siendo detenido y conducido a la Dirincri; que en el momento de la intervención, se

presentó una señorita, que indicó haber sido uno de los sujetos que participaron en el robo.

A fs.88, Antecedentes Judiciales del encausado, no registra anotaciones.

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL:

Se atribuye al procesado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, conforme a la Formalización de Denuncia y Auto Apertura de Instrucción, la conducta prohibida contenida en el artículo 188° tipo base, y 189° primer párrafo, incisos 3) y 4) del Código Penal, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 188° del Código Penal:

"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

Respecto, al ilícito penal previsto y sancionado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 298° concordado con el segundo párrafo del artículo 299° del Código Penal, por los cuales también se apertura instrucción, este Despacho Superior considera que en el presente caso, no se reúnen los presupuestos legales, para aplicarse los mencionados dispositivos legales.

VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Evaluando y examinando las diligencias y pruebas actuadas tanto a nivel policial y judicial, es de verse que en autos se encuentra debidamente acreditada la comisión del ilícito instruido, **robo agravado** y comprometida la responsabilidad penal del imputado, conforme se acredita con la sindicación de la propia víctima, quien a nivel policial (13/14), lo señala, como la persona que actúo de campana en los hechos materia de investigación,

19
عبدالله
سعود
→

mientras sus dos cómplices, uno de ellos provistos de un cuchillo, la cogían del brazo, logrando reducirla, mediante amenazas y robarle la suma de dos mil nuevos soles, que tenía en su poder, porque debía entregarlo a su tío José Silva Monteza, quien se dedica a hacer préstamos; que, la agraviada no se ha ratificado en la instancia judicial, pero ésta circunstancia, no desmerece el reconocimiento que hizo en la delegación policial, y el momento mismo que se produjo la captura, aunándose a esto que su testimonio ha sido inmediato, por lo que tiene valor probatorio; que si bien es cierto, el inculpado no fue encontrado en posesión del dinero robado, sin embargo, hay que resaltar que su participación en estos hechos, fue de campana, y la intervención de la policía fue oportuna, ya que éstos luego de cometer el robo, se encontraban reunidos en una loza deportiva; que en ese momento apareció la policía, por ello al percatarse de su presencia, dos de sus cómplices se dieron a la fuga con lo robado; tal como lo describe el efectivo policial Juan Alberto Luz Cruz a fs.84, al describir como ocurrió la ubicación y captura del inculpado, “..habían tres sujetos sentados cerca y al momento que nos íbamos acercándonos, dos sujetos se percataron de la presencia policial y lograron correr hacia un cerro, y el otro sujeto logra correr en dirección contraria, siendo detenido y conducido a la Dirincri SJL” (sic), lo que significa que éste se encontraba conjuntamente con los otros dos, pero desvió su ruta de escape, por ello fue capturado, cuando corría, conducta que pone en evidencia su participación en este hecho.

Que, frente a este cargo, el inculpado, alude en su defensa que estaba sentado habiendo presenciado lo ocurrido, pero negó su participación, tras sostener que su presencia fue circunstancial, argumento que carece de credibilidad, si se toma en consideración la actitud que tuvo en el momento que la policía se hizo presente, aunándose a esto, que la agraviada lo sindicó, detallando su actuación.

De lo anotado, se determina que la conducta del procesado se adecúa al Artículo 188° (tipo base) con la agravante descrita en el Artículo 189° primer párrafo, incisos 3) y 4) del Código Penal; destacándose la violencia con que actuaron sus cómplices que lograron escapar, lo que es una constante en estos hechos para tratar de impedir cualquier conato de resistencia, precisándose que el actor, quien participó como campana, presenció lo ocurrido, sin desistirse de su accionar, por ello la sanción de acuerdo a lo prescrito en el artículo 23° del Código Penal, debe graduarse con la misma pena, entre el mínimo de 12 y el máximo de 20 años.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

El delito cometido por el inculpado, conforme al artículo 189° primer párrafo, incisos 3) y 4) del Código Penal; teniendo en cuenta, además, el Principio de Proporcionalidad Penal contenido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

En lo que respecta al monto de la Reparación Civil, teniendo en consideración la conducta desplegada, la afectación del daño causado y atendiendo al artículo 93° inciso 2) del Código Penal, este Despacho, considera prudente la imposición de dos mil nuevos soles, por dicho concepto, para la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

ACUSACIÓN, PRETENSIÓN PUNITIVA Y REPARACIÓN CIVIL:

Por tales consideraciones, esta Fiscalía, de conformidad con lo establecido por el Artículo 92° inciso 4) del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el Artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, **FORMULA ACUSACIÓN PENAL**, contra **JHOEL VÍCTOR RAMOS CUTIMANCO**, por delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**-, en agravio de Soledad Núñez Silva.

Por tanto, y estando a lo dispuesto a los artículos 1°, 6°, 11°, 23°, 28°, 29°, 92°, 93°, 188°, 189° primer párrafo, incisos 3) y 4) del Código Penal, **SOLICITO** se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; así como al pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar a favor de la agraviada.

La Audiencia se lleve a cabo con las siguientes diligencias:
Con presencia de la agraviada, quien deberá relatar como sucedieron los hechos en su perjuicio; se recabe la testimonial de: Juan Alberto Luza Cruz a fin que relate las circunstancias en que se llevó a cabo la intervención del acusado y se recabe sus antecedentes policiales, penales y judiciales actualizados.

Situación Jurídica:

No he conferenciado con Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, quien se encuentra en calidad de reo en cárcel, según constancia emitida por el Secretario Judicial a fs.142.

La instrucción llevada a cabo en forma regular.

Primer otrosí digo: Se devuelve el principal a fojas 144.

Segundo otrosí digo: Que, en el presente caso, se imputa igualmente a Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, haber incurrido en la comisión del ilícito penal previsto y sancionado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 298° concordado con el segundo párrafo del artículo 299° del Código Penal, por haber sido encontrado supuestamente en posesión de 25 envoltorios de papel periódico, conteniendo al parecer PBC y 03 bolsitas de polietileno transparente conteniendo hierba seca (suelto), tal como consta en el Acta de Registro Personal y Comiso del encausado a fs.11, que al ser sometido al resultado preliminar de droga dio un peso neto de 2 gramos de PBC y 20 gramos de Cannabis Sativa, conforme consta a fs.20, sin embargo, resaltaremos, que el inculcado no fue intervenido por haber cometido el ilícito imputado, ni por haber sido encontrado infraganti, vendiendo al menudeo las sustancias encontradas, tampoco existe en su contra una sindicación, ni un operativo antidrogas destinado a su captura, sino porque habría participado en la comisión del delito contra el patrimonio, cabe mencionar que en muchos casos de esta naturaleza, los delincuentes que consumen drogas, roban para afianzarse económicamente y poder adquirirlas, debido a su adicción; que, en autos, el inculcado argumenta en su defensa, que la sustancia era para su consumo, negando ser microcomercializador, por lo que, no se ha desvanecido el Principio de Presunción que le asiste; que, en tal sentido, este Despacho Superior opina **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO**, por delito contra la delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – **Posesión de dos tipos de drogas con fines de microcomercialización** – en agravio del Estado, debiéndose archivar en este extremo si su Colegiado fuese del mismo parecer.

Lima, 11 de Noviembre 2013.

TCV/rmy



VI. 2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

277
Cueva
Napa
Carranza

059

S.S. **VENTURA CUEVA**
NAPA LEVANO
CARRANZA PANIAGUA

HYNHMPJO
EXP. N° 6290-13-0
Lima, diecisiete de enero
del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: interviniendo como **Ponente el Juez Superior Ventura Cueva**; de conformidad con el señor Fiscal Superior en su dictamen que obra a fojas 156 a 161, según la constancia de relatoria de fojas 176, de fecha 08 de enero del presente año, y; **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, se abre instrucción contra el procesado **JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO** por el delito contra el patrimonio- **ROBO AGRAVADO** en agravio de **Soledad Nuñez Silva**, y por el delito contra La Salud Publica- **Trafico Ilícito De Drogas - Posesión de dos Tipos De Drogas con Fines De Micro - comercialización** en agravio del **Estado**.

SEGUNDO: Se tiene que el día 16 de marzo del 2013, en circunstancias que personal policial de la DIVINCRI SJL, luego de un paciente seguimiento y realizando las pesquisas en relación al delito de Robo agravado, ocurrido en agravio de Silvia Soledad Nuñez, logrando intervenir al denunciado **JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO** (alias Cigarrito) en circunstancia que se encontraba en actitud sospechosa a la altura de la loza deportiva de la 4ta zona del AA.HH. Juan Pablo II en el distrito de San Juan de Lurigancho; quien al efectuarle el registro personal se halló en su poder al

[Handwritten signature]

interior del bolsillo lado derecho de su short color azul, 25 envoltorios de papel periódico conteniendo PBC, así como 03 bolsitas de polietileno transparente conteniendo cada una hierba seca y una bolsa de polietileno transparente conteniendo en su interior hierba seca (suelto), asimismo se halló en su bolsillo lado derecho: un teléfono celular color negro borde plomo, marca Motorola con su batería y chip y un teléfono celular marca Samsung con su batería y chip, conforme se aprecia del acta de registro personal y comiso de droga.

TERCERO: Se debe tener presente que doctrina procesal precisa que "el Juez Penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el fiscal requiere autorización o decisión judicial, la que no es automática puesto que el Juez no actúa como simple receptor del procesamiento dispuesto por el Ministerio Público, pues lo que corresponde al Juez es evaluar si la promoción de la Acción Penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal"¹.

CUARTO: Que, con relación al extremo del dictamen fiscal que, opina No hay mérito a pasar a juicio oral contra **JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO** por el delito contra La Salud Pública- Trafico Ilícito De Drogas - **Poseción de dos Tipos De Drogas con Fines De Micro - comercialización** en agravio del **Estado**; del estudio de autos se advierte, que si bien es cierto, al encausado se les atribuye el delito de Micro-comercialización de drogas, al haberse encontrado según en las actas de registro personal y comiso de droga a fojas 11, 25 envoltorios de papel periódico conteniendo PBC, así como 03 bolsitas de polietileno transparente conteniendo cada una hierba seca y una bolsa de

¹ Cesar San Martín Castro, "Derecho Procesal Penal", Volumen I, Editora Jurídica Griley -Lima

polietileno transparente conteniendo en su interior hierba seca (suelto), con un peso neto de **2.0 gr. de PBC y 20 grs. de Marihuana**, conforme se desprende del Resultado Preliminar de análisis Químico de fojas 20; también es cierto, que el citado procesado no se les intervino en actitud sospechosa de micro comercialización de drogas, aunado a ello se tiene que desde un inicio este refiere que la droga incautada le pertenece y es para su consumo, corroborando su dicho con la constancia de fojas 26, en donde el encausado se encuentra en rehabilitación por consumo de PBC, asimismo se advierte, en autos no obra imputación por parte de terceras personas que refieran que se dedique a esta actividad ilícita, y apreciándose que las cantidades halladas de droga son mínimas, siendo que la sustancia de PBC se agoto en el análisis respectivo, no evidenciándose en la conducta del inculpado los elementos necesarios para configurar el delito investigado; y no desvirtuándose la presunción de inocencia que le asiste al encausado por el delito referido, reconocido por nuestra Carta Magna; por estos fundamentos y con la facultad conferida por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, debe archivar en forma definitiva los actuados; **Por lo expuesto: DECLARARON NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO** por el delito contra La Salud Publica- Tráfico Ilícito De Drogas – **Poseción de dos Tipos De Drogas con Fines De Micro - comercialización** en agravio del **Estado**; **DISPUSIERON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se proceda a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales derivados del extremo de no haber merito a pasar a juicio oral, archivándose definitivamente la causa en cuando a este extremo se refiere, de conformidad con el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo **DECLARARON HABER MERITO** para pasar a juicio oral **contra: JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO** por el delito contra el patrimonio- **ROBO AGRAVADO**

en agravio de **Soledad Nuñez Silva**; **SEÑALARON**: fecha para audiencia el día **MARTES 08 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A HORAS 9:15 DE LA MAÑANA**, la misma que se llevara a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho; **OFÍCIESE** al señor Director del Establecimiento Penal antes mencionado para el oportuno traslado del acusado **JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO**, a la sala de audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho; **MANDARON**: actualizar sus antecedentes penales y judiciales; **DESIGNARON**: como defensor de oficio del acusado al Doctor **Carlos Alejandro Robles León**; sin perjuicio de los designados en autos; **RECÁBESE**: Los antecedentes penales, policiales, hojas carcelarias y ficha penológica del acusado; **Y A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDAS EN SU ACUSACIÓN**: **cítese, practíquese, ratifíquese y solicítese oportunamente** conforme lo disponga la Sala; **CUMPLA** el escribano diligenciero con adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato; **en cuanto al escrito presentado por el acusado a fojas 165 con respecto a su solicitud de la variación al mandato de detención, téngase presente una vez iniciado el juicio oral, notificándose y oficiándose.**

[Handwritten signatures and scribbles over the text]

PODER JUDICIAL
Dra. Ke...
4º Sala Penal con Fases de Criminal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21 ENE 2014
21 ENE 2014

**MESA DE PARTES
RECIBIDO**
21 ENE 2014
Cuarto Sala Especializada en lo Penal
para Procesos de Fases en Criminal

- 000 000014 -

VII.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Acta N° 1

El 20 de mayo del 2014, se da inicio a los debates orales en el proceso seguido contra Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Soledad Núñez Silva.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, quien al no tener abogado aceptó el patrocinio de un defensor de oficio; seguidamente ambas partes ofrecieron nuevas pruebas.

El Representante del Ministerio Público, ofreció como nuevas pruebas las contenidas en el dictamen acusatorio de fojas 156.

El Colegiado con el asentimiento de la defensa del acusado, admitió las pruebas ofrecidas.

Acto seguido, la señora Directora de debates, concede la palabra ala señorita Representante del Ministerio Público, quien expone en forma sucinta su acusación.

Acto seguido la Señora Directora de Debates hace de conocimiento al acusado los alcances de la Ley N°28122 referida a la Conclusión Anticipada del proceso, a fin de concluir el proceso en el término de cuarenta y ocho, consultando al acusado si desea acogerse a la misma, por lo que deberá aceptar los cargos formulados por el Ministerio Público y la reparación civil.

Seguidamente el acusado luego de haber conferenciado con su abogado defensor, manifiesta que no desea acogerse a la conclusión anticipada de proceso.

Acto seguido la señorita Fiscal interroga al acusado formulando preguntas, las mismas que fueron contestados en su integridad.

Acto seguido la Defensa del acusado interroga al acusado formulando preguntas, las mismas que fueron contestados en su integridad.

Acto seguido la Señora Directora de Debates interroga al acusado formulando preguntas, las mismas que fueron contestados en su integridad.

En este estado, El Colegiado, suspendió la sesión para ser continuada el 27 de mayo de ese año.

Acta N° 02

El día 27 de mayo del año 2014, se continuó con el desarrollo de la sesión de audiencia.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado de oficio.

La Secretaria da cuenta de la incomparecencia del agraviado y testigo a quienes se les ha notificado y oficiado oportunamente para su comparecencia, no habiendo sido devuelto el cargo de notificación diligenciado al agraviado.

A continuación, la Directora de debates, dispone que se agreguen a los autos el certificado de antecedentes judiciales, teniéndose presente en su oportunidad.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 05 de junio de 2014.

Acta N° 3

El 05 de junio del 2014, se continuó con los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado de oficio.

La Secretaria da cuenta de la incomparecencia del agraviado y testigo a quienes se les ha notificado y oficiado oportunamente para su comparecencia, no habiendo sido devuelto el cargo de notificación diligenciado al agraviado.

A continuación, la Directora de debates, dispone que se agreguen a los autos el certificado de antecedentes judiciales, teniéndose presente en su oportunidad.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 05 de junio de 2014.

Acta N° 4

El 12 de junio del 2014, se continuó con los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado de oficio.

La Secretaria da cuenta de la incomparecencia del agraviado y testigo a quienes se les ha notificado y oficiado oportunamente para su comparecencia, no habiendo sido devuelto el cargo de notificación diligenciado al agraviado.

A continuación, la Directora de debates, dispone que se agreguen a los autos el certificado de antecedentes judiciales, teniéndose presente en su oportunidad.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 24 de junio de 2014.

Acta N° 5

El 24 de junio del 2014, se continuó con los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado de oficio.

La Secretaria da cuenta de que no ha sido devuelto el cargo de notificación debidamente diligenciado al agraviado de la incomparecencia del agraviado y oficiado remitido por la División de Investigación Criminal SJLI indicando que el efectivo policial Juan Luza Cruz, no habiendo sido devuelto el cargo de notificación diligenciado al agraviado y la incomparecencia del efectivo policial citado.

A continuación, la Directora de debates, dispone que se agreguen a los autos el oficio de referencia, teniéndose presente en su oportunidad.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 03 de junio de 2014.

Acta N° 6

El día 03 de julio del 2014, se continuó los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, patrocinado por su abogado defensor.

Acto seguido, la señora Directora de debates, concede la palabra ala señorita Representante del Ministerio Público, para que interrogue a la agraviada formulando preguntas, las mismas que fueron contestados en su integridad, y asimismo, se realizó el acto de reconocimiento por parte de la agraviada quien reconoce al acusado entre cuatro sujetos, señalándolo como la persona que el día de los hechos participo en el robo en su agravio.

Acto seguido la Defensa del acusado interroga a la agraviada formulando preguntas, las mismas que fueron contestados en su integridad.

Acto seguido la Señora Directora de Debates interroga a la agraviada formulando preguntas, las mismas que fueron contestados en su integridad.

Los demás Jueces Superiores no interrogan a la agraviada.

En este estado, El Colegiado, suspendió la sesión para ser continuada el 15 de juliode ese año.

Acta N° 7

El día 15 de julio del 2014, se continuó los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, patrocinado por su abogado defensor.

Acto seguido, la señora Directora de debates, concede la palabra ala señorita Representante del Ministerio Público, quien manifiesta lo siguiente: obrando en autos la testimonial del efectivo policial me DESISTO de la actuación de dicho medio probatorio a fin de no dilatar más el proceso

Acto seguido la Defensa del acusado solicita el uso de la palabra el mismo que es concedido y requiere mayor estudio de autos, por lo que solicita se re programe para la oralización de piezas que sean favorables para la defensa.

En este estado, El Colegiado, suspendió la sesión para ser continuada el 22 de julio de ese año.

Acta N° 8

El día 22 de julio del 2014, se continuó los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, patrocinado por su abogado defensor.

Acto seguido, la señora Directora de debates.

Conforme al estado del proceso, en aplicación del artículo 262° del Código de Procedimientos Penales, procede la oralización de la prueba instrumental. Es así que el representante del Ministerio Público solicita se de lectura a la declaración del agraviado Juan Víctor Flores Acacio, al no tener objeción la defensa se procede a dar lectura de la misma.

La defensa del acusado no tiene prueba instrumental que oralizar.

Continuando con la sesión la señora Presidente y Directora de Debates, refiere que corresponde al representante del Ministerio, presentar su requisitoria oral.

- El representante del Ministerio Público, señala que existen elementos suficientes que acreditan la comisión del ilícito materia de juzgamiento y la participación del acusado en él, por lo que formula acusación penal contra Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, con lo que concluyó su requisitoria oral.

Seguidamente el abogado de la defensa formuló sus alegatos de la defensa señalando lo siguiente: Desvirtuando la responsabilidad penal de su patrocinado.

Se suspende la audiencia para ser continuada el treintiuno de julio del presente año, a horas una y treinta de la tarde para la defensa material y lectura de sentencia.

Acta N°9

El día 31 de julio del 2014, se continuó los debates orales.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, patrocinado por su abogado defensor.

Acto seguido, la señora Directora de debates

Acto seguido se da lectura a la sentencia la cual FALLA: CONDENANDO A JHOEL VÍCTOR RAMOS CUTIMANCO como autor del delito contra el patrimonio robo agravado en grado de tentativa, perpetrado en agravio de Soledad Nuñez Silva, IMPONIÉNDOSELE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y FIJARON: la suma de DOSMIL NUEVOS SOLES el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a cada uno de los agraviados.

El sentenciado al no estar conforme con la sentencia interpuso Recurso de Nulidad. Mientras que el Representante del Ministerio Público se encontró conforme.

Con lo que se dio por concluida la audiencia.

VIII.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

210
Dra
C



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
COLEGIADO "8"

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL CON
REOS EN CÁRCEL**

Exp. N° 06290-2013-0-1801-JE-PE-00

DD. Dra. NAPA LEVANO

SENTENCIA

Lima, treinta y uno de julio
Del año dos mil catorce

VISTOS: En audiencia pública, la causa penal seguida contra **JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO** (Reo en Cárcel), por el delito contra el patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de Soledad Núñez Silva.

RESULTA DE AUTOS: Que a mérito del Atestado Policial N° 08-13-DIRINCRI-PNP/JAIC-E-DIVINCRI-SJL de fojas dos y siguientes el señor Fiscal Provincial Penal formuló la denuncia de fojas treinta, dictando el Juzgado Penal el auto de apertura de instrucción de fecha veintuno de marzo del año dos mil trece corriente de fojas treinta y seis, habiéndose llevado la causa conforme a los cauces que a su naturaleza ordinaria correspondía, es así que concluida la instrucción la causa fue elevada a la Sala habiendo el Fiscal Superior emitido su dictamen acusatorio de fojas ciento cincuenta y seis; por lo que la Sala dictó el auto superior de enjuiciamiento a fojas ciento setenta y siete, señalando día y hora para el inicio del juicio oral y habiéndose llevado a cabo el Juicio Oral en su contra; luego de adjuntadas las conclusiones de las partes procesales, las mismas que obran en pliego aparte, la causa se encuentra se encuentra expedita para sentenciar, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS: Se desprende de lo actuado, que el día 16 de marzo del año 2013 a las ocho y treinta horas aproximadamente en circunstancias que la agravada Soledad Núñez Silva se encontraba en el comercio de los autos

PODER JUDICIAL

Dra. MARIBEL GABRIELA SANCHEZ VILLÓN
SECRETARIA
Cuarto Sala Especializada en lo Penal

241
Docu
Cura

los hechos señalando que cuando se encontraba en el paradero que está cerca a una loza deportiva esperando su movilidad de pronto aparecieron tres sujetos entre ellos el acusado Ramos Cutimanco quien se encontraba provisto de un cuchillo amenazándola a fin de amedrentarla, mientras los otros dos sujetos le rebuscaban sus bolsillos sustrayéndole la suma de S/2000.00 nuevos soles, dándose luego a la fuga al notar la presencia policial y al solicitar auxilio estos acuden y capturan solo al acusado, mientras que los otros huyeron, asimismo refiere que el dinero sustraído le pertenece a su tío que es prestamista y le había hecho guardar a su madre, reconociendo plenamente al acusado como uno de los sujetos que participó en el robo y la amenazó con el cuchillo; versión que se encuentra reforzada con la **Testimonial de Juan Alberto Luza Cruz** de fojas ochenta y cuatro, efectivo policial interviniente quien refiere que cuando realizaba patrullaje por la zona fue informado por vecinos del lugar que un grupo de sujetos estaba robando a los transeúntes visualizando en la loza deportiva a dos sujetos, quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga hacia un cerro en diferentes direcciones logrando capturar al acusado y en el momento de la intervención apareció la agraviada sindicando a este como uno de los sujetos que participó en el robo en su agravio.

a) **QUINTO: VALORACION DEL COEGLIADO:** Que, de la revisión y compulsa de los hechos, elementos y medios de prueba que aparejan el proceso aparece que la participación del acusado **JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO** en los hechos delictivos se establece con la sindicación enfática que hace agraviada Soledad Núñez Silva a fojas 13, así como con su declaración en juicio oral, en los que narra de manera coherente y firme como fue víctima de robo por tres sujetos, reconociendo al acusado como quien la amenazó con un arma blanca atemorizándola, mientras los otros dos sujetos le rebuscaban sus bolsillos sustrayéndole la suma de S/ 2000.00 nuevos soles; que esta sindicación y reconocimiento efectuada en el acto oral lo hizo desde un inicio, esto es, desde la etapa policial, manteniéndose uniformemente en tal sindicación con inmediatez temporal ó coetáneo a los hechos; corroborado con el reconocimiento físico efectuado en audiencia

Handwritten marks and arrows pointing to the text above.

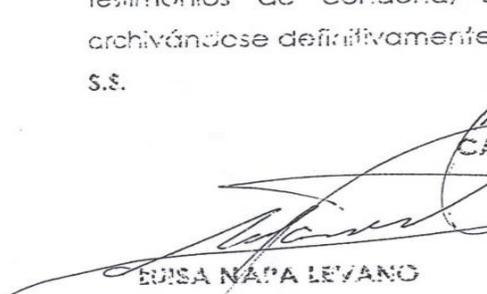
PODER JUDICIAL

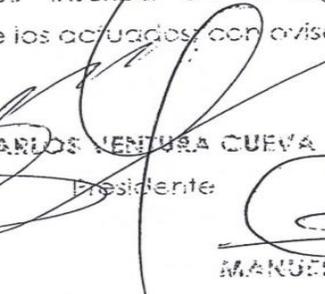
Maribel Gabriela Sánchez Villón
Dra. MARIBEL GABRIELA SANCHEZ VILLÓN
SECRETARIA
Cuenta Especializada en lo Penal

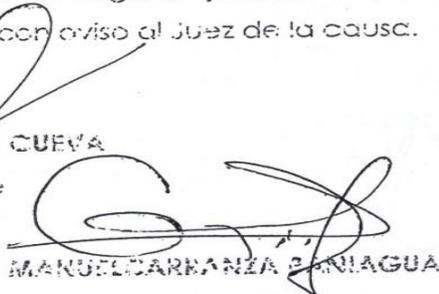
242
D. Ocaso
Alonso

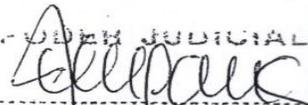
agraviado que resulte lesionado, lo que significa un establecimiento proporcional a la vulneración del bien jurídico y a la capacidad de resarcimiento, por lo que este Colegiado impondrá una reparación civil equitativa y proporcional.

Por los fundamentos antes expuestos, en aplicación de las normas invocadas y los numerales veintidós, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres; **primer párrafo del artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, incisos tres y cuatro del artículo ciento ochentinueve del Código Penal** y los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; los miembros de la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL** de la Corte Superior de Justicia de Lima, juzgando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley les faculta y administrando justicia a nombre de la Nación: **FALLAN: CONDENANDO a JHOEL VICTOR RAMOS CUTIMANCO como autor del delito contra el patrimonio - Robo Aggravado, en agravio de Soledad Núñez Silva; a SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcelaria que viene sufriendo desde el dieciséis de marzo del año dos mil trece, vencerá el día quince de marzo del año dos mil veinte, FIJARON: en DOS MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el registro judicial respectivo, archivándose definitivamente los actuados, con aviso al Juez de la causa.
S.S.


ERISA NAPA LEVANO
Juez Superior y-DD


CARLOS VENTURA CUEVA
Presidente


MANUEL CARBANZA PANIAGUA
Juez Superior

JUDICIAL

Dra. MAÑBEL GABRIELA SANCHEZ VILLÓN
SECRETARIA
Cuarta Sala Especializada en lo Penal

IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 327-2015
LIMA

Duda razonable y absolución

Sumilla. Si la prueba incriminatoria invita a afirmar que existen razones opuestas equilibradas que impiden se arribe a un juicio de certeza sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de los encausados, conllevará a que estemos ante un nivel de duda razonable.

Lima, doce de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco y el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, expedido por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Jhoel Víctor Ramos Cutimanco como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Soledad Núñez Silva, y se impuso siete años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios A.Ivarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

1.1. El encausado, al fundamentar sus agravios a fojas 245, sostiene que no es posible que con el solo dicho dubitativo de la supuesta agraviada haya sido condenado, ya que a esta solo le parece que haya participado en el hecho delictivo; que no se ha considerado lo señalado por el efectivo policial Juan Alberto Luza Cruz, quien al llevar a cabo el registro personal del recurrente solo encontró marihuana y PBC, mas no dinero o arma; que está probado que cuando llegó la policía estaba sentado en un piedra en la loza deportiva del Asentamiento Humano, Juan Pablo II, del distrito de San



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 327-2015
LIMA

Juan de Lurigancho, y se corrió de este puesto que llevaba droga que estaba destinada para su consumo; que la supuesta agraviada no ha acreditado la preexistencia del dinero que indica le sustrajeron ni tampoco se ha encontrado el cuchillo o arma que refiere con la que fue amenazada. Que no registra antecedentes, tiene arraigo familiar y laboral, y que en el decurso del proceso ha sido coherente con su versión; por todo ello, solicita que se declare su absolución.

1.2. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas 250, refiere que no se han tenido en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena, ni los criterios establecidos en el artículo 45-A del Código Penal –modificado por la Ley N.º 30076, de fecha 19 de agosto de 2013– ya que según la configuración del tipo materia de autos previsto en los incisos 3 y 4, del artículo 189, del Código Penal, establece una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, por lo que la determinación de la pena no debe ser inferior al mínimo de la conminada. Si bien el encausado accede a la responsabilidad restringida, la rebaja de cinco años de pena es excesiva, más aún cuando no se acogió a la conclusión anticipada.

SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Conforme fluye de la acusación fiscal de fojas 156, se sostiene que el día dieciséis de marzo de dos mil trece, en horas de la mañana (8:30), cuando la agraviada Soledad Núñez Silva estaba en el paradero Urbanitos ubicado en la 4.ª Zona del Asentamiento Humano Juan Pablo II, en el distrito de San Juan de Lurigancho, fue sorprendida por tres sujetos; dos de ellos la cogieron del brazo, uno de ellos estaba provisto de un cuchillo con el cual la amenazó para



27/07/2015
[Handwritten signatures]

lograr su objetivo y logró sustraerle 2000,00 soles que llevada en el bolsillo de su pantalón, mientras que el acusado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco hacía las veces de campana, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido; sin embargo, debido a la oportuna reacción de la agraviada, quien solicitó ayuda al personal policial, lograron capturarlo.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Contra lo decidido por el Colegiado Superior, el recurrente Jhoel Víctor Ramos Cutimanco sostiene como tesis central de su defensa que lo único que lo vincula al suceso delictivo es que estuvo cerca de este –sentado en una piedra ubicada en la loza deportiva del Asentamiento Humano Juan Pablo II, en el distrito de San Juan de Lurigancho–, pero que no participó en dicho suceso, tal como lo sugiere la agraviada, quien equivocadamente considera que la participación del recurrente en los hechos fue la de campana; tesis defensiva que, a consideración de este Colegiado Supremo, es de recibo, pues luego de haberse analizado toda la actividad probatoria llevada a cabo en autos, de modo alguno genera convicción –en grado de certeza– de que los hechos propuestos por el representante del Ministerio Público correspondan objetivamente o puedan ser atribuidos al citado recurrente.

3.2. Así, se advierte de autos que la prueba de cargo dirigida contra el encausado se vincula solo a la declaración de la agraviada Soledad Núñez Silva, brindada en el decurso del proceso –en sede preliminar proporcionada el mismo día de los hechos, el dieciséis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas 13, sin presencia fiscal y en juicio oral; sesión de audiencia de fecha tres de julio de dos mil catorce, obrante a fojas 216–; donde al rendir

[Handwritten signature]



[Handwritten notes and signatures in the top right corner]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

su versión de los hechos señala que estos ocurrieron cuando estaba en el paradero y esperaba su carro para dirigirse a su trabajo. En ese momento fue sorprendida por dos sujetos quienes la cogieron de los brazos y lograron sustraer de sus bolsillos dinero en efectivo; luego se dirigió a su casa y avisó a sus familiares, y estos dieron aviso a la policía. Agrega, respecto a la participación del encausado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco –en el evento delictivo– que **“presume que el encausado sí participó en el hecho denunciado, ya que este estaba al parecer como campana al momento en que le robaban”**. A nivel de juicio oral refiere que “el día de los hechos bajaba de su casa –con dinero que le había dado su mamá– e iba a abordar una combi y tres sujetos rebuscaron su bolsillo”; sin embargo, al proseguir con su relato incongruentemente señala –ahora– que “uno de ellos estaba un poco más lejos y que no puede determinar la participación del procesado”. Cabe puntualizar que en dicha sesión de audiencia se llevó a cabo el acto de reconocimiento por parte de la agraviada Soledad Núñez Silva, quien reconoció al acusado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, entre cuatro sujetos, y lo señaló como una de las personas que participó en el robo en su agravio; no obstante, cuando se le solicitó que describa la participación de este no lo hizo. Que ante la pregunta: “¿Por qué en su manifestación preliminar afirma que quien le mostró el cuchillo es uno de los otros sujetos y no el acusado, quien estaba lejos; y ahora varía?”; dijo: “Eran tres sujetos; no recuerdo más, solo lo que he referido a la fiscal”.

3.3. Aunado a la actividad probatoria descrita precedentemente, obra en autos la declaración testimonial del efectivo policial Juan

[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 327-2015
LIMA

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

Handwritten mark on the left margin.

Alberto Luza Cruz¹, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, brindada en sede judicial, obrante a fojas 84, quien si bien fue la persona que intervino al encausado luego de ocurridos los hechos; sin embargo, su aporte no resulta idóneo ni contribuye a clarificar el relato brindado por la agraviada, a fin de establecer si el encausado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco habría contribuido con algún aporte para que se ejecute el hecho ilícito.

Handwritten mark on the left margin.

3.4. Así las cosas, es pertinente advertir que la sindicación de la agraviada resulta notoriamente subjetiva y, a su vez, contradictoria, ya que su relato no es concluyente en cuanto a determinar la participación del procesado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco en los hechos, dado que la sola aseveración –afirmación– de que presume o le parece que este haya tenido un rol de campana, y señale que no puede precisar la participación del procesado en el evento delictivo, no es suficiente ni idóneo para, a partir de ello, construir argumentos que puedan servir de fundamentos para imponer una condena.

Handwritten mark on the left margin.

3.5. Por su parte, el encausado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, en el decurso del proceso, sede preliminar, judicial y en el contradictorio –sesión de audiencia de fecha veinte de mayo de dos mil catorce–, obrante a fojas 15, 62 y 185, respectivamente, sostiene de manera enfática que no participó en el hecho ilícito y si bien escapó en el momento en que se produjo su intervención fue porque tenía droga

Handwritten mark on the left margin.

¹ Quien refiere que su intervención se produjo en el momento en que patrullaban por la zona, ya que habían sido informados por vecinos del lugar de que un grupo de sujetos se dedicaban a asaltar a los transeúntes, así: "lograron divisar que en una loza deportiva, que estaba ubicada cerca al paradero de colectivos, habían tres sujetos sentados; y que cuando estos se percataron que nos acercábamos dos de ellos lograron correr hacia el cerro y el otro en dirección contraria, al que detuvimos y conducimos a la Dirinci-SJL"; que el intervenido adujo que corrió porque tenía droga en su poder; se le incautó PBC y marihuana y un teléfono celular; que no se le incautó ningún tipo de arma; que se le presentó una señorita quien sindicó al intervenido como uno de los sujetos que participó en el robo.

Handwritten signature or mark at the bottom right.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 327-2015
LIMA

28/10/2015
Poder Judicial

destinada para su consumo, versión que se condice con el Dictamen de Análisis Químico de Drogas de fecha veinte de marzo de dos mil trece, mediante el cual se deja constancia que la droga incautada al encausado corresponde a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso neto de dos gramos (muestra 1), y a cannabis sativa, MARIHUANA, con un peso neto también de dos gramos (muestra 2). En sede judicial señala, de manera textual, lo siguiente: "Cuando estaba sentado en un piedra de la loza deportiva me percató de que, a cuarenta metros, dos sujetos estaban robando a una señorita, habiendo solo observado el robo"; versión que se condice con lo señalado a nivel de juicio oral en que refirió que "vio que robaban a la chica".

3.6. En consideración a lo expuesto, lo actuado en autos no resulta con entidad suficiente para afirmar que el encausado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco sea responsable de los hechos incriminados, pues su fuerza es débil frente a la presunción de inocencia de la que se encuentra premunido; antes bien, nos invita a afirmar que existen razones opuestas equilibradas, las cuales impiden que arribemos a un juicio de certeza sobre la responsabilidad del citado encausado por el delito que se le imputa; por lo que deviene necesario desestimar la condena impuesta.

3.7. Cabe agregar que en cuanto a los agravios propuestos por el representante del Ministerio Público resulta inoficioso su absolución, en consideración a la decisión arribada en la presente Ejecutoria.



[Handwritten signature]

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Jhoel Víctor Ramos Cutimanco como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Soledad Núñez Silva, y se le impuso siete años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, absolvió al encausado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco de la acusación fiscal por el delito y agraviado antes mencionados. **DISPUSIERON** la inmediata libertad del encausado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE**, vía fax, a fin de concretar la libertad del citado encausado a la Sala Penal Superior correspondiente. **ORDENARON** se anulen los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso. **MANDARON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior, para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/jdr

19 AGO. 2016

[Handwritten signatures]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]
Diny Yuriantevá Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

X.- DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO, SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo

Fecha de Resolución: 12 de Septiembre de 2016

Recurso de Nulidad N°: 3443-2014-Lima

Emisor: Sala Penal Transitoria

Sumilla:

“La reparación civil, de naturaleza jurídico –civil, se rige por los principios dispositivos y de congruencia. En tal virtud, su monto es fijado en la acusación fiscal y su titularidad es asumida por el fiscal, siempre que no exista en el proceso parte civil apersonada que la cuestione”.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo Agravado

Fecha de Resolución: 29 de Septiembre de 2016

Recurso de Nulidad N° 2013-2015-Apurimac

Emisor: Sala Penal Transitoria

Sumilla:

“El Ministerio Público es el órgano al que la Constitución ha encomendado la función persecutoria, destinada a promover ante el Poder Judicial la aplicación del Derecho Penal a los infractores de las normas jurídico – penales; es trascendente, por ello, observar en el proceso penal los alcances del principio acusatorio, que se han fijado al atribuir a la Fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio”.

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo

Fecha de Resolución: 25 de Abril de 2016

Recurso de Nulidad N°2577-2014-Amazonas

Emisor: Sala Penal Transitoria

Sumilla:

“En el delito de robo, el bien jurídico protegido es el patrimonio – específicamente la posesión-, pero, además, también la vida y la integridad física de las personas; hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo”.

4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Primera Sala Penal Transitoria

R.N. N° 330-2017

Lima Norte

Sumilla. - Determinación de la complicidad secundaria. - La complicidad secundaria se determina en relación a la característica no esencial del aporte del agente para la comisión del delito.

5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Segunda Sala Penal Transitoria

R.N. N° 502-2017

Callao

Sumilla. - Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido.

6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Segunda Sala Penal Transitoria

R.N. N° 2316-2015

Lima

Sumilla.- Es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo, para el caso, de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución al sentenciado –persecución aceptada tanto por el acusado y agraviada–, con un margen de tiempo suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizado para ese fin, si tenemos en cuenta que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestran.

7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Transitoria

R.N N° 3936-2013

Ica

Sumilla. - Para verificar si la circunstancia agravante de nocturnidad se configura, debe utilizarse de lege data el criterio cronológico.

8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Permanente

R.N. N° 3739-2013

Lambayeque

Sumilla. - La prueba indiciaria en el delito de robo agravado: Si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede llegar también a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios) será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial.

9. SENTENCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel

Materia: Robo Agravado

Fecha de Resolución: 09 de agosto de 2012

Expediente: 7398-2011-Lima

Emisor: Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel

Sumilla:

“Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada”.

10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Permanente

Materia: Robo Agravado

Fecha de Resolución: 06 de junio de 2017

COMPETENCIA No 12-2017 ICA

Emisor: Sala Penal Permanente

Sumilla:

“Este Tribunal Supremo considera que también debe aplicarse el artículo 392°, inciso 3, del Código Procesal Penal, para casos de apelación de sentencias, en el sentido que una vez transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, la audiencia de apelación deberá repetirse ante otro Colegiado, a fin de emitirse la sentencia correspondiente, toda vez que durante la audiencia de apelación se observan también las normas relativas al juicio de primera instancia, en armonía con el artículo 424°, inciso 1, del citado Código. (...)”.

XI.- DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

1. DEFINICIÓN DE ROBO

Para Rodríguez y Sanz (2014), el robo es un delito autónomo, con presencia de elementos propios y también con elementos similares al delito de hurto como es el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito, y que el sujeto actúe con la finalidad de obtener provecho. Los elementos distintivos están referidos a los medios comisivos, es decir, violencia o amenaza contra la persona, que son empleados por el agente para vulnerar las defensas de la víctima y de esta forma facilitar la comisión del delito (p.69).

Comentario. -

Como bien dice el autor, el robo es un delito que afecta los derechos de alguien y que incluye el uso de la violencia o la amenaza, consistente en el apoderamiento de un bien, con intención de lucrarse y que se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal; además se dice que es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos como, por ejemplo, el patrimonio, la vida o la salud y también la libertad de la persona.

2. DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE HURTO Y ROBO

Salinas (2008) refiere que: de la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula nuestro Código Penal, las figuras del hurto y el robo tienen claras diferencias. Pedagógicamente, las diferencias sustanciales y más importantes son las siguientes:

- Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física; en el

hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra las cosas.

- La conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que, en el robo la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo.
- Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple en tanto que en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico.
- El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas.
- La pena es mucho mayor para las conductas de robo simple y agravado que para el hurto simple y agravado. (p.982)

Comentario. –

Como se puede ver son muy claras las diferencias entre hurto y robo, es decir, en el hurto no existe ningún tipo de violencia o intimidación a la hora de querer apoderarse de un bien ajeno. Por ejemplo, sería robo si el delincuente forzará la puerta de una casa, y hurto si el ladrón se la encontrará abierta y cometiera el delito.

3. LA AGRAVANTE DEL ROBO

Salinas (2010) señala que la agravante, se fundamenta en el notorio desvalor de la acción que supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata del sujeto activo. A través de tal actitud,

el sujeto activo revela especial peligrosidad y pone de manifiesto un enfático desprecio por los riesgos y efectos previsibles de su comportamiento para con la víctima y la sociedad. (p155)

Comentario:

En buena cuenta, la agravante se centra en el mayor poder ofensivo, que detenta el sujeto activo, mientras que la víctima entra en un estado de mayor indefensión, es decir, el sujeto activo genera una ventaja, respecto al sujeto pasivo. En el artículo 189 del Código Penal, se detallan las agravantes del robo.

4. TIPICIDAD OBJETIVA EN EL DELITO DE ROBO

Cabrera (2008) señala los siguientes elementos:

- **Sujeto activo. -**

Puede serlo cualquier persona el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psico-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia.

- **Sujeto pasivo. -**

El delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza “pluriofensiva”; el sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del C.P. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que, en algunas oportunidades, dicha coacción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor. (p.208)

Comentario:

El autor nos señala quienes participan como sujeto activo y pasivo en esta clase de delito, pero es necesario enfatizar que no puede incurrir en robo el propietario del bien, porque la propiedad del mismo le compete a él. Si el dueño del bien mueble lo sustrae de quien lo tiene legítimamente en su poder incurrirá en el delito de sustracción de bien propio (artículo 191° CP).

5. TIPICIDAD SUBJETIVA EN EL DELITO DE ROBO

Muñoz (2015) señala que, en el robo con violencia, además del “ánimo de lucro”, debe darse el dolo respecto a la propia violencia o intimidación utilizada para su realización, independientemente de que, por ejemplo, la violencia ejercida de lugar después a la comisión de un delito, doloso o imprudente, de lesiones o de homicidio, con los que entrará en concurso. (p.333)

Comentario:

Es decir, este tipo penal exige dolo, conocimiento y voluntad en el agente, éste debe tener el ánimo de hacerse dueño de la cosa, con el propósito de obtener provecho del bien, el provecho puede ser en beneficio propio o de un tercero. Y además debe darse el dolo con respecto a la propia violencia que se utiliza para lograr el fin.

6. DEFINICIÓN DE ROBO.

Para el penalista **CAMAÑO, A. (1963)**, define el robo de la siguiente manera: “Consiste en sustraer una cosa mueble ajena a quien la tiene, apoderarse de ella, de esta suerte, la sustracción se configura cuando la víctima pierde la disponibilidad física de la cosa y el

apoderamiento, cuando el agente, aun momentáneamente, adquiriera tal disponibilidad física.

Tanto la sustracción como el apoderamiento pueden o no coincidir; pero la sustracción sin apoderamiento constituye robo en grado de tentativa, pues el delito se consuma con el apoderamiento”.

Comentario:

Como dice el autor se designa el término de robo a aquel delito que se perpetúa contra el patrimonio de un individuo. Un robo básicamente, consiste en apoderarse de aquellos bienes ajenos, con la única finalidad del lucro y utilizando la violencia, la intimidación y la amenaza como recurso para lograr su objetivo.

En este último aspecto que mencionamos, de la utilización de la violencia, es lo que en definitivas cuentas diferencia al robo del hurto, ya que este último únicamente implica el apoderamiento de los bienes ajenos sin que medie ningún tipo de intervención violenta.

En tanto, podemos distinguir entre dos tipos de robos. Por un lado nos encontramos con el robo que supone la aplicación de la fuerza en las cosas, es decir, para llevarlo a cabo y concretarlo será necesario ejercer algún tipo de fuerza, o violencia especial para acceder al lugar en el cual se encuentra el botín tanpreciado.

7. CONCLUSIÓN ANTICIPADA CONFESIÓN SINCERA.

Según **GASCON, M. (2003)**. Desarrolla la Confesión Sincera – Conclusión anticipada de la siguiente manera: “Las formas de justicia negociada, especialmente s que se desarrollan en el campo penal, consisten básicamente en solicitar a los imputados, declaraciones acusatorias ofreciendo a cambio reducciones de penas, o en pactar, en todo caso, el contenido de sus imputaciones. Son, por tanto, prácticas que buscan dar salidas rápidas a procesos ya instaurados una vez concluida la fase de investigación, por la vía, en particular, de la negociación sobre la pena y con el objeto de evitar la realización del juicio oral” (p.382).

Comentario:

Como bien dice el autor, la importancia de la confesión sincera radica principalmente en la contribución, aporte o colaboración que realiza el imputado con la Administración de Justicia, colaboración que faculta al juzgador el concederle una reducción de la pena correspondiente al delito.

Este aporte del imputado, a través de su manifestación instructiva auto incriminatoria, releva al Juez de efectuar actividad probatoria e incluso, puede originar la terminación anticipada de la instrucción y del Juicio oral (Ley N° 28122 16DIC2003), representando en todo caso una agilización del proceso y la disminución de la carga procesal.

8. REPARACIÓN CIVIL

Según **GALVEZ, T. (1999)** señala lo siguiente: “consecuentemente, y conforme a las ideas vertidas por la mayoría de los autores sobre el particular, concluimos que la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de ésta (...) (p.69)

Comentario:

En virtud de la disposición contenidas en el artículo 95, los condenados por un mismo delito (*autores y partícipes*), y los terceros civilmente obligados se hallan solidariamente obligados a la reparación civil (*patrimonial y no patrimonial*), esto es, se puede exigir a uno de ellos íntegramente el pago o cumplimiento de la reparación civil, y si uno de ellos paga se extingue para los otros la obligación, y luego entre ellos se divide tal obligación según la regla de la solidaridad pasiva.

9. ACCIÓN DE APEDERAR EN EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Al respecto **ROJAS, F. (2000)**. Por apoderarse comprende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación al bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por el cual éste adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente éste, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño (p.148)

Comentario:

Respecto de este punto se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un determinado tiempo. En efecto, el problema de delimitación se presenta cuando el agente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción. No obstante, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha impuesto la posición en el sentido que el tiempo no es relevante, basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído para estar frente al estado de apoderar. Siendo así, en el supuesto de hecho narrado, todavía no habrá apoderamiento.

10. CONSUMACIÓN

El doctrinario **Roy F. (1983)**, haciendo dogmática con el Código penal derogado, afirma: “que sin olvidar que basta la intención de lucro al no requerir nuestra ley penal provecho efectivo, diremos que la consumación tiene lugar en el momento mismo en que se da por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, al surgir la posibilidad de disponer de la cosa por parte de la gente infractor”. (p. 64).

Comentario:

Aquí nos encontramos ante el hecho de que la posibilidad de disponer por mínima que sea constituye un hito fundamental para entender y comprender perfectamente la consumación y su diferencia con la tentativa. Sin embargo, considero pertinente apuntar que la posibilidad de disposición que tenga el agente debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría por ejemplo cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga el agente puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndose o entregándolo a un tercero, etc. pero ello de ningún modo puede servir para afirmar coherentemente que se ha consumado el delito, debido que esa disposición no es voluntaria ni espontánea, así como muy bien, en plena huida puede ser aprehendido el sujeto no llegando a tener la posibilidad de hacer una disposición provechosa del bien sustraído.

XII.- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

- **Investigación Policial**

La presente investigación surge a través de acciones de inteligencia, personal de la P.N.P. DIVINCRI de San Juan de Lurigancho se tomó conocimiento que en la zona conocida como Juan Pablo II-4 ta zona- San Juan de Lurigancho, sujetos de mal vivir, aprovechando el aglomera miento de las personas que residen por el lugar los mismos a las 7.30 horas aproximadamente del día 16 de marzo del 2013, pugnan por abordar los colectivos de la empresa "Urbanito" a fin de dirigirse a sus centros de labores, estos inescrupulosos hacen de las suyas asaltando a los transeúntes y personas del lugar, para luego de ello darse a la fuga con dirección al cerro y/o diferentes direcciones. Motivo por el cual se realizó se realizó un operativo en inmediaciones del AA. HH. Juan Pablo II- San Juan de Lurigancho, intervino a la persona de Joel Víctor Ramos Cutimanco (19), a quien se encontraba en la loza deportiva de la 4ta. Zona- calle Granada – AA.HH. Juan Pablo II- San Juan de Lurigancho, acompañado de dos sujetos, quienes a percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga con dirección al cerro, siendo capturado la persona mencionada y al efectuársele el registro personal insitu, se le encontró en posesión de veinticinco (25) envoltorio de papel periódico conteniendo sustancias pulverulentas al parecer PBC, así como tres (03) bolsitas de polietileno transparente conteniendo en su interior restos vegetales secos al parecer Cannabis Sativa – Marihuana y una (01) bolsa de plástico de color blanco conteniendo en su interior hierba seca (suelto) al parecer cannabis sativa Marihuana, por lo que el intervenido fue conducido a esta Unidad especializada para las investigaciones del caso.

Cabe mencionar que el lugar de la intervención la persona de Soledad Nuñez Silva, indico haber sido víctima de asalto y robo por parte de tres sujetos, uno de ellos premunido de un cuchillo la cogió del brazo y amenazándola con el arma blanca se apoderaron de la suma de de dos mil (S/. 2,000.00) el cual llevaba en el bolsillo de su pantalón, a las vez indica al Detenido Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, como cómplice

de los sujetos que lo asaltaron, en vista que este se encontraba parado observando que dos sujetos lo asaltaban, presumiendo la agraviada que el detenido se habría encontrado de campana al momento.

- **Denuncia Fiscal - Ministerio Público**

El atestado y sus recaudos fueron derivados a la Segunda Fiscalía Provincial Penal del MBJ de San Juan de Lurigancho, cuyo titular formalizó denuncia contra Jhoel Ramos Cutimanco, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Silvia Soledad Nuñez y el delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de Micro comercialización, en agravio del Estado Peruano.

- **Auto de apertura de instrucción**

El 21 de marzo del 2013, el titular del Juzgado Penal de Turno Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lima, al verificar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, dispuso abrir instrucción en la Vía del Proceso Penal Ordinario contra Jhoel Víctor Ramos Cutimanco como presunto autor del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Soledad Nuñez Silva; y como presunto autor del delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización, en agravio del Estado, dictándose mandato de detención en contra del inculgado.

En la fecha del auto de apertura de instrucción se encontraba vigente la Ley N° 28117 que señalaba: *“Artículo 77.- Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción...”* Este

artículo fue modificado el 23 de setiembre del 2015, con el Decreto Legislativo N° 1206.

- **Diligencias Judiciales**

Se llevó a cabo la declaración instructiva del procesado fue tomada por el Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, y se cumplió con la presencia obligatoria del Representante del Ministerio Público, el defensor de oficio y el Secretario del Juzgado. Se hizo de conocimiento del procesado, los alcances del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. La instructiva fue suscrita por todos los intervinientes conforme al artículo 137° del mismo cuerpo de leyes.

Síntesis de la declaración Preventiva - Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

En la declaración preventiva, la Procuradora Pública hizo suyas tanto las conclusiones del atestado policial de autos, como la denuncia formulada por el Señor Fiscal, por cuyo mérito el Juzgado ha ordenado abrir instrucción contra Jhoel Víctor Ramos Cutimanco por delito contra la Salud Pública modalidad Tráfico Ilícito de Drogas sub modalidad Micro comercialización de Drogas, en agravio del Estado. Asimismo refiere que la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible que se instruye, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, y no obstante a la naturaleza y a la gravedad del delito, señala que la reparación no se debe determinar en función a la gravedad del mismo, como ocurre con la pena sino a partir de los efectos producidos por el mismo; como también en función al principio del daño causado y para el caso de autos, la parte civil solicitó por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil soles.

No se realizó la diligencia de la Declaración preventiva de Soledad Núñez Silva por inconcurrencia de la misma.

El Fiscal conforme al artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, en un primer momento pidió plazo ampliatorio de 30 días. Luego pidió nuevamente que se amplié el auto de apertura de instrucción, por 20 días, para tenerse al procesado,

también por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Silvia Soledad Núñez.

- **Dictamen Fiscal**

Concluida la etapa de instrucción se remitieron los Autos al Fiscal Provincial, quien emitió su Dictamen Final, y emite su opinión sobre cumplimiento de los plazos procesales. Por consiguiente, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la fecha (este artículo fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1206 del 23 de setiembre de 2015).

- **Informe del Juez**

Devueltos los autos al Juzgado Penal, el Magistrado a cargo emitió su informe final, el cual también cumplió con todas las formalidades dispuestas en el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales.

- **Resolución de la Sala Penal**

Mediante resolución con fecha 28 de octubre de 2013, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel se avoca al conocimiento de la causa, y lo traslada para Vista Fiscal Superior.

- **Acusación Fiscal**

El Titular de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, formuló acusación contra Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Soledad Núñez Silva, proponiendo a la sala se le imponga, doce años de pena privativa de la libertad, y se fije la suma de dos mil nuevos soles, el monto de la reparación civil.

También señaló que no hay mérito a pasar a juicio oral contra Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización.

El Fiscal cumplió con formular acusación con las formalidades prevista en el artículo 225 del Código de Procedimientos penales.

- **Auto de Enjuiciamiento**

Devueltos a Sala Penal declararon NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización; y HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado: se señaló fecha y hora para inicio del juicio oral. Se nombró al acusado un abogado defensor.

- **Juicio Oral**

Los debates orales se realizaron en nueve sesiones. Se cumplió con las fases descritas en el Código de Procedimientos Penales. La Fiscalía y la Defensa solicitaron la presencia de nuevos testigos. Sin embargo, el tiempo de la suspensión de las audiencias ha sobrepasado a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales, en donde se señala que se podrá suspender hasta ocho días hábiles

- **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior**

El 31 de julio del 2014, se procedió a dar lectura de la sentencia la cual FALLÓ CONDENANDO a Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Soledad Núñez Silva, y como tal le impusieron SIETE AÑOS de pena privativa de la libertad; FIJARON en la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

El contenido de la sentencia se encuentra conforme al artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

- **Recurso de Nulidad**

Después de leída la Sentencia la Directora de Debates, pregunta al condenado si está conforme con la sentencia, interpone recurso de nulidad o se reserva el derecho a interponerlo, previa consulta con su abogado defensor, el condenado interpone Recurso de Nulidad. Preguntado el Fiscal Superior, también interpone Recurso de Nulidad. Ante ello el Colegiado, concede a la defensa del acusado y al Fiscal Superior, el plazo previsto por ley para que fundamente su recurso de nulidad, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, declararse improcedente dicho medio impugnatorio.

Mediante escrito obrante a fojas 245 y 249 presentado por el abogado defensor y la Señorita Fiscal Superior fundamentan sus recursos de nulidad.

Con fecha 16 de septiembre de 2014, los magistrados de la Sala Penal, concedieron el recurso de nulidad y ordenaron se eleve el presente proceso a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema**

Con fecha 12 de agosto del 2016, previo Dictamen del Fiscal Supremo, el Colegiado Supremo resolvió el Recurso de la siguiente manera: Primero.- declararon HABER NULIDAD en la sentencia que condenó a Jhoel Víctor Ramos Cutimanco como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Soledad Núñez Silva; reformándola lo absolvieron de la acusación Fiscal formulada en su contra.

XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (Personal).

- El expediente penal, se desarrolló bajo los parámetros del Código de Procedimientos Penales de 1940.
- El presente caso sub material de análisis, surge a través de un parte policial formulado ante la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en la modalidad del “COGOTEÓ”, en agravio de Soledad Nuñez Silva.
- **Tipo Penal**, esa la descripción de un acto o misivo o activo como delito en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal, es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código.
- Dependiendo de la participación real, que debe tener desde el principio de la investigación preliminar, es decir, desde la etapa de investigación en sede policial, el Fiscal Provincial Penal, es quien emite su dictamen opinando por la responsabilidad e irresponsabilidad penal del procesado, el quantum de la pena y reparación civil.

En el presente caso, si bien es cierto que en el Inculpado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco; quien fue condenado sin mediar para ello elementos de prueba suficientes que acrediten su participación en los hechos atribuidos en su contra; teniéndose en cuenta que toda persona comprendida en un proceso penal en la que se le imputa la comisión de un delito , concurre al proceso premunido del principio de la presunción de inocencia, que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Constitución Política Art. 2.24.e); por lo tanto en el presente caso no se ha realizado una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada.

- Por otro lado el procesado Jhoel Víctor Ramos Cutimanco, a escala policial, judicial y juicio oral, negó los hechos refiriendo ser inocente, alega que sí ha cometido algunos ilícitos penales con anterioridad.

No habiéndose cumplido por lo tanto con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que ha establecido los requisitos de sindicación del co encausado,... a efecto que sea ameritada como única prueba que sea capaz de desvirtuarla presunción de inocencia.

- De la Denuncia Fiscal de Apertura de instrucción se corrige ambos documentos adolecen de una deficiente y escasa motivación tanto fáctica como jurídica, pues si bien el inculpado no reconoció en la investigación preliminar su responsabilidad en los hechos sub materia, corresponde al Fiscal y el Juez una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no sería posible revertir la convicción de inocencia.
- En lo concerniente al trámite procesal previo a la expedición del informe Final por parte del Juzgado debe anotarse que la secuela del mismo ha discurrido con algunas inobservancias, específicamente en lo que respecta a la no realización de algunas diligencias ofrecidas actuarse por el Fiscal Provincial pero que no pudieron concretarse por razones de tiempo lo que motivó que tanto el Fiscal Provincial como el Fiscal Superior solicitaran la ampliación ordinaria y extraordinaria de la instrucción.
- En el presente caso la sentencia condenatoria de primera instancia además de contener las formalidades dispuestas por la ley ha tenido a los presupuestos establecidos por la jurisprudencia al ensayar una sentencia condenatoria con estricto apego a la prueba actuada y al derecho y es que se sustenta primordialmente en la declaración testimonial de la agraviada.
- Por las circunstancias descritas antelada mente, sí considero pertinente que el Tribunal Supremo absuelto al sentenciado, por cuanto advirtió contradicción en las declaraciones policiales y a nivel de juicio oral manifestada por la agraviada.

ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL

ROBO AGRAVADO Y TID

por Jaime Aníbal Márquez Beltrán

Fecha de entrega: 05-oct-2021 05:54a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1665840166

Nombre del archivo: ROBO_AGRAVADO_Y_TID.docx (24.65M)

Total de palabras: 8227

Total de caracteres: 42472

ROBO AGRAVADO Y TID

INFORME DE ORIGINALIDAD

46%

INDICE DE SIMILITUD

46%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

31%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	26%
2	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	3%
3	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	idoc.pub Fuente de Internet	2%
6	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	2%
7	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%

9	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	legis.pe Fuente de Internet	1 %
11	pt.scribd.com Fuente de Internet	1 %
12	www.studocu.com Fuente de Internet	1 %
13	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	1 %
14	Submitted to uniminuto Trabajo del estudiante	1 %
15	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	www.dateas.com Fuente de Internet	<1 %
17	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
18	static.legis.pe Fuente de Internet	<1 %
19	www.juristaeditores.com Fuente de Internet	<1 %
20	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru	<1 %

Trabajo del estudiante

21 gysabogado.com <1 %
Fuente de Internet

22 xdoc.mx <1 %
Fuente de Internet

23 spij.minjus.gob.pe <1 %
Fuente de Internet

24 repositorio.usan.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía Activo

ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



UNIVERSIDAD
PERUANA DE
CIENCIAS E
INFORMÁTICA
La Universidad del futuro, hoy

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Camarena Esteban Camarena Esteban

DNI: 09208328 Correo electrónico: rosaest09@gmail.com

Domicilio: Jr. Nelson Guía Gonzales N.º 465 Edif: "D" Dpto.: 803 - Urb: Dinastía I - Santiago de Surco.

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 992894179

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

Robo agravado y trafico ilícito de drogas

Desalojo por ocupante precario

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
18 días del mes de Febrero de 2022.


Firma



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. CARMEN DORA, CAMARENA ESTEBAN

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZÁRATE

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N°: 07973958

LIMA PERÚ

2022

MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

N° DE EXPEDIENTE : 48300-2008-0-1801-JR-CI-06

DEMANDANTE : VITO DE LA CRUZ PACHAS

**DEMANDADO : PEDRO HUGO ALVARADO CÁCERES
REYNA MARTINEZ PILLACA**

BACHILLER : CARMEN DORA CAMARENA ESTEBAN

INDICE

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA	4
II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.....	5
III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS – EXCEPCIONES.....	5
IV. FOTOCOPIA (S) DE RECAUDO (S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.....	7
V. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO	51
VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	51
VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA (SOLO EN ALIMENTOS).....	51
IX. ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO)	52
X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.....	54
XI. SINTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA.....	59
XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.....	60
XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	63
XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.	64
XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO YAÑO.....	73
XVI. DIEZ DOCTRINASACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.	79
XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.	85
ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....	90
ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO	92

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Que, mediante escrito de demanda de fecha 02 de Octubre del 2008, y subsanada a fojas 149 y 150 ante el 52° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, don **Vito DE LA CRUZ PACHAS**, interpone demanda de Desalojo por ocupante precario en la vía proceso Sumarísimo, contra don **Pedro Hugo ALVARADO CÁCERES**, y contra doña **Reyna MARTÍNEZ PILLACA** a fin de que se proceda con la desocupación y restitución de las unidades inmobiliarias denominadas Stands G-10 y G-11, ubicadas en el Campo Ferial sito en el Jr. Carlos L. Richardson N°182-188-194 y Calle Daniel Vélez N°105, Urbanización San Juan del Distrito de Chorrillos.

Que, entre fundamentos de hechos señala que el 30 de diciembre de 2005 la Junta de Propietarios del Campo Ferial mediante asamblea general extraordinaria, aprobó cambiar la calidad de la zona sobre la cual se ubican esos puestos, de propiedad común a propiedad exclusiva con el fin de realizar la posterior transferencia de los mismos, aprobándose regularizar las modificaciones de la edificación mediante título de remodelación y ampliación del campo ferial cuya inscripción en registros públicos se encuentra en trámite.

El 22 de setiembre del 2006, según testimonio de escritura pública que adjunta, la junta de propietarios transfiere el integro de sus derechos y acciones al demandante sobre los citados puestos, denominada área de jardín exterior del campo ferial. Los demandados de manera ilegal e ilegítima, sin ostentar documento de posesión, vienen poseyendo esos bienes y a pesar de haberles pedido por carta del 22 de noviembre de 2007 los demandados no lo han hecho.

Ampara su demanda en los artículos 2° numeral 16) de la Constitución Política del Estado, artículo 911° del Código Civil y 585°, 586° del Código Procesal Civil.

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

II.1 Síntesis del auto admisorio de la demanda

Mediante Resolución N.º DOS, de fecha 17 de noviembre del dos mil seis, el Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, dispone **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **Vito DE LA CRUZ PACHAS** sobre **Desalojo por ocupante precario**, tramitándose la acción en la **Vía Proceso Sumarísimo**, confiriéndose traslado de la misma por el término de cinco días a los demandados a fin de que conteste la demanda bajo apercibimiento de Ley.

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS – EXCEPCIONES

Con fecha 08 de enero del 2009 los demandados Pedro Hugo ALVARADO CÁCERES y Reyna MARTÍNEZ PILLACA, contesta la demanda interpuesta por **Roberto Aldo SALAZAR CASTILLO**, contra don **Vito DE LA CRUZ PACHAS** sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO**.

Fundamentos de hecho y derecho

Que, los demandados contestan la demanda y niegan ser ocupantes precarios y sostiene ser propietarios de los puestos 09 y 10 pretendidos como G-10 y G-11 por haberlos adquiridos de su anterior propietarios Erasmo Maguín Alvarado Cáceres, según contrato de compra venta del 30 de diciembre de 1999, teniendo su posesión desde el año 1999. El demandante adquirió tales bienes sabiendo que no había desalojado a otras personas por ocupantes precarios del llamado jardín exterior o de uso común de acuerdo a la resolución que expidió la Cuarta Sala Civil de Lima,

en el expediente N°2466-2004, sobre desalojo seguido por la Junta de Propietarios contra Verónica Javier Ferrel y otros. Al adquirir el activo y pasivo de los puestos 09 y 10 o G-10 y G-11 el demandante no puede probar la titularidad del bien por existir un fallo judicial consentido donde aparece como propietario Erasmo Maguin Alvarado Cáceres; por lo tanto la venta realizada en el año 1999 es completamente lícita, conforme la carta notarial del 15 de julio de 2008, que envió en respuesta a la carta de fecha 09 de julio de 2008 que cursó la junta de propietarios, se indicó que las unidades inmobiliarias G-10 y G- 11 no existen formalmente inscritas en los registros públicos como tales.

Adicionalmente formula denuncia civil contra Erasmo Maguin Alvarado Cáceres, la cual fue declarada improcedente por resolución obrante a fojas 435.

TACHAS Y EXCEPCIONES:

Mediante escrito obrante a fojas 425 el demandante Vito de la Cruz Pachas interpone tacha, la cual se declaró improcedente por resolución obrante a fojas 435.

No se formuló excepciones.

IV. FOTOCOPIA (S) DE RECAUDO (S) Y PRINCIPALES MEDIOS
PROBATORIOS

Recibo N° 00796237 Recibo N° 2008-10-00020669 COPIA LITERAL Partida N° 42229970

000001

01 JUL 2008

01 JUL 2008
RITTE ALBA
Jefe Registrador

PROVINCIA DE LIMA
DISTRITO DE ...
FLANO N° ...
folios 259 al 250 y continuada en el tomo ...

Descripción del inmueble: Inmueble con frente a la Calle Pedro Silva, constituido por el lote 1, Ma. 3 de subdivisión San Juan, que forma parte del Inscrito a folios 344 del tomo 615. Este terreno tiene un área de 300,00 m², enserado dentro de los predios linderos y señalados. Por el frente la Calle Pedro Silva con 12,00 Mts., por la izquierda entronco con la Av. Héroles de Castro con 25,00 Mts., por la derecha entronco con el lote 02 con 25,00 Mts. y por el fondo con el lote 26 de la Misma Manzana con 12,00 Mts. Libro N° de enero de 1,996.

DECLARACION: Se esclarece que el inmueble descrito existe en el frente y costado del lote 26 metros cuadrados de terreno destinado exclusivamente a jardines existentes que forman parte integrante del lote, se hace la presente declaración de acuerdo al artículo 273 del Reglamento General de Registros Públicos. Lima, 10 de enero de 1,996.

a) Titular de derecho	b) Descripción y cargo	c) Registro Personal
<p>1.- PROBATORIO se hace en virtud de lo verificado en el expediente N° 16 a favor de la sociedad conyugal conformada por RUFFINO VERGARA LIZARRA Y YOLANDA POLO Y LA BERGA ORTIZ, por el presente se declara que el conyugio se ha disuelto y que los bienes que el conyugio adquirió en su vida se reparten en partes iguales. En consecuencia, se declara que el 50% de las acciones de la sociedad conyugal conformada por el Sr. Ruffino Vergara Lizarra y Yolanda Polo y la Berga Ortiz, por el presente se adjudican a favor de la Srta. Yolanda Polo y la Berga Ortiz por un valor de 3,000,00 soles que la sociedad conyugal adquirió en su vida. En consecuencia, se declara que el 50% de las acciones de la sociedad conyugal conformada por el Sr. Ruffino Vergara Lizarra y Yolanda Polo y la Berga Ortiz, por el presente se adjudican a favor de la Srta. Yolanda Polo y la Berga Ortiz por un valor de 3,000,00 soles que la sociedad conyugal adquirió en su vida. En consecuencia, se declara que el 50% de las acciones de la sociedad conyugal conformada por el Sr. Ruffino Vergara Lizarra y Yolanda Polo y la Berga Ortiz, por el presente se adjudican a favor de la Srta. Yolanda Polo y la Berga Ortiz por un valor de 3,000,00 soles que la sociedad conyugal adquirió en su vida.</p>	<p>2.- VENDEDOR a favor de la sociedad conyugal conformada por RIFAS POZO MONTEYA Y CARMEN ROSA AREVALA FLORES, por el precio de 550,000 soles, pagados. Lic. Pub. del 04 de octubre de 1,979, Not. Pub. Virgilio Alzamora Valdes, Pres. en hrs. 08:57 del 20-06 del año en curso, bajo el No. 1,412 del tomo 2568 del diario, Lima, 15 de enero de 1,996.</p>	<p>1. Registro Personal Lima, 25 de enero de 1,996. Dr. RICHARDO EDY BARRATTI INOUE Registrador Público O.R.L.C.</p>
<p>2.- VENDEDOR a favor de la sociedad conyugal conformada por RIFAS POZO MONTEYA Y CARMEN ROSA AREVALA FLORES, por el precio de 550,000 soles, pagados. Lic. Pub. del 04 de octubre de 1,979, Not. Pub. Virgilio Alzamora Valdes, Pres. en hrs. 08:57 del 20-06 del año en curso, bajo el No. 1,412 del tomo 2568 del diario, Lima, 15 de enero de 1,996.</p>	<p>3.- VENDEDOR a favor de la sociedad conyugal conformada por RIFAS POZO MONTEYA Y CARMEN ROSA AREVALA FLORES, por el precio de 550,000 soles, pagados. Lic. Pub. del 04 de octubre de 1,979, Not. Pub. Virgilio Alzamora Valdes, Pres. en hrs. 08:57 del 20-06 del año en curso, bajo el No. 1,412 del tomo 2568 del diario, Lima, 15 de enero de 1,996.</p>	<p>26 Lima, 26 de enero de 1,996. Dr. RICHARDO EDY BARRATTI INOUE Registrador Público O.R.L.C.</p>

Pág. Solicitadas : 1-2,34 IMPRESION: 01/07/2008 14:47:04 Pagina 1 de 34
Se deja constancia que existen Titulos Suspendidos y/o Pendientes : 2007-00664528 ; 2007-00732089

Inscripción
Certificación al pendiente
Sin inscripciones y/o pendientes
Horas suspendidas y/o pendientes

000003
S
Calle

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA N° Partida: 42229970
INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
CALE PEDRO SILVA MZ 3 LOTE 1
URB. SAN JUAN CHORRILLOS
VIENE DE FICHA N° 317158

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
00001

ANOTACION DE DEMANDA.- El inmueble inscrito en esta partida se encuentra afecto a la DEMANDA interpuesta por HERMOGENES QUISPE MARTINEZ contra ERASMO MAGUIN ALVARADO CACERES, sobre Otorgamiento de Escritura Pública. Se extiende el presente por haberlo ordenado así el 53° J.E.C.L. que despacha Juez Oscar Perez Chavez y Secretaria Verónica Borjas, mediante RESOLUCION JUDICIAL del 08/06/1999 y RESOLUCION ACLARATORIA del 17/06/1999. El título fue presentado el 02/07/99 a las 01:05:39 PM horas, bajo el N° 1999-00107119 del Tomo Diario 0405 Derechos S/. 14.00 con recibo N°00023059. LIMA, 06/07/1999.

[Handwritten signature]
Dr. MANUEL A. ROMERO CARDENAS
Registrador Público
CRLC

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
13 FEB. 2008
CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO

[Large diagonal watermark text:]
Copia Certificada
Sin Inscripciones al Dorsal
Existen Títulos Suspensidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

[Handwritten signature]

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:13/02/2008 13:21:42 Pagina 3 de 31
Se deja constancia que existen Títulos Suspensidos y/o Pendientes : 2007-00639366 ; 2007-00587397 ; 2007-00664527 ; 2007-00664528 ; 2007-00732089

ORDENANZA DE LIMA



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 42229970
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE CALLE PEDRO SILVA MZ 3 LOTE 1 URB. SAN JUAN CHORRILLOS VIENE DE FICHA N° 317158	

000004



REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00002

ANOTACION DE DEMANDA.- El inmueble inscrito en esta partida se encuentra afecto a la DEMANDA interpuesta por EUGENIO TELLO ESTEBAN contra EPASMO MAGUIN ALVARADO CACERES, sobre Otorgamiento de Escritura Pública. Se extiende el presente por haberse ordenado así el 53° J.E.C.L. que despacha Juez Oscar Perez Chavez y Secretaria Verónica Borjas, mediante RESOLUCION JUDICIAL del 03/06/1999 y RESOLUCION ACLARATORIA del 16/06/1999. El título fue presentado el 02/07/99 a las 01:09:34 PM horas, bajo el N° 1999-00107120 del Tomo 1405. Derechos S/. 14,000 con recibo N°00023060. LIMA, 16/07/1999.

Copia Certificada
Sin Inscripciones Pendientes de Inscripción
Existen Títulos Suspensidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

[Signature]
Dr. MANUEL A. ROMAN OLIVAS
Registrador Público
ORLC

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
13 FEB. 2008
CAJA PUBLICIDAD ATENDIDO

[Signature]

MAJ
MA

000005
Señal



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 42229970
OFICINA LIMA
INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
CALLE PEDRO SILVA MZ 3 LOTE 1
URB. SAN JUAN CHORRILLOS
VIENE DE FICHA N° 317158

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00003

ANOTACION DE DEMANDA. El inmueble inscrito en esta partida se encuentra afecto a la DEMANDA interpuesta por CUPERTINO UNDA CASTRO contra ERASMO MAGUIN ALVARADO CACERES, sobre Otorgamiento de Escritura Pública. Se extiende el presente por haberse ordenado así el 53° J.E.C.L. que despacha Juez Oscar Perez Jiravez y Secretaria Verónica Borjas, mediante RESOLUCION JUDICIAL del 03/06/1999 y RESOLUCION ACLARATORIA del 16/06/1999. Por RESOLUCION JUDICIAL del 03/06/1999 en la ciudad de El título fue presentado el 02/07/99 a las 07:10:12 PM horas. Bajo el N° 1999-00107122 del Tomo Diario 6405. Derechos: S/ 14.00 con recibo N°00023061. LIMA, 16/07/1999.

Mano
MANUEL C. ROJAS CORDERO
Participante Pib
ORLC

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
13 FEB. 2008
CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsal
Existen Títulos Suspensos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Mano

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:13/02/2008 13:21:42 Pagina 5 de 31
Se deja constancia que existen Títulos Suspensos y/o Pendientes : 2007-00539366 ; 2007-00587397 ; 2007-00664527 ; 2007-00664528 ; 2007-00732089

ORDENAS
DE LIMA

000006

OR
LC

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 42229970
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE CALLE PEDRO SILVA MZ 3 LOTE 1 SAN JUAN CHORRILLOS	

RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE

B00001

RECURSO DE APELACION -Interpuesto a la denegatoria de Inscripción del Título N° 182311 del 1999. Acto: Rectificación de Título .Hoja de Trámite N°44443 del 20... Lima. 21 de Diciembre de 1.999

Carmen
Dra. CARMEN ROSA VALENZUELA
Registradora Pública

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsó
Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
13 FEB. 2008
CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO

D.A. Colindres - Tofas IMPRESION-10/07/2008 10:01:40 Dominio 8 de 31

DIAS
LMA



000007

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

N° Partida: 42229970

INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
CALLE PEDRO SILVA MZ 3 LOTE 1
SAN JUAN CHORRILLOS

RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE

B00002
LEVANTADA: La Anotación de Apelación al Título N° 1825 del 5-1-99. Acto: Rectificación de Título en mérito de la Resolución del Tribunal Registral N° 160-2000-ORLC del 26 - Mayo -2000. Lima. 5-6-2000

[Signature]
Dra. CARMEN ALICIA RODRIGUEZ
Registral ORLC

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsó
Existen Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
13 FEB. 2008
CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO

[Signature]

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:13/02/2008 13:21:42 Pagina 7 de 31
Se deja constancia que existen Títulos Suspendedos y/o Pendientes : 2007-00587397 ; 2007-0086462 ; 2007-00664628 ; 2007-00732089

000008

ORDENAS
DE LIMA



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 42229970
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE CALLE PEDRO SILVA MZ 3 LOTE 1 SAN JUAN DISTRITO DE CHORRILLOS	

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00004

CARGA: De conformidad con la Ley N°27157, se anota como carga respecto de la fábrica inscrita en la fecha y observación formulada por el Ingeniero Civil Julio César Carrascho Camargo, en los siguientes términos:

-Existe un déficit de estacionamiento vehicular: 4. Así consta del Informe Técnico de Verificación expedido por el profesional antes indicado, con firma legalizada ante el Notario de Lima Edgardo Vega Vega. Así consta al Formulario Registral N°4 en vía de REGULARIZACION al amparo de la ley N°27157 ratificado el 06/12/2000 ante el Notario de Lima Edgardo Vega Vega. El título fue presentado el 16/10/2000 a las 12:04:50 horas, bajo el N°187484 del Tomo Diario 0409. Derechos: S/ 1,364.22 con recibos N°8997 N°972 Lima, 05/01/2001.-

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

13 FEB. 2008

CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO

Copia Certificada

Sin Inscripciones al caso

Existen Títulos suspendidos y/o pendientes de inscripción de

Hora : 8:00 AM

Handwritten signature

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:13/02/2008 13:21:42 Pagina 8 de 31

DENAS
DE LIMA

ORLC

000009

[Handwritten signature]
MARTHA JUANA GONZALEZ VELITA
REGISTRADOR
7000 - Registral No. IV - Oficina Ejecutiva

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 42229970
OFICINA LIMA
INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
CALLE PEDRO SILVA MZ 3 LOTE 1
SAN JUAN
DISTRITO DE CHORRILLOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
B 00003

DECLARATORIA DE FÁBRICA: Sobre el terreno inscrito en la presente partida sus propietarios han hecho edificar un campo ferial que cuenta con la siguiente distribución: Stands denominados: A-2, A-3, A-4, A-6, B-1, B-2, B-3, B-4, B-5, B6, B-7, B-8, C-1, C-2, C-3, C-5, 6, C-7, C-8, D-1, D-2, D-3, E-1, F-1, F-2, F-3, F-4, F-5, F-6, F-7, F-8 así como Servicios Higiénicos de camas, Servicios Higiénicos de caballeros, pasaje común, asimismo se deja constancia que existe una zona reservada para futura construcción. La obra fue culminada en Enero de 1999 a un costa ascendente a S/.37,699.49 y cuenta con un área techada total de 176.00 m². Así consta por Formulario Registral N°4 y Anexos certificado y legalizado el 06/12/2000 por ante Notario de Lima, Vega Vega Edgardo. El título fue presentado el 16/10/00 a las 12:04:50 PM horas, bajo el N° 2000-00187484 del Tomo Diario 0409. Derechos : S/. 1364.22 con recibo N°00000372 con recibo N°00008997. Lima, 05-01-2001.

[Handwritten signature]
REMIGIO BOJAS ESPINOZA
Registral No. IV
ORLC

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
B 00004

REGLAMENTO INTERNO: Por Formulario Registral N°4 y Anexos certificado y legalizado el 06/12/2000 por ante Notario de Lima, Vega Vega Edgardo, los propietarios del inmueble inscrito en esta partida han constituido REGLAMENTO INTERNO DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y PROPIEDAD COMÚN, por el cual se regirán todas y cada una de las unidades que conforman el bien materia de la partida registral y cuyos articulados corren insertos en los documentos que dan mérito para extender el presente asiento. El título fue presentado el 16/10/00 a las 12:04:50 PM horas, bajo el N° 2000-00187484 del Tomo Diario 0409. Derechos : S/. 1364.22 con recibo N°00000372 con recibo N°00008997. Lima, 05-01-2001.

[Handwritten signature]
REMIGIO BOJAS ESPINOZA
Registral No. IV
ORLC

COPIA Certificada
Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción : 8:00 AM

Registral N° IX - Sede Lima
20 ABL 2008
ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO

Pág. Solicitadas : 2,9,13,23 IMPRESION:20/08/2008 15:38:56 Pagina 9 de 35
Se deja constancia que existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes : 2007-00732089 ; 2008-00513116

SENAS
LIMA



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 42229970
 OFICINA LIMA
INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
 CALLE PEDRO SILVA MZ 3 LOTE 1
 SAN JUAN
 DISTRITO DE CHORRILLOS

000010
 [Handwritten signature and stamp]

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
 RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
 B 00005

JUNTA DE PROPIETARIOS: Por Formulario Registral N°4 y Anexos certificado y legalizado el 06/12/2000 por ante Notario de Lima, Vega Vega Edgardo, los propietarios del inmueble inscrito en esta partida han constituido, JUNTA DE PROPIETARIOS con las facultades que constan en los partes que dan mérito para extender el presente asiento, nombrandose como **Presidente de la Junta a don Eugenio Tello Esteban**. El título fue presentado el 16/10/00 a las 12:04:50 PM horas, bajo el N° 2000-00187494 del Tomo Diario 0409. Derechos : S/. 1364.22 con recibo N°00000372 con recibo N°00008997. Lima, 05-01-2001.

[Handwritten signature]
 REMOLIO BOJAS-ESPINOZA
 Registrador Público (n)
 ORLC

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
 RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
 B 00005

ANOTACION DE INDEPENDIZACION Registrada la independización de :

INMUEBLE	PARTIDA
STAND A-8	11246823
STAND B-1	11246824
STAND B-2	11246825
STAND B-5	11246826
STAND B-6	11246827
STAND B-8	11246828
STAND C-2	11246829
STAND C-6	11246830
STAND C-7	11246831
STAND C-8	11246832
STAND D-1	11246833
STAND D-2	11246834
STAND E-2	11246835
STAND F-3	11246836
STAND F-4	11246837
STAND F-5	11246838
STAND F-6	11246839
STAND F-7	11246840

Certificado al Poderado
 Sin Inscripción
 A Horario
 Sin Pendientes

[Handwritten signature]

IMPRESION:2006/2006 14:01:28 Pagina 10 de 23

DEMAS
E LIMA

OR
LC

000011

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 42229970
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE CALLE PEDRO SILVA MZ 3 LOTE 1 SAN JUAN DISTRITO DE CHORRILLOS	

El título fue presentado el 16/10/00 a las 12:04:50 PM horas, bajo el N° 2000-00187484 del Tomo Diario 0409. Derechos : S/. 1364.22 con recibo N°00000372 con recibo N°00008997. Lima, 05-01-2001

Remigio Rojas Espinoza
 REMIGIO ROJAS-ESPINOZA
 Registrador Público (s)
 ORLC

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
B 00006

MODIFICACIÓN DE ÁREA: Luego de las independizaciones efectuadas en la fecha, el presente inmueble hereditario reducido a lo siguiente: Stand A-2 con un A.O. de 8.00 m2, Stand A-4 con un A.O. de 8.00 m2, Stand A-6 con un A.O. de 12.00 m2, Stand B-3 con un A.O. de 4.00 m2, Stand B-4 con un A.O. de 4.00 m2, Stand B-7 con un A.O. de 4.00 m2, Stand C-1 con un A.O. de 4.00 m2, Stand C-3 con un A.O. de 8.00 m2, Stand C-5 con un A.O. de 4.00 m2, Stand D-3 con un A.O. de 4.00 m2, Stand E-1 con un A.O. de 8.00 m2, Stand F-1 con un A.O. de 4.00 m2, Stand F-8 con un A.O. de 12.00 m2, Área para futura construcción con un A.O. de 5.00 m2, Servicios Higiénicos con un A.O. de 12.00 m2, una zona común correspondiente al Pasaje Común con un A.O. de 57.00 m2. Asimismo se deja constancia que los aires de toda la edificación quedan en la matriz. Así consta por el Formulario Registral N°4 y el Acto certificado y legalizado el 06/12/2000 por ante Notario de Lima Vega Vega Edgardo. El título fue presentado el 16/10/00 a las 12:04:50 PM horas, bajo el N° 2000-00187484 del Tomo Diario 0409. Derechos : S/. 1364.22 con recibo N°00000372 con recibo N°00008997. Lima, 05-01-2001.

Remigio Rojas Espinoza
 REMIGIO ROJAS-ESPINOZA
 Registrador Público (s)
 ORLC

ORLC
Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97 SUNARP

Página Número 3

Copia Certificada
 Existen Títulos Suspensos y/o Pendientes de Inscripción

PAULA PETRONILA SANTILLAN SALAZAR
 CERTIFICADOR
 Zona Registral N° 11 - Lima
 Zona Registral N° 11 - Lima

Pág. Solicitadas : 9-11 IMPRESION:19/05/2008 13:31:55 Pagina 11 de 33
Se deja constancia que existen Títulos Suspensos y/o Pendientes : 2007-00664627 ; 2007-00664628 ; 2007-00732089

ZONA REGISTRAL N° 11 - LIMA
 19 MAYO 2008
 CAJA PUBLICIDAD
 ATENDIDO

000

VENAS
LIMA



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 42229970
INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE CAMPO FERIAL CON FRENTE A LA CALLE PEDRO SILVA LEVANTADO SOBRE EL LOTE 1 DE LA MANZANA 3 - URBANIZACIÓN SAN JUAN DISTRITO DE CHORRILLOS (Continuación de la Ficha N°317158)	

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

B 00007

RECTIFICACIÓN: Consta del título archivado que dio mérito para extender el asiento B 00006 de esta partida, que se omitió consignar en la modificación de áreas las siguientes zonas comunes: Pasaje Común (enfrente a Jardín Exterior) con un Área Ocupada de 12.00m²., Pasaje Común (entre bloques A y B) con un Área Ocupada de 16.00m²., Pasaje Común (entre bloques B y C) con un Área Ocupada de 16.00m²., Pasaje Común (entre Bloques C y D) con un Área Ocupada de 12.00m² y Pasaje Común (entre Bloques D y E) con un Área Ocupada de 12.00m². - Queda en tal sentido rectificado el referido asiento a solicitud del interesado, mediante recurso de fecha 02/03/2001.- El título fue presentado el 02/03/01 a las 02:58 P.M. horas, bajo el N° 2001-00043336 del Tomo Diario 0411. Derechos 15. Devenga con recibo N°00004650.- Lima, 07/03-2001 - rlg.

[Firma]
 DR. RONALD LEONARDO GUTIERREZ
 Registrador Público (e)
 ORLC

Copia Certificada
 Sin Inscripción de Permisos de Inscripción
 No hay Títulos Suspendidos y/o Permisos de Inscripción
 A Horas : 8:00 AM

[Firma]

IMPRESION 2006/2006 14:01:28 Pagina 12 de 23

000013

ENAS

ORLC

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO Partida: 42229970 OFICINA LIMA INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE CAMPO FERIAL CON FRENTE A LA PEDRO SILVA LEVANTADO SOBRE EL LOTE 1 DE LA mZ 3 URBANIZACION SAN JUAN CHORRILLOS	N°
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
 RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
 B 00008

NUMERACION:

El inmueble inscrito en esta partida se encuentra signado con la siguiente numeración: Por Jr. Carlos L. Richardson (antes Av. Nicolas de Pierola), puerta pasaje común 182, 188, 094 y por la calle Daniel Velez (antes calle Pedro Silva), puerta pasaje común 105. Así consta del Certificado de Numeración N° 00054, expedido por la Municipalidad de Chorrillos con fecha 27/02/2001. El título fue presentado el 12/03/01 a las 01:49:24 PM horas, bajo el N° 2001-00048853 del Tomo Diario 0411. Derechos 1.07.28.00 con recibo N°00007034 con recibo N°00009525, LIMA, 29 de marzo del 2001.

Copia Certificada
 Sin Inscripción
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 A Horas : 8:00 AM

IMPRESION:20/06/2006 14:01:28 Pagina 13 de 23
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



DEMAS
DE LIMA

000014



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N°
 Partida: 42229970
 OFICINA LIMA

INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
 CAMPO FERIAL CON FRENTE A LA CALLE DANIEL VELEZ LEVANTADO
 SOBRE EL LOTE 1 DE LA MZ 3
 URBANIZACION SAN JUAN
 CHORRILLOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
 RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
 B 00001

NOMBREMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Por asamblea Extraordinaria de fecha 26/01/2001, los propietarios del inmueble inscrito en la presente partida, acordaron nombrar a la nueva directiva, conformada por: **Presidente y Administrador** Eugenio Tello Esteban, **Vicepresidente** Rosa Luz Espinoza Marquez, **Secretario** Héctor Valentín Escobar Añelos, **Tesorera** Graciela Mery Villagomez Balgado. El título se presentó el 12/03/01 a las 01:49:24 PM horas, bajo el N° 2007-00048838 del Tomo Diario 0411. Derechos: S/ 28.00 con recibo N°00007924 con recibo N°00009525, LIMA, 29 de marzo del 2001.

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
 13 FEB. 2008
 CAJA PUBLICIDAD
 ATENDIDO

Copia Centralizada
 Sin Inscripción y/o Pendientes de Inscripción
 Existen Títulos Suspensos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

[Handwritten signature]

000015
devisas 13

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 42229970
OFICINA LIMA
INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
INMUEBLE UBICADO EN EL JR. CARLOS L. RICHARDSON N° 132-188-194
Y CALLE DANIEL VELEZ N° 105
URBANIZACION SAN JUAN
CHORRILLOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
B 00010

NOMBRAMIENTO DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS:

Mediante Copia Certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Propietarios del 13/06/2002 expedida por Notario Público de Lima Dra. Geneveva Cragg Campos con fecha 23/08/2002, los propietarios han nombrado nueva Junta Directiva, de la Junta de Propietarios, nombrando como **PRESIDENTE** a **HERMOGENES QUISPE MARTINEZ**, como Secretaria a Eugenia Olga Paredes Quispe; como Tesorera a Graciela Mery Villagomez Delgado y como Administrador al Presidente Hermogenes Quispe Martinez. Asi consta del documento citado al inicio del presente asunto y de la declaración jurada del anterior Presidente de la Junta de Propietarios don Eugenio Tello Esteban con su firma legalizada con fecha 24/09/2002 ante Notario Público de Lima Dra. Gisella Patricia Jara Briceño. El título fue presentado el 26/08/02 a las 09:07:30 P.M. horas, Zona Registral 002, 00159774 del Tomo Diario 0428, Derechos : 24 con recibo N°00018204. Lima, 30/09/2002.-

Copia Certificada
Sin Inscripción de Derechos
Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
13 FEB. 2008
CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO

[Handwritten signature]

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:13/02/2008 13:21:42 Pagina 15 de 31
Se deja constancia que existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes : 2007-00587397 ; 2007-00664527 ; 2007-00664528 ; 2007-00732089

000016

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA Nº Partida: 42229970
	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS JR CARLOS L. RICHARDSON Nº 182-188-194 Y CALLE DANIEL VELEZ Nº 105 URB SAN JUAN CHORRILLOS

devidto
Inscripción

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE
B 000011

CAMBIO DE USO.- Por Acuerdo de Consejo Nº 299, de fecha 21/11/2002, corregido mediante Acuerdo de Consejo Nº 047, de fecha 06/03/2003, ambos expedidos por el Consejo Metropolitano de Lima se declaró procedente el cambio de uso del suelo de terreno de 148m² denominado jardín exterior, a que se refiere la Aclaración del asienso Nº de la ficha 37/58 que continúa en la presente partida electrónica, a uso de vivienda. El título fue presentado el 19/03/03 a las 08:50:52 AM horas, bajo el Nº 2003-00053157 del Tomo Diario 0435. Derechos : S/. 14.00 con recibo Nº 00005847, fecha 07/04/2003.

[Signature]
DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS
REGISTRADOR PÚBLICO
D.R.L.C.

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
13 FEB. 2008
CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO

Copia Certificada
Sin Inscripciones Pendientes de Inscripción
Existen Títulos Suspensos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

[Signature]

Ventresca

000017

SUNARP
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
 OFICINA REGISTRAL LIMA
 Partida: 42229970

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
 CALLE PEDRO SILVA MZ 3 LOTE 1
 URBANIZACIÓN SAN JUAN DISTRITO DE CHORRILLOS

RUBRO : TITULOS DE DOMINIO

RECURSO DE APELACIÓN.- Interpuesto contra la denegatoria de inscripción del título 87957 del 12/05/2003 sobre aclaración de asiento de inscripción, mediante Hoja de Trámite No 28241 del 01/07/2003. Lima 15/07/2008

Juan Manuel
 DR. JUAN MANUEL ROVIERA
 Registrador Público
 S.L.C.

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Dorsó
 Existen Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
 13 FEB. 2008
 CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO

[Handwritten Signature]

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:13/02/2008 13:21:42 Pagina 17 de 31
 Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:13/02/2008 13:21:42 Pagina 17 de 31

Se deja constancia que existen Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción

000018



ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 42229970

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
CALLE PEDRO SILVA MZ 3 LOTE 1 URB SAN JUAN
CHORRILLOS

RUBRO : E00

Se levanta la anotación de apelación registrada en el asiento que antecede referente al asiento de presentación No 87957 del 12/05/2003 sobre declaración de asiento de inscripción al haber sido confirmada la observación mediante Resolución No. 501 del 02/09/2003 expedida por el Tribunal Registral y al hallarse a la fecha tachado el Título. Lima 28/04/2004.

Copia Certificada
Sin Inscripciones y/o Pendientes de Inscripción
Existen Títulos Suspensos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
13 FEB. 2008
CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:13/02/2008 13:21:42 Pagina 18 de 31
Se deja constancia que existen Títulos Suspensos y/o Pendientes : 2007-00539366 ; 2007-00587397 ; 2007-00664527 ; 2007-00664528 ; 2007-00732089

NAB
LIMA

000019
20
2
veinte

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 42229970

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
JR CARLOS L. RICHARDSON N° 182-188-194 Y CALLE DANIEL VELEZ N° 105 MZ 3 LOTE 1
URB SAN JUAN (QUEDAN STANDS Y ZONAS COMUNES)
CHORRILLOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00005

EMBARGO.- Embargo hasta por la suma de US\$ 5,000.00 dólares americanos en los seguidos por SONIA TRIVENO BERALES contra el embargado ERASMO MAGUIN ALVARADO CACERES sobre Alimentos. Por RESOLUCION JUDICIAL UNO del 04/11/2004 dictada por el Juez. Dr. Mario Sota Alvarez y Especialista legal. Miguel Chilet Chilet del 4to. Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos en la ciudad de LIMA. Expte. 2344-04. El título fue presentado el 29/12/2004 a las 04:50:02 PM horas, bajo el N° 2004-00433934 del Tomo Diario 0457. Derechos S/99.58 con Recibos) Número(s) 0000439-07 0004504-52.-LIMA, 18 de Enero de 2005.

[Signature]
Dr. HASIB HAMIDEN MOHAMMAD
Registrador Público
ORL

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
13 FEB. 2008
CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO

Copia Certificada
Sin Inscripciones Pendientes de Inscripción
Existen Títulos Suspensidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

[Signature]

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION: 13/01/2008 10:04:40 P. 1/1

000023

 SUNARP <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 42229970
	INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS JR CARLOS L. RICHARDSON N° 182-188-194 Y CALLE DANIEL VELEZ N° 105 LOTE 1 MZ 3 URB SAN JUAN CHORRILLOS

venta

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
B0000

ANOTACION DE INDEPENDIZACION

INDEPENDIZADO el SATND D-3 con un área de 4.00 mt2 a favor de la sociedad conyugal conformada por Gregorio Zevallos Maldonado y Lore Espinoza Orue de Zevallos, en la Partida N° 42229970. Así consta en la Escritura Pública de fecha 23/06/2005 y Escritura Pública Aclaratoria del 07/10/2005 ambas otorgadas ante Notario Público Sr. Victor Sueva Valverde en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 08/11/2005 a las 04:35:37 PM horas, bajo el N° 2005-00545980 de Tomo Libro 0468. Derechos S/. 131.31 con Recibo N° 00036793-08 00049054-08.- LIMA, 15 de Diciembre de 2005.

[Signature]
Dra. Yesica Elizabeth Ramos Villanueva
Registrador Público
ORCC

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
13 FEB. 2008
CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO

Copia Certificada
Sin Inscripciones Pendientes de Inscripción
Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

[Signature]

000022
24



ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 42229970

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
JR CARLOS L. RICHARDSON N° 182-188-194 y
CALLE DANIEL VELEZ N° 105
URBANIZACIÓN SAN JUAN
CHORRILLOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO : DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE
00012

LECCIÓN DE PRESIDENTE: Los propietarios del inmueble inscrito en esta partida en sesión de Junta de Propietarios de fecha 22/02/2005 han acordado nombrar como presidente a la Sra. VILMA RAJEDA ECHEGARAY, con las facultades que constan en el reglamento interno inscrito. Así consta de la copia certificada del Acta por Genoveva Elizabeth Cragg Campos de fojas 32 al 35, de fecha 11/10/2005. Presentación y Derechos.- El título fue presentado el 13/03/2006 a las 14:51 M horas, bajo el N° 2006-00128808 del Tomo Decimo 433 Derechos S/66.00 con Recibo(s) Numero(s) 00007945-04 00008682-04.-Lima, 28/03/2006.

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsal
Existen Títulos Suspensos y Pendientes de Descripción
Hora : 8:00 AM

EDGAR BERGIO PAREDES AEDAVE
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
13 FEB. 2008
CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:13/02/2008 13:21:42 Pagina 22 de 31
Se deja constancia que existen Títulos Suspensos y Pendientes : 2007-00539396 ; 2007-00567397 ; 2007-00664527 ; 2007-00664528 ; 2007-00732089

000023

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 42229970

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
JR CARLOS L. RICHARDSON N° 182-188-194 y
CALLE DANIEL VELEZ N° 105
URBANIZACIÓN SAN JUAN
CHORRILLOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE
B00013

ELECCIÓN DE PRESIDENTE: Los propietarios del inmueble inscrito en esta partida en sesión de Junta de Propietarios de fecha 27/09/2005 han acordado nombrar como presidente de la Junta a la Sra. DINA DELFINA GUADALUPE AGUILAR DE AYALA, con las facultades que constan en el reglamento interno inscrito. Así consta de la copia certificada del Acta por Genoveva Elizabeth Fragg Campos de fojas 36 al 39, de fecha 11/10/2005. Presentación de Derechos.- El título fue presentado el 13/03/2006 a las 01:44:51 PM horas, bajo el N° 2006-00128808 del Tomo Diario 0473 Derechos S/66.00 con Recibo(s) Numcro(s) 00007945-04 00003882-04.-Lima, 28/03/2006.

Copia Certificada
Sin Inscripciones Pendientes y/o Pendientes
Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes
Hora : 8:00 AM

EDGAR SERGIO AREDES ALDARE
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Zona Registral N° IX - Sede Lima
20 AGU. 2008
ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO

Pág. Solicitadas : 29,13,23 IMPRESION:20/08/2008 15:38:55 Pagina 23 de 35

ANEXO 1-

488
Lima



**SUNARP
TRIBUNAL REGISTRAL**

RESOLUCIÓN Nº 561 -2002-SUNARP-TR-L

LIMA 02 SET. 2003



MIRTA RIVERA BEDREGAL
Presidenta del Tribunal Registral
SUNARP

APELANTE	:	Erasmó Maguín Alvarado Cáceres
TÍTULO	:	Nº 87957 del 12 de mayo de 2003
HOJÁ DE TRÁMITE	:	Nº 2003-028241 del 1-7-2003
REGISTRO	:	De Propiedad Inmueble De Lima
ACTO	:	Aclaración de Asiento

SUMILLA:

Transferencia de Bien Común.- "A efectos de inscribir como bien de propiedad exclusiva un área que según el reglamento interno inscrito constituye bien común, deberá procederse a la transferencia de bien de propiedad común conforme a lo regulado por el artículo 43 de la Ley 27157".

Asiento Aclaratorio.- "La aclaración respecto a la titularidad de un inmueble, cuando no resulte claramente de la partida y de los títulos archivados, requiere la presentación de título posterior otorgado por todos los interesados o resolución judicial".

ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se solicita la inscripción de la aclaración de la partida Nº 42229970 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en el sentido que se deberá consignar que la propiedad del área de 148 m2, corresponde exclusivamente a Erasmo Maguín Alvarado Cáceres, en mérito a los siguientes documentos:

- Solicitud de fecha 9 de mayo de 2003.
- Copia simple de la denuncia penal por delito contra la fe pública - falsificación y uso de documento falso en agravio de Erasmo Maguín Alvarado Cáceres.
- Copia simple de la demanda de nulidad de acto jurídico de la asamblea de fecha 26.9.2000, mediante la cual se aprobó el Reglamento Interno de la Junta de Propietarios "Rosa de las Américas", considerando un área de 148 m2. como bien común, y nulidad de

TRIBUNAL REGISTRAL - LIMA
12 SET. 2003

RESOLUCIÓN N° 561 -2002-SUNARP-TR-L

obran las escrituras públicas de las personas que han adquirido stands comerciales dentro de su propiedad y donde además figuran sus planos que demuestran que no han adquirido propiedades dentro del área de 148 m2. Sobre este punto manifiesta que se deberá tomar en cuenta que ha adjuntado pruebas que demuestran que este título se encuentra en proceso judicial de delito contra la fe pública y nulidad de acto jurídico en contra de la junta de propietarios lo cual no ha tomado en cuenta siquiera el Registrador. 3) No se han tomado en cuenta las resoluciones de la Municipalidad de Lima Metropolitana, por las cuales se desafecta el área de 148 m2 (señala el apelante que en dichas resoluciones se ha considerado que el área de 148 m2. constituía parte integrante del inmueble matriz por lo cual no es posible que sea propiedad de terceros sin que se los haya vendido).

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

El inmueble sobre el que recae la solicitud de inscripción corre inscrito en el Tomo N° 985 de fojas 220 al 230 continuación en la ficha N° 317158 que continúa en la partida electrónica N° 42229970 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

En el asiento 1-b de la Ficha N° 317158 consta la descripción del inmueble, constituido por el lote 1, manzana 1 de la Urbanización San Juan, distrito de Chorrillos; figura que dicho terreno tiene un área de 300.00 m2.

En el asiento 2-b de la citada ficha consta la aclaración referente al área del inmueble descrito, en el sentido que existe en su frente y costado, un área de 148 m2: de terreno, destinados exclusivamente a jardín exterior, los que forman parte integrante del lote.

En el asiento 5-C de la citada partida obra inscrita la transferencia del referido inmueble en favor de Erasmo Maguín Alvarado Cáceres, inscripción efectuada en mérito del título archivado N° 140796 de fecha 21 de agosto de 1998.

En los asientos D00004, B00003, B00004, B00005, B00006 y B00007 de la partida N° 42229970 corren inscritas: una carga, la declaratoria de fábrica, el reglamento interno, la junta de propietarios, la anotación marginal de Independización, la modificación de área y su rectificación respectivamente, inscripciones efectuadas en virtud de formulario registral N° 4 y anexos, certificado y legalizado el 6.12.2000 ante Notario de Lima Edgardo Vega Vega, contenido en el título archivado N° 187484 del 16 de octubre de 2000.

En el asiento B00008 corre inscrita la numeración del inmueble: Jr. Carlos Richardson, puerta pasaje común 182, 188, 194 y por la Calle Daniel Vélez, puerta pasaje común 105.

En el asiento B000011 de la citada partida corre inscrito el cambio de uso del área de 148 m2. de jardín exterior a uso vivienda, efectuado en mérito del título archivado N° 53157 de fecha 19 de marzo de 2003.

MIRTA RIVERA MEDRANO
Presidenta del Tribunal Registral
SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL - LIMA

CÁRDENAS
LANG DE LIMA

RESOLUCIÓN N° 561 -2002-SUNARP-TR-L

electrónica N°42229970, que se optó por el Régimen de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común.

La Ley 27157 regula en los artículos 39 al 45 el Reglamento Interno, señalando que las edificaciones a que se refiere el artículo 37 (entre ellos centros y galerías comerciales o campos feriales) deben contar con un Reglamento Interno; asimismo el artículo 40 señala cuáles pueden ser los bienes de propiedad común, y el artículo 41 hace referencia a los servicios comunes.

curios



Los bienes constituidos como propiedad común deben estar contenidos en el Reglamento Interno (artículo 42 inciso b). El artículo 43 establece que en el supuesto de transferencia de los bienes de propiedad común tal acuerdo deberá ser aprobado por 2/3 de los votos de la Junta de Propietarios, agregando que cualquier transferencia realizada sin contar con la votación antes dispuesta es nula de pleno derecho.

En consecuencia, habiéndose acordado en el Reglamento Interno inscrito, que el área sub materia forma parte de los bienes comunes, no es procedente efectuar la aclaración solicitada en el sentido que el área es de propiedad exclusiva del señor Erasmo Maguila Alvarado Cáceres, por cuanto del Reglamento Interno se aprecia que dicha área corresponde a todos los propietarios de zonas exclusivas al constituir bien común.

Finalmente debe decirse que a efectos de inscribir el área de 148 m2. a nombre del solicitante deberá previamente convertirse la citada área en bien de dominio exclusivo y posteriormente ser transferida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 antes citado.

TERCERO.- Respecto a los fundamentos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación, se desprende que están destinados a cuestionar la inscripción de los asientos, D00004, B00003, B00004, B00005, B00006 y B00007 de la partida N° 42229970 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, extendidos en virtud del título archivado N° 187484 del 16 de octubre de 2000, el mismo que tuvo una calificación positiva por parte del Registrador al inscribir el título, por lo que en el fondo, la pretensión contenida en el recurso presentado constituye propiamente una apelación a la inscripción.

Al respecto, debe decirse que no resulta procedente formular apelación respecto de asientos de inscripción, conforme lo prescribe el 2° párrafo del artículo 142 del Reglamento General de los Registros Públicos, siendo competencia de las autoridades judiciales pronunciarse sobre la validez o invalidez de las inscripciones acorde con lo prescrito en los artículos 90² y 107³ del citado Reglamento, concordantes con el artículo 2013 del Código Civil.

² Artículo 90.- Competencia del órgano jurisdiccional
Conforme al artículo 2013 del Código Civil, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional la declaración de invalidez de los asientos registrales. Consecuentemente, no resulta procedente que mediante rectificación, de oficio o a solicitud de parte, se produzca declaración en tal sentido.

³ Artículo 107.- Cancelación por declaración judicial de invalidez
Quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o anulable, podrá solicitar judicialmente la declaración de invalidez de dicha inscripción y, en

Miritha Caldera Bedregal
MIRITHA CALDERA BEDREGAL
Presidenta del Tribunal Registral
SUNARP

12 MAR 2004
REGISTRAL - LIMA

[Handwritten signature]

BUENAS
DE LIMA

RESOLUCIÓN N° 561 -2002-SUNARP-TR-L

[Signature]
Dra. Gloria Amparo Salvatierra Valdivia
Vocal del Tribunal Registral

[Signature]
Dra. Nora Mariella Aldana Durán
Vocal del Tribunal Registral

47
[Signature]

[Signature]
MIRTHA RIVERA BARRERA
Presidenta del Tribunal Registral
SUNARP

ANDRÉS RIVERA CARRERA
SECRETARIO DE LIMA

Tribunal Registral - LIMA
12 MAR. 2004

E/RES/87957.doc

54



7-18

NOTARIA HIDALGO
 Las Camelias 170 San Isidro
 Central Telef. 4422141
 Telefax 4408798
 E-MAIL NOTARIA@NOTARIAHIDALGO.COM.PE

EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE SAN ISIDRO, AL 04 DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL 2000, YO CAROLA CECILIA HIDALGO MORAN - NOTARIA DE ESTA CAPITAL, EN APLICACION DE LOS ARTICULOS 112 AL 116 DE LA LEY DEL NOTARIADO, D.L. 26002. LEGALIZO LA APERTURA DEL PRESENTE LIBRO DENOMINADO: ACTAS No. 01, CORRESPONDIENTE A: JUNTA DE PROPIETARIOS DEL LOCAL SITO EN LA AV. CARLOS RICHARDSON No. 200 CHORRILLOS, EL MISMO QUE CONSTA DE 100 FOLIOS SIMPLES EN CADA UNO DE LOS CUALES ESTAMPO MI SELLO NOTARIAL, ESTE LIBRO QUEDA REGISTRADO BAJO EL No. 2362-2000 DE MI REGISTRO CRONOLOGICO DE LEGALIZACION DE APERTURA DE LIBROS Y HOJAS SUELTAS, CORRESPONDIENTE AL PRESENTE AÑO, DE TODO LO QUE DOY FE.



[Signature]
CECILIA HIDALGO MORAN
 Notaria de Lima

NOTARIA HIDALGO
 Las Camelias 140 San Isidro
 Central Telef. 4422141
 Telefax 4408798
 E-MAIL NOTARIA@NOTARIAHIDALGO.COM
 Pagina Web www.notariahidalgo.com



EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE SAN ISIDRO, A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE MAYO DE 2006, YO CAROLA CECILIA HIDALGO MORAN - NOTARIA DE ESTA CAPITAL, A SOLICITUD DE DINA GUADALUPE AGUILAR DE AYALA CON DNI. N° 06978548. PRESIDENTA DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS, CERTIFICO QUE EL LIBRO QUE LEGALICE EL CUATRO (04) DE SETIEMBRE DEL 2000, BAJO EL N° 2362-2000, CORRESPONDIENTE A JUNTA DE PROPIETARIOS DEL LOCAL SITO EN LA AV. CARLOS RICHARDSON N° 200 - CHORRILLOS, ES AHORA: "JR. CARLOS L. RICHARDSON N° 182-188-194 Y CALLE DANIEL VELEZ N° 105 URBANIZACION SAN JUAN - CHORRILLOS", SEGUN CONSTA DE LA PARTIDA REGISTRAL N° 42229970 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, LA CUAL HE TENIDO A LA VISTA.

[Signature]
CECILIA HIDALGO MORAN
 Notaria de Lima





55



SESIÓN EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Lima, distrito de Chorrillos, a los 30 días del mes de diciembre del 2005, siendo las 10:30 de la mañana, habiéndose cumplido con cursar las esuelas y cartas notariales correspondientes para la presente reunión extraordinaria, se reunieron en el inmueble ubicado en el Jirón Carlos Richardson N° 182-188-194 de la Urbanización San Juan del distrito de Chorrillos los miembros de la Junta de Propietarios del referido inmueble, entre los cuales se encuentran incluidos nuevos propietarios. Dicho reconocimiento e inclusión se realizó en mérito de la exhibición de sus respectivos títulos de dominio: los Srs. Rosalina Verástegui de Cisneros y Felix Cisneros Meléndez acreditaron su calidad de propietarios del Stand A-1 en mérito de la Escritura Pública de compraventa del 06-03-2000, Kardex 7031 ante Notario de Lima Genoveva Cragg Campos; la Sra. Luisa Clara Cárdenas Ramos se identificó como propietaria del Stand C-4 y del Stand A-1B (el cual se encuentra en vía de aclaración de su anterior denominación Stand A-2), ambos en mérito de las Escrituras Públicas de compraventa del 24-08-2002, Kardex 10896 y Kardex 10893 respectivamente, ante Notario de Lima Genoveva Cragg Campos; la Sra. Carmen Rosa Cisneros Verástegui se identificó como propietaria del Stand A-6 con Escrituras Públicas de compraventa del 06-03-2000 Kardex 7030 y de anticipo de legítima del 14-11-2002, Kardex 11290 ante Notario de Lima Genoveva Cragg Campos; los Srs. Ignacio Quinteros Meneses y Gumerinda Bellido Herrera se identifican como propietarios del Stand B-1 con Minuta de compraventa con firmas legalizadas el 16-05-2002 ante Notario de Lima Gisella Patricia Jara Briceño; y los Srs. Dina Guadalupe Aguilar y Edmundo Ayala Aranda se identificaron como propietarios del Stand F-10 con Escritura Pública de compraventa del 08-06-2004, Kardex 12122 y Contrato Privado de compraventa con firmas legalizadas el 12-04-2005 ante Notario de Lima Genoveva Cragg Campos.

Los propietarios concurrentes representan el 68.91% del total del porcentaje de participación en las áreas y bienes comunes, por lo que verificándose el quórum reglamentario se dio inicio a la sesión, encontrándose presentes los siguientes propietarios:

N°	SECC. PROPIEDAD EXCLUSIVA		NOMBRES Y APELLIDOS	A.O. m2	% Bien común
	según RRPP	según compraventa			
1	STAND A-4	Stand A-1	ROSALINA VERÁSTEGUI DE CISNEROS y FELIX CISNEROS MELÉNDEZ	4.00	1.40 %
		Stand A-1B	LUISA CLARA CARDENAS RAMOS	4.00	1.40 %
2	STAND A-6	Stand A-6	CARMEN ROSA CISNEROS VERASTEGUI	4.00	1.00 %
		Stand A-7	-----	---	---
3	STAND B-1	Stand B-1	ANA MARIA ASTO FLORES y ALEJANDRO JUAN LIZANA MAYTA	4.00	4.90 %
		Stand B-2	ALEJANDRO JUAN LIZANA MAYTA y ANA MARIA ASTO FLORES	4.00	3.10 %
5	STAND B-5	Stand B-5	CUPERTINO UNDA CASTRO y JUSTINA ARREDONDO PAREDES	4.00	4.90 %
6	STAND B-6	Stand B-6	VILMA GRAJEDA ECHEGARAY	4.00	3.10 %
7	STAND B-8	Stand B-8	EUGENIA OLGA PAREDES QUISPE	4.00	4.90 %
8	STAND C-2	Stand C-2	GRACIELA M. VILLAGOMEZ DELGADO	4.00	3.10 %
9	STAND C-3	Stand C-3	-----	---	---
		Stand C-4	LUISA CLARA CARDENAS RAMOS	4.00	1.35 %
10	STAND C-6	Stand C-6	MOISES GUEVARA DELGADO y ANTONIA MACHACUAY A. DE GUEVARA	4.00	3.10 %
11	STAND C-7	Stand C-7	EDMUNDO AYALA ARANDA y DINA GUADALUPE AGUILAR	4.00	3.10 %
12	STAND C-8	Stand C-8	MAXIMILIANA HUANCAHUIRE RAFAELE	4.00	4.90 %
13	STAND D-1	Stand D-1	ZAIDA ELIZABETH CHIRCCA PALOMINO	4.00	4.90 %
14	STAND D-2	Stand D-2	LUCINDA NERIDA MOSCOL ALVARO, WILDER MANUEL QUINTANA MOSCOL y CARLOS ALBERTO QUINTANA MOSCOL	4.00	3.50 %



15	STAND F-2	Stand F-2	DINA GUADALUPE AGUILAR y EDMUNDO AYALA ARANDA	4.00	3.10 %
16	STAND F-3	Stand F-3	ROSA LUZ ESPINOZA MARQUEZ	4.00	3.10 %
17	STAND F-4	Stand F-4	HERNAN QUISPE PUENTE DE LA VEGA	4.00	3.10 %
18	STAND F-5	Stand F-5	HERMOGENES QUISPE MARTINEZ y FELICIA PUENTE DE LA VEGA CUTIPA	4.00	3.10 %
19	STAND F-6	Stand F-6	KELLY QUISPE PUENTE DE LA VEGA	4.00	3.10 %
20	STAND F-7	Stand F-7	IGNACIO QUINTEROS MENESES y GUMERCINDA BELLIDO HERRERA	4.00	3.10 %
21	STAND F-8	Stand F-8	IGNACIO QUINTEROS MENESES y GUMERCINDA BELLIDO HERRERA	4.00	0.83 %
		Stand F-9	-----	---	---
		Stand F-10	DINA GUADALUPE AGUILAR y EDMUNDO AYALA ARANDA	4.00	0.83 %
				108.00	68.91 %

Cabe aclarar que las denominaciones de los Stands de los nuevos propietarios se consignan de acuerdo a sus contratos de compra-venta, correspondiéndoles otras denominaciones en los Registros Públicos según el cuadro que antecede.

La reunión se realiza con la finalidad de tratar la siguiente Agenda:

1. Aprobar el cambio de propiedad común a propiedad exclusiva de parte del área denominada jardín exterior con la delimitación de las zonas de acceso al campo ferial.
2. Aprobar la ampliación, remodelación y modificación de la Declaratoria de Fábrica del inmueble y la independización de los nuevos Stands.
3. Aprobar la modificación del Reglamento Interno y asignación de los nuevos porcentajes de participación de los bienes y servicios comunes.
4. Aprobar la transferencia de los nuevos Stands independizados de acuerdo con la Ley N° 27157 y las normas aplicables.

Encontrándose la Junta bajo la presidencia de la Sra. Dina Delfina Guadalupe Aguilar de Ayala se procedió a deliberar los puntos de la agenda tomándose los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el cambio de propiedad común a propiedad exclusiva de parte del área denominada jardín exterior con delimitación de las zonas de acceso al campo ferial.
La Presidenta puso en debate el primer punto de la agenda señalando que a efectos de su posterior transferencia, es necesario desafectar como zona de propiedad común 90.10 m² de los 148.00 m² del área común denominada jardín exterior que ha cambiado de uso a comercio y vivienda- convirtiéndola a zona de propiedad exclusiva. En el área que se pretende desafectar se ubican los stands a los que se denominaran G-2, G-3, G-4, G-5, G-6, G-7, G-8, G-9, G-10, G-11, G-12, G-13, H-1, H-2, H-3, H-4, H-5, H-6 y H-7.
Así mismo dentro del área de 90.10 m² desafectada deberá determinarse el área de estacionamiento que será utilizada para levantar la carga por déficit de estacionamiento que pesa sobre el inmueble y que corre inscrita en el asiento D00004 de la Partida N° 42229970. Esta área de estacionamiento será posteriormente ubicada y determinada técnicamente por los profesionales a cargo de la regularización del inmueble.
Además, indicó que existe un área de 4.00 m² ubicada dentro del pasaje común (frente a bloque F), a la cual denominaremos Stand G-1, que también debe ser desafectada dándole la calidad de zona de propiedad exclusiva.
Finalmente es necesario delimitar las zonas de acceso al campo ferial, que estarán constituidas por el pasaje común principal de 57.90 m² de área ocupada y los siguientes linderos y medidas perimétricas:
- Por el frente con una línea quebrada de cinco tramos que de izquierda a derecha miden el primero 2.00 ml. colinda con el Jr. Carlos L. Richardson, el segundo volteo a la izquierda con 2.00 ml. colinda con el Stand G-11, el tercero volteo a la derecha con 20.70 ml. colinda con el Stand G-11, Stand G-10, Stand G-9, Stand G-8, Stand G-7, Stand G-6, Stand G-5, Stand G-4, Stand G-3 y Stand G-2, el cuarto volteo a la derecha



56

...n 2.00 ml. colinda con el Stand G-2 y el quinto voltea a la izquierda con 3.30 ml. colinda con el Jr. Carlos L. Richardson.
- Por la derecha entrando colinda con la Calle Daniel Velez con 0.97 ml.
- Por la izquierda entrando con el Stand G-12 y Stand G-13 con 4.00 ml.
- Por el fondo con una línea quebrada de dos tramos que de izquierda a derecha miden el primero 23.00 ml. colinda con el pasaje común (entre bloques D y E), Stand D-1, pasaje común (entre bloques C y D), Stand C-8, Stand C-1, pasaje común (entre bloques B y C), Stand B-8, Stand B-1, pasaje común (entre bloques A y B), Stand A-8, Stand A-1 y pasaje común (frente a bloque A), y el segundo voltea oblicuo a la derecha con 4.28 ml. colinda con el Stand H-1.

Siendo sometida a votación, dichas propuestas fueron aprobadas por unanimidad de todos los propietarios asistentes, acordándose la aprobación de las zonas de acceso al campo ferial; la conversión, de un área de total de 90.10 m² ubicada en el jardín exterior, de zona de propiedad común a zona de propiedad exclusiva; el cambio del área común de 4.00 m² denominada stand G-1 a zona de propiedad exclusiva y por último, dejar en manos de los profesionales competentes la determinación de la zona de estacionamiento.

2. Aprobar la ampliación, remodelación y modificación de la Declaratoria de Fábrica del inmueble y la independización de los nuevos stands.
La presidenta señaló que, previamente a cualquier tipo de regularización del inmueble, es obligatorio realizar el levantamiento de la carga inscrita en el asiento D0004 de la partida 42229970 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima procediéndose luego a la modificación de la declaratoria de fábrica e independización de las secciones de propiedad exclusiva inscritas en los Registros Públicos de la siguiente manera: El stand A-4 de 8.00 m² se modifica a stand A-1 y A-1B; el stand A-6 de 12.00 m² se modifica a stand A-6, stand A-7 y stand A-8; el stand C-3 de 8.00 m² se modifica a stand C-3 y stand C-4; y el stand F-8 de 12.00 m² se modifica a stand F-8, stand F-9 y stand F-10, cada uno de estos nuevos stands con un área ocupada de 4.00 m².
Asimismo, señaló que sobre las áreas de propiedad común del jardín exterior, existen 19 stands, conocidos como Stand 1A, Stand A, Stand B, Stand C, Stand D, Stand E, Stand F (oficina), Stand 1, Stand 2, Stand 3, Stand 4, Stand 5, Stand 6, Stand 7, Stand 8, Stand 9, Stand 10, Stand 11 y Stand 12, así también sobre el área del pasaje común (frente a bloque F) existe el Stand D-4, los cuales han sido convertidos en áreas de propiedad exclusiva y a efectos de su posterior transferencia es necesaria su declaración de fábrica e independización, estableciéndose sus nuevas denominaciones, áreas, linderos y medidas perimétricas de la siguiente manera:

STAND G-1 (antes Stand D-4): Con un área ocupada de 4.00 m² encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente colinda con el pasaje común con 2.00 ml.
Por la derecha entrando colinda con el Stand D-3 con 2.00 ml.
Por la izquierda entrando colinda con el pasaje común con 2.00 ml.
Por el fondo colinda con el pasaje común con 2.00 ml.

STAND G-2 (antes Stand 1): Con un área ocupada de 5.40 m² encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.70 ml.
Por la derecha entrando colinda con el Stand G-3 con 2.00 ml.
Por la izquierda entrando colinda con el pasaje común principal y puerta con numeración Jr. Carlos L. Richardson N° 182 con 2.00 ml.
Por el fondo colinda con el Jr. Carlos L. Richardson con 2.70 ml.

STAND G-3 (antes Stand 2): Con un área ocupada de 4.00 m² encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.00 ml.
Por la derecha entrando colinda con el Stand G-4 con 2.00 ml.
Por la izquierda entrando colinda con el Stand G-2 con 2.00 ml.
Por el fondo colinda con el Jr. Carlos L. Richardson con 2.00 ml.



2020 MAR
11:00 - 12:01

STAND G-4 (antes Stand 3): Con un área ocupada de 4.00 m² encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
 Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.00 ml.
 Por la derecha entrando colinda con el Stand G-5 con 2.00 ml.
 Por la izquierda entrando colinda con el Stand G-3 con 2.00 ml.
 Por el fondo colinda con el Jr. Carlos L. Richardson con 2.00 ml.

STAND G-5 (antes Stand 4): Con un área ocupada de 4.00 m² encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
 Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.00 ml.
 Por la derecha entrando colinda con el Stand G-6 con 2.00 ml.
 Por la izquierda entrando colinda con el Stand G-4 con 2.00 ml.
 Por el fondo colinda con el Jr. Carlos L. Richardson con 2.00 ml.

STAND G-6 (antes Stand 5): Con un área ocupada de 4.00 m² encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
 Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.00 ml.
 Por la derecha entrando colinda con el Stand G-7 con 2.00 ml.
 Por la izquierda entrando colinda con el Stand G-5 con 2.00 ml.
 Por el fondo colinda con el Jr. Carlos L. Richardson con 2.00 ml.

STAND G-7 (antes Stand 6): Con un área ocupada de 4.00 m² encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
 Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.00 ml.
 Por la derecha entrando colinda con el Stand G-8 con 2.00 ml.
 Por la izquierda entrando colinda con el Stand G-6 con 2.00 ml.
 Por el fondo colinda con el Jr. Carlos L. Richardson con 2.00 ml.

STAND G-8 (antes Stand 7): Con un área ocupada de 4.00 m² encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
 Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.00 ml.
 Por la derecha entrando colinda con el Stand G-9 con 2.00 ml.
 Por la izquierda entrando colinda con el Stand G-7 con 2.00 ml.
 Por el fondo colinda con el Jr. Carlos L. Richardson con 2.00 ml.

STAND G-9 (antes Stand 8): Con un área ocupada de 4.00 m² encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
 Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.00 ml.
 Por la derecha entrando colinda con el Stand G-10 con 2.00 ml.
 Por la izquierda entrando colinda con el Stand G-8 con 2.00 ml.
 Por el fondo colinda con el Jr. Carlos L. Richardson con 2.00 ml.

STAND G-10 (antes Stand 9): Con un área ocupada de 4.00 m² encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
 Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.00 ml.
 Por la derecha entrando colinda con el Stand G-11 con 2.00 ml.
 Por la izquierda entrando colinda con el Stand G-9 con 2.00 ml.
 Por el fondo colinda con el Jr. Carlos L. Richardson con 2.00 ml.

STAND G-11 (antes Stand 10): Con un área ocupada de 4.00 m² encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
 Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.00 ml.
 Por la derecha entrando colinda con el pasaje común principal y puerta con numeración Jr. Carlos L. Richardson N° 194 con 2.00 ml.
 Por la izquierda entrando colinda con el Stand G-10 con 2.00 ml.
 Por el fondo colinda con el Jr. Carlos L. Richardson con 2.00 ml.

STAND G-12 (antes Stand 11): Con un área ocupada de 4.00 m² encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
 Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.00 ml.
 Por la derecha entrando colinda con el Stand G-13 con 2.00 ml.

CARDENAS
DE LIMA



Por la izquierda entrando colinda con el Lote 26 con 2.00 ml.
Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.00 ml.
Por el fondo colinda con el Lote 26 con 2.00 ml.

STAND G-13 (antes Stand 12): Con un área ocupada de 4.00 m2 encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente colinda con el pasaje común principal con 2.00 ml.
Por la derecha entrando colinda con el Stand E-1 con 2.00 ml.
Por la izquierda entrando colinda con el Stand G-12 con 2.00 ml.
Por el fondo colinda con el Lote 26 con 2.00 ml.

STAND H-1 (antes Stand 1A): Con un área ocupada de 4.70 m2 encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente colinda con el pasaje común principal y puerta con numeración Jr. Carlos L. Richardson N° 182 con línea oblicua de 4.28 ml.
Por la derecha colinda con la Calle Daniel Velez con 3.03 ml.
Por la izquierda entrando colinda con el Stand H-2 con 3.03 ml.

STAND H-2 (antes Stand A): Con un área ocupada de 6.00 m2 encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente colinda con el pasaje común con 2.00 ml.
Por la derecha entrando colinda con el Stand H-1 con 3.00 ml.
Por la izquierda entrando colinda con el Stand H-3 con 3.00 ml.
Por el fondo colinda con la Calle Daniel Velez con 2.00 ml.

STAND H-3 (antes Stand B): Con un área ocupada de 6.00 m2 encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente colinda con el pasaje común con 2.00 ml.
Por la derecha entrando colinda con el Stand H-2 con 2.00 ml.
Por la izquierda entrando colinda con el Stand H-4 con 3.00 ml.
Por el fondo colinda con la Calle Daniel Velez con 2.00 ml.

STAND H-4 (antes Stand C): Con un área ocupada de 6.00 m2 encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente colinda con el pasaje común con 2.00 ml.
Por la derecha entrando colinda con el Stand H-3 con 3.00 ml.
Por la izquierda entrando colinda con el Stand H-5 con 3.00 ml.
Por el fondo colinda con la Calle Daniel Velez con 2.00 ml.

STAND H-5 (antes Stand D): Con un área ocupada de 6.00 m2 encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente colinda con el pasaje común con 2.00 ml.
Por la derecha entrando colinda con el Stand H-4 con 3.00 ml.
Por la izquierda entrando colinda con el Stand H-6 con 3.00 ml.
Por el fondo colinda con la Calle Daniel Velez con 2.00 ml.

STAND H-6 (antes Stand E): Con un área ocupada de 6.00 m2 encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente colinda con el pasaje común con 2.00 ml.
Por la derecha entrando colinda con el Stand H-5 con 3.00 ml.
Por la izquierda entrando colinda con el Stand H-7 con 3.00 ml.
Por el fondo colinda con la Calle Daniel Velez con 2.00 ml.

STAND H-7 (antes Stand F - oficina): Con un área ocupada de 6.00 m2 encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente colinda con el pasaje común con 2.00 ml.
Por la derecha entrando colinda con el Stand H-6 con 3.00 ml.
Por la izquierda entrando colinda con el Lote 2 con 3.00 ml.
Por el fondo colinda con la Calle Daniel Velez con 2.00 ml.



Se hace la salvedad, conforme a lo señalado en el punto 1, que los profesionales encargados de la regularización determinarán cuáles de los stands serán considerados áreas de estacionamiento.

Las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de los presentes acordándose realizar ante los Registros Públicos, la respectiva modificación, ampliación y/o remodelación de la Declaratoria de Fábrica del inmueble y la independización de los nuevos stands ubicados en las zonas de dominio exclusivo: A-1, A-1B, C-3, C-4, F-8, F-9 y F-10, y de los stands ubicados en las recién creadas áreas de propiedad exclusiva: G-1, G-2, G-3, G-4, G-5, G-6, G-7, G-8, G-9, G-10, G-11, G-12, G-13, H-1, H-2, H-3, H-4, H-5, H-6 y H-7, y previamente a todo ello, realizar el levantamiento de la carga por déficit de estacionamiento vehicular ante los Registros Públicos, por ser requisito indispensable. Se deja constancia que la construcción de dichos stands fue realizada con material desmontable, tabiquerías de madera, estanterías metálicas, techo de eternit y puertas de madera y metálicas. Así mismo, se deja constancia que existen algunos stands en estado de precariedad como son los stands H-1, H-2, H-3, H-4, H-5, H-6 y H-7.

Luego de la independización de los stands ubicados en las áreas de propiedad común, estas quedan reducidas a:

Pasaje Común Principal: Con un área ocupada de 57.90 m2, encerrada dentro de los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente con una línea quebrada de cinco tramos que de izquierda a derecha miden el primero 2.00 ml colinda con el Jr. Carlos L. Richardson, el segundo volte a la izquierda con 2.00 ml. colinda con el Stand G-11, el tercero volte a la derecha con 20.70 ml. colinda con el Stand G-11, Stand G-10, Stand G-9, Stand G-8, Stand G-7, Stand G-6, Stand G-5, Stand G-4, Stand G-3 y Stand G-2, el cuarto volte a la derecha con 2.00 ml. colinda con el Stand G-2 y el quinto volte a la izquierda con 3.30 ml. colinda con el Jr. Carlos L. Richardson.
Por la derecha entrando colinda con la Calle Daniel Velez con 0.97 ml.
Por la izquierda entrando con el Stand G-12, Stand G-13 con 4.00 ml.
Por el fondo con una línea quebrada de dos tramos que de izquierda a derecha miden el primero 23.00 ml. colinda con el pasaje común (entre bloques D y E), Stand D-1, pasaje común (entre bloques C y D), Stand C-8, Stand C-1, pasaje común (entre bloques B y C), Stand B-8, Stand B-1, pasaje común (entre bloques A y B), Stand A-8, Stand A-1 y pasaje común (frente a bloque A), y el segundo volte oblicuo a la derecha con 4.28 ml. colinda con el Stand H-1.

Pasaje Común (frente a bloque A): Que modifica la denominación y linderos del pasaje común (con frente a jardín exterior) con un área ocupada de 12.00 m2 inscrito en el asiento B0007 de la Partida 42229970; de la siguiente manera:
Por el frente colinda con el Stand H-2, Stand H-3, Stand H-4, Stand H-5, Stand H-6 y Stand H-7 con 12.00 ml.
Por la derecha entrando colinda con el lote 2 con 1.00 ml.
Por la izquierda entrando colinda con el pasaje común principal con 1.00 ml.
Por el fondo colinda con el Stand A-1, Stand A-1B, Stand A-3, Stand A-2, pasaje común (frente a bloque F) y Stand F-1 con 12.00 ml.

Pasaje Común (frente a bloque F): Se modifica el inscrito en el asiento B0007 de la Partida 42229970 de un área ocupada de 56.00 m2, a un área ocupada de 52.00 m2 encerrada dentro los linderos y medidas perimétricas siguientes:
Por el frente colinda con el Pasaje común (frente a bloque A) con 2.00 ml.
Por la derecha entrando colinda con el Stand F-1, stand F-2, stand F-3, stand F-4, stand F-5, stand F-6, stand F-7, stand F-8, stand F-9, stand F-10 y servicios higiénicos con 22.00 ml.
Por la izquierda entrando con una línea quebrada de siete tramos que miden, el primero 16.00 ml. colinda con stand A-2, pasaje común (entre bloque A y B), stand B-4, stand B-5, pasaje común (entre bloque B y C), stand C-4 y stand C-5; el segundo volte a la

CARDENAS DE LIMA



izquierda con 2.00 ml. colinda con el Stand G-5; el tercero volteo a la derecha con 2.00 ml. colinda con el pasaje común (entre bloques C y D); el cuarto volteo a la derecha con 2.00 ml. el quinto volteo a la izquierda con 2.00 ml. el sexto volteo a la izquierda con 2.00 ml. colindando estos con el Stand G-1 y el séptimo volteo a la derecha con 2.00 ml. colinda con el pasaje común (entre bloques D y E). Por el fondo colinda con área reservada para futura construcción y servicios higiénicos con 4.00 ml.

- 3. Aprobar las modificaciones al Reglamento Interno y asignación de los nuevos porcentajes de participación de los bienes y servicios comunes.

Habiéndose realizado la modificación de las zonas de dominio exclusivo se hace necesario modificar nuestro Reglamento Interno respecto de los Artículos **Primero, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo y Noveno**, los que quedarán redactados en los términos siguientes:

**CAPITULO I:
LA UNIDAD INMOBILIARIA**

Artículo Primero: Características de la Unidad Inmobiliaria

Las características de la **UNIDAD INMOBILIARIA** son las siguientes:

a) Ubicación :

- Departamento : Lima
- Provincia : Lima
- Distrito : Chorrillos
- Dirección : esquina Jr. Carlos L. Richardson 182-188-194 y Calle Daniel Vélez 105 Urb. San Juan

b) Descripción y uso:

La **UNIDAD INMOBILIARIA** es un campo ferial de un piso que cuenta con un área de terreno de 448.00 m2, un área construida total de 229.40 m2 y consta del Stand A-1, Stand A-1B, Stand A-2, Stand A-3, Stand A-6, Stand A-7, Stand A-8, Stand B-1, Stand B-2, Stand B-3, Stand B-4, Stand B-5, Stand B-6, Stand B-7, Stand B-8, Stand C-1, Stand C-2, Stand C-3, Stand C-4, Stand C-5, Stand C-6, Stand C-7, Stand C-8, Stand D-1, Stand D-2, Stand D-3, Stand E-1, Stand F-1, Stand F-2, Stand F-3, Stand F-4, Stand F-5, Stand F-6, Stand F-7, Stand F-8, Stand F-9, Stand F-10, Stand G-1, Stand G-2, Stand G-3, Stand G-4, Stand G-5, Stand G-6, Stand G-7, Stand G-8, Stand G-9, Stand G-10, Stand G-11, Stand G-12, Stand G-13, Stand H-1, Stand H-2, Stand H-3, Stand H-4, Stand H-5, Stand H-6 y Stand H-7, Servicios Higiénicos, Área reservada para futura construcción, pasaje común (frente a bloque F), pasaje común (frente a bloque A), pasaje común (entre bloques A y B), pasaje común (entre bloques B y C), pasaje común (entre bloques C y D), pasaje común (entre bloques D y E) y pasaje común principal. La **UNIDAD INMOBILIARIA** se encuentra destinada a un uso de **COMERCIO**.

c) Secciones de propiedad exclusiva

Las secciones de propiedad exclusiva que forman parte de la **UNIDAD INMOBILIARIA** son:

Denominación	Nivel	Área Ocupada	Uso
Stand A-1	1	4.00 m2	Comercio
Stand A.1B	1	4.00 m2	Comercio
Stand A-2	1	8.00 m2	Comercio
Stand A-3	1	4.00 m2	Comercio
Stand A-6	1	4.00 m2	Comercio
Stand A-7	1	4.00 m2	Comercio
Stand A-8	1	4.00 m2	Comercio
Stand B-1	1	4.00 m2	Comercio
Stand B-2	1	4.00 m2	Comercio



Stand B-3		4.00 m2	Comercio
Stand B-4		4.00 m2	Comercio
Stand B-5		4.00 m2	Comercio
Stand B-6		4.00 m2	Comercio
Stand B-7		4.00 m2	Comercio
Stand B-8	1	4.00 m2	Comercio
Stand C-1	1	4.00 m2	Comercio
Stand C-2	1	4.00 m2	Comercio
Stand C-3	1	4.00 m2	Comercio
Stand C-4	1	4.00 m2	Comercio
Stand C-5	1	4.00 m2	Comercio
Stand C-6	1	4.00 m2	Comercio
Stand C-7	1	4.00 m2	Comercio
Stand C-8	1	4.00 m2	Comercio
Stand D-1	1	4.00 m2	Comercio
Stand D-2	1	4.00 m2	Comercio
Stand D-3	1	4.00 m2	Comercio
Stand E-1	1	8.00 m2	Comercio
Stand F-1	1	4.00 m2	Comercio
Stand F-2	1	4.00 m2	Comercio
Stand F-3	1	4.00 m2	Comercio
Stand F-4	1	4.00 m2	Comercio
Stand F-5	1	4.00 m2	Comercio
Stand F-6	1	4.00 m2	Comercio
Stand F-7	1	4.00 m2	Comercio
Stand F-8	1	4.00 m2	Comercio
Stand F-9	1	4.00 m2	Comercio
Stand F-10	1	4.00 m2	Comercio
Área de 94.10 m ²	1	94.10 m2	Comercio
SS.HH.	1	12.00 m2	Comercio
Area Reservada	1	8.00 m2	Comercio

CARLOS MAS CARDENAS
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

Artículo Tercero: Áreas y Bienes de propiedad común

Las nuevas áreas y bienes de propiedad común que forman parte de la **UNIDAD INMOBILIARIA** son las siguientes:

AREAS COMUNES	AREA OCUPADA	DESTINO Y/O CONDICIÓN
Pasaje común (frente a bloque F)	52.00 m2	Psje. de circulación / intransferible
Pasaje común (frente a bloque A)	12.00 m2	Psje. de circulación / intransferible
Pasaje común (entre bloques A y B)	16.00 m2	Psje. de circulación / intransferible
Pasaje común (entre bloques B y C)	16.00 m2	Psje. de circulación / intransferible
Pasaje común (entre bloques C y D)	12.00 m2	Psje. de circulación / intransferible
Pasaje común (entre bloques D y E)	12.00 m2	Psje. de circulación / intransferible
Pasaje común principal	57.90 m2	Psje. de circulación / intransferible

ND G-3 (antes Stand 2) Con un área ocupada de 4.00 m2 encerrada dentro los límites

BIENES COMUNES	DESTINO Y/O CONDICIÓN
Término del terreno con el pasaje común principal con 2.00 ml. del lado izquierdo entrando colinda con el Stand G-4 con 2.00 ml. del lado izquierdo entrando colinda con el Stand G-2 con 2.00 ml. del lado izquierdo entrando colinda con el Stand G-1 con 2.00 ml.	Intransferible

ENAS



Mano de escritura

- Cimientos, sobrecimientos, columnas, muros exteriores y demás elementos estructurales que sean integrantes únicamente de una sección. Intransferible
- Pasajes comunes, cerco perimétrico y en general las vías y áreas de circulación de uso común. Intransferible
- Las obras decorativas exteriores de la edificación o ubicadas en ambientes de propiedad común. Intransferible
- Sistemas e instalaciones de agua, desagüe, electricidad, eliminación de basura y otros servicios que no estén destinados a una sección en particular. Intransferible
- Los demás bienes destinados al uso y disfrute de todos los propietarios. Intransferible

Artículo Cuarto: Son servicios comunes los siguientes:

- a) La limpieza, conservación y mantenimiento de las áreas, ambientes, elementos y en general de los bienes de propiedad de uso común
- b) La incineración o eliminación de la basura
- c) El pago del impuesto al valor del patrimonio predial y el pago de arbitrios referentes al alumbrado público, baja policía y jardines públicos mientras se paguen en conjunto.
- d) La Vigilancia, Guardianía y la Administración de la Edificación.

Artículo Sexto: Participación en las áreas y bienes comunes

Por convenir a los intereses de los propietarios, los porcentajes de participación en los bienes y servicios comunes se han determinado de acuerdo a la ubicación de las zonas exclusivas y al uso a los que están destinados. Los porcentajes de participación en los bienes y servicios comunes han quedado establecidos de la siguiente manera:

SECCION	% DE PARTICIPACION	SECCION	% DE PARTICIPACION
Stand A-1	1.22	Stand C-6	2.70
Stand A-1B	1.22	Stand C-7	2.70
Stand A-2	2.26	Stand C-8	4.26
Stand A-3	2.78	Stand D-1	4.26
Stand A-6	0.87	Stand D-2	3.05
Stand A-7	0.87	Stand D-3	2.00
Stand A-8	0.87	Stand E-1	2.18
Stand B-1	4.26	Stand F-1	2.00
Stand B-2	2.70	Stand F-2	2.70
Stand B-3	2.00	Stand F-3	2.70
Stand B-4	2.00	Stand F-4	2.70
Stand B-5	4.26	Stand F-5	2.70
Stand B-6	2.70	Stand F-6	2.70
Stand B-7	2.00	Stand F-7	2.70
Stand B-8	4.26	Stand F-8	0.72
Stand C-1	2.44	Stand F-9	0.73
Stand C-2	2.70	Stand F-10	0.72
Stand C-3	1.17	Área 94.10 m ²	12.99
Stand C-4	1.17	SS.HH	0.87
Stand C-5	2.00	Area Reservada	0.87
		TOTAL	100.00

Artículo Séptimo: Participación en los gastos comunes

El porcentaje de participación que corresponde a cada uno de los propietarios de las secciones de propiedad exclusiva, respecto de los gastos que demande la atención de los servicios comunes, la conservación y el mantenimiento de las áreas y/o los bienes comunes y la administración del inmueble se atribuirá en función del área ocupada por cada sección exclusiva.



Según el criterio antes señalado, los porcentajes de participación de los propietarios en los gastos comunes son los siguientes:

SECCION	AREA	% de participación	SECCION	AREA	% de participación
Stand A-1	4.00 m2	1.48	Stand C-6	4.00 m2	1.48
Stand A-1B	4.00 m2	1.48	Stand C-7	4.00 m2	1.48
Stand A-2	8.00 m2	2.97	Stand C-8	4.00 m2	1.48
Stand A-3	4.00 m2	1.48	Stand D-1	4.00 m2	1.48
Stand A-6	4.00 m2	1.48	Stand D-2	4.00 m2	1.48
Stand A-7	4.00 m2	1.48	Stand D-3	4.00 m2	1.48
Stand A-8	4.00 m2	1.48	Stand E-1	8.00 m2	2.97
Stand B-1	4.00 m2	1.48	Stand F-1	4.00 m2	1.48
Stand B-2	4.00 m2	1.48	Stand F-2	4.00 m2	1.48
Stand B-3	4.00 m2	1.48	Stand F-3	4.00 m2	1.48
Stand B-4	4.00 m2	1.48	Stand F-4	4.00 m2	1.48
Stand B-5	4.00 m2	1.48	Stand F-5	4.00 m2	1.48
Stand B-6	4.00 m2	1.48	Stand F-6	4.00 m2	1.48
Stand B-7	4.00 m2	1.48	Stand F-7	4.00 m2	1.48
Stand B-8	4.00 m2	1.48	Stand F-8	4.00 m2	1.48
Stand C-1	4.00 m2	1.48	Stand F-9	4.00 m2	1.48
Stand C-2	4.00 m2	1.48	Stand F-10	4.00 m2	1.48
Stand C-3	4.00 m2	1.48	Area 94.10 m2	94.10 m2	34.84
Stand C-4	4.00 m2	1.48	SSHH	12.00 m2	4.45
Stand C-5	4.00 m2	1.48	Area Reservada	8.00 m2	2.97
TOTAL					100.00

PITULO III

Los Derechos y Obligaciones de los Propietarios:

Artículo Noveno: Son derechos de los propietarios los siguientes:

- Ejercer derechos de propiedad exclusiva sobre su sección y de dominio común sobre las áreas y bienes comunes de la edificación.
 - Ejercer derecho del uso legítimo de los bienes y servicios comunes.
 - Vender, hipotecar, alquilar, gravar y en general disponer de su sección de propiedad exclusiva. En caso de transferencia de propiedad de su sección de propiedad exclusiva deberá comunicarlo a la Junta de Propietarios dentro de los 30 días siguientes a su realización.
 - Formar parte de la Junta de Propietarios
 - Recurrir ante la Junta de Propietarios en relación a acciones de otros propietarios perjudiciales a sus intereses o de la edificación en general.
 - Recurrir ante las autoridades competentes en relación a las acciones o decisiones de la Junta de Propietarios que a su juicio lesionen sus derechos de manera directa o indirecta.
 - Recibir de los inquilinos de su sección el pago de las cuotas de mantenimiento, conservación y administración de la edificación y de los servicios comunes.
- Asimismo, se considera como derecho de los propietarios cualquier otro derecho que se encuentre previsto en la Ley N° 27157 y su Reglamento el D.S. N° 008-2000-MTC y en cualquier otra norma que la complementa.

PITULO V

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Conocimiento del presente reglamento

Los propietarios declaran conocer el texto de la presente Modificación de Reglamento Interno y se comprometen a guardarlo y cumplirlo de forma escrupulosa; y, de el caso, hacer conocer el texto del mismo a sus arrendatarios u otros poseedores de su sección, y exigirles su cumplimiento; asumiendo la condición de responsable solidario ante la Junta de Propietarios, por las obligaciones de orden económico.

CARDENAS
DE LIMA



Luego de la propuesta de modificación efectuada de Reglamento Interno y de conformidad con lo establecido en los artículos Octavo y Vigésimo de nuestro Reglamento Interno se aprobó por unanimidad de los presentes realizar las modificaciones señaladas de nuestro Reglamento Interno.

4. Aprobar la transferencia de los nuevos stands independizados de acuerdo con la Ley N° 27157 y las normas aplicables.

Luego de ello la Presidenta sometió a consideración de los presentes aprobar la venta o transferencia de propiedad de los stands denominados G-1, G-2, G-3, G-4, G-5, G-6, G-7, G-8, G-9, G-10, G-11, G-12, G-13 así como de los stands H-1, H-2, H-3, H-4, H-5, H-6 y H-7 ubicados en las recientemente creadas zonas de propiedad exclusiva para poder cumplir con las deudas adquiridas por la Junta de Propietarios por el pago de los servicios de: Administración, Vigilancia, Limpieza y Guardianza, Procesos Judiciales y Procedimientos de Regularización de la Declaración de Fábrica e Independización del Inmueble.

En este punto hizo su intervención el Sr. Hermógenes Quispe Martínez para hacer la salvedad que desde el año 2000 se viene adeudando a la empresa NODECI S.A. una suma considerable por los servicios de la regularización de declaración de fábrica, independización e inscripción de los títulos de propiedad en los Registros Públicos y Administración del inmueble.

Inmediatamente después la Presidenta, retomando la palabra, señaló que al determinarse posteriormente la zona de estacionamiento por los profesionales a cargo del procedimiento de regularización del inmueble y teniendo en cuenta que se afectará a algunos de los stands que se pretenden transferir, se deberá privilegiar su conversión como zona de estacionamiento en el caso que este hecho impida su transferencia, dada la prioridad del levantamiento de la carga. Así mismo señaló que se procederá al retiro de cualquier mueble o construcción que se encuentre en el área determinada como estacionamiento.

Luego de la intervención, los presentes en deliberación prestaron su conformidad con lo expuesto, aprobándose por unanimidad realizar las transferencias de los stands G-1, G-2, G-3, G-4, G-5, G-6, G-7, G-8, G-9, G-10, G-11, G-12, G-13, H-1, H-2, H-3, H-4, H-5, H-6 y H-7 autorizando a la Presidenta de la Junta de Propietarios a realizar las acciones necesarias y la suscripción de los referidos contratos, minuta y escrituras, para llevar a cabo dichas transferencias. La Presidenta precisó que el presente acuerdo de disposición de bienes comunes se ha tomado respetando las mayorías exigidas por la Ley N° 27157 y nuestro Reglamento Interno, con el voto aprobatorio de los propietarios que representan el 68.91% del porcentaje de participación en los bienes y servicios comunes, es decir con aprobación de más de los 2/3 requeridos por ley.

Finalmente y a los efectos de realizar los trámites administrativos necesarios para lograr la inscripción de los acuerdos tomados en la fecha, se autoriza por unanimidad de los presentes a la Presidenta Sra. Dina Delfina Guadalupe Aguilar de Ayala (quien además de acuerdo a Ley y a nuestro Reglamento Interno tiene la representación conjunta de los propietarios del inmueble) a suscribir toda clase de documentos como el FOR, los Planos de Distribución e Independización, las Modificaciones del Reglamento Interno y demás así como a realizar las subsanaciones necesarias que permitan llevar a cabo y/o regularizar los acuerdos adoptados e inscribirlos en los Registros Públicos de Lima.

Sin otro acuerdo que tomar se procedió a la culminación de la reunión a las 11:30 de la mañana, firmando los presentes e imprimiendo su huella digital en señal de conformidad.

64



[Signature]
ANA MARIA ASTO FLORES DE LIZANA

[Signature]
ALEJANDRO JUAN LIZANA MAYTA

[Signature]
CUPEPTINO UNDA CASTRO

[Signature]
JUSTINA ARREDONDO PAREDES

[Signature]
ROSA LUIS ESPINOZA MARQUEZ

[Signature]
EUGENIA OLGA PAREDES QUISPE

[Signature]
CIELA M. VILLAGOMEZ DELGADO

[Signature]
MAXIMILIANA HUANCAHUIRE RAFAELE

[Signature]
OISES GUEVARA DELGADO

[Signature]
ANTONIA MACHACUAY A. DE GUEVARA

[Signature]
MUNDO AYALA ARANDA

[Signature]
DINA DELFINA GUADALUPE AGUILAR

[Signature]
MANUEL QUINTANA MOSCOL

[Signature]
CARLOS ALBERTO QUINTANA MOSCOL

ANDRÉS MAS CARDENAS
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

CARDENAS DE LIMA



Zaida E. Chircca Palomino

ZAIDA E. CHIRCCA PALOMINO

Lucinda Nerida Moscol Alvaro

LUCINDA NERIDA MOSCOL ALVARO

~~*Ultimo Proyecto Echegaray*~~

VII MAJ. DE LA ECHEGARAY

Hernan Luis Puentes de la Vega

HERNAN LUIS PUEENTE DE LA VEGA

VENIDRO MAS CARDENAS
ASOCIADO - MIJANO DE LIMA

Hermogenes Quispe Martinez

HERMOGENES QUISPE MARTINEZ

Felicja Puentes de la Vega Cutipa

FELICIA PUEENTE DE LA VEGA CUTIPA

Kelly Quispe Puentes de la Vega

KELLY QUISPE PUEENTE DE LA VEGA

Carmen Rosa Cisneros Verastegui

CARMEN ROSA CISNEROS VERASTEGUI

Ignacio Quinteros Meneses

IGNACIO QUINTEROS MENESES



GUMERCINDA BELLIDO HERRERA

Rosalina Verastegui Cisneros

ROSALINA VERASTEGUI DE CISNEROS

Felix Cisneros Melendez

FELIX CISNEROS MELENDEZ

Luisa Clara Cardenas Ramos

LUISA CLARA CARDENAS RAMOS

ALA VUELTA

GISELLA PATRICIA JARA BRICEI
NOTARIA DE LIMA
 Avenida José Olaya 524, Chorrillos,
 Telefax 251-5381 Teléfono 51-6746

173
 12/13
 12/13

CONTRATO DE COMPRA VENTA PRIVADO

SEÑOR NOTARIO:
 SIRVASE INSCRIBIR EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS EL PRESENTE CONTRATO DE COMPRA VENTA QUE CELEBRA DE UNA PARTE DON **ERASMO MAGUIN ALVARADO CACERES**, DE NACIONALIDAD PERUANO, SOLTERO, IDENTIFICADO CON L.E. N° 06630476, COMERCIANTE, DOMICILIADO EN LA MANZANA J-3, LOTE 1, SAN GENARO II, DISTRITO DE CHORRILLOS, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ EL VENDEDOR Y DE LA OTRA PARTE DON **PEDRO HUGO ALVARADO CACERES**, PERUANO, IDENTIFICADO CON L.E. N° 08750447, DE OCUPACIÓN COMERCIANTE, CASADO CON DOÑA **REYNA MARTINEZ PILLACA**, PERUANA, IDENTIFICADA CON L.E. N° 06674887, OCUPACIÓN COMERCIANTE, AMBOS CON DOMICILIO EN LA MANZANA "C", LOTE 18, AA.HH. SAN GENARO DE VILLA, DISTRITO CHORRILLOS, A QUIENES EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ LOS COMPRADORES.

Reyna Martinez Pillaca

Pedro H. Alvarado

Erasmo Alvarado

PRIMERO: EL VENDEDOR ES PROPIETARIO DE UN TERRENO UBICADO EN LA MANZANA 3, LOTE 01, DE LA URBANIZACIÓN SAN JUAN, DISTRITO DE CHORRILLOS, EL MISMO QUE ADQUIRIERA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRA VENTA CON SU ANTERIOR PROPIETARIA ROSA RÍOS GARCÍA VIUDA DE LOO, SUSCRITO CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1996, ANTE LA NOTARÍA DEL DR. JULIO C. BERNINSON OLIVI, CUYAS ÁREAS, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS APARECE INSCRITA EN LA FICHA N° 317158, INSCRITA EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA Y CALLAO Y CONSTA DE UN ÁREA DEL TERRENO TOTAL DE 448.00 METROS CUADRADOS.

SEGUNDO: EL VENDEDOR DA A LOS COMPRADORES EN VENTA REAL Y ENAJENACIÓN PERPETUA UN ÁREA DE TERRENO EXCLUSIVAMENTE DE 8 MT2 (OCHO METROS CUADRADOS) AL QUE SE LE DENOMINA STAND N° 09-10, PARA USO COMERCIAL, EL MISMO QUE SE UBICA DENTRO DE UN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO COMERCIAL; CUYA COLINDANCIA ES LA SIGUIENTE:
 POR EL FRENTE ENTRANDO COLINDA CON PASAJE COMÚN CON CUATRO METROS LINEALES.
 POR LA DERECHA ENTRANDO COLINDA CON PASAJE COMÚN CON DOS METROS LINEALES.
 POR LA IZQUIERDA ENTRANDO COLINDA CON EL STAND N° 08 CON DOS METROS LINEALES.
 POR EL FONDO COLINDA CON LA AVENIDA CARLOS RICHARDSON CON CUARTO METROS LINEALES.

TERCERO: SE ENTIENDE QUE LA VENTA SOLO COMPRENDE EL SUELO MENOS LOS AIRES QUE QUEDAN EN PROPIEDAD DEL VENDEDOR, CUYO PERÍMETRO HA SIDO DEBIDAMENTE DESCRITO; ASIMISMO, EN LA PRESENTE COMPRA VENTA QUEDAN COMPRENDIDOS LOS USOS, COSTUMBRES, ENTRADAS, SALIDAS, LAS INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES INHERENTES AL INMUEBLE QUE SE VENDE, ASÍ COMO EL PORCENTAJE DE ÁREAS COMUNES QUE DE ACUERDO A LEY PUDIERAN CORRESPONDER Y TODO AQUELLO POR REGIMEN DE PROPIEDAD.

CUARTO: EL PRECIO PACTADO EN COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO ES POR LA SUMA DE US\$ 15,000.00

Certifico: Que la presente copia fotostática es exactamente igual a su original; el cual he tenido a la vista y al que he remitido acuerdo a la ley.



03 ENE. 2009

Dr. Oscar Eduardo González Uribe
 en mérito a la licencia concedida por el colegio de Notarios de Lima, a la titular Notaria de Lima

GISELLA PATRICIA JARA BRICENO
NOTARIA DE LIMA
 Avenida José Olaya 524, Chorrillos.
 Telefax 251-5387 Teléfono 51-6746

173
 Recibido
 fecha

CONTRATO DE COMPRA VENTA PRIVADO

SEÑOR NOTARIO:
 SIRVASE INSCRIBIR EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS EL PRESENTE CONTRATO DE COMPRA VENTA QUE CELEBRA DE UNA PARTE DON **ERASMO MAGUIN ALVARADO CACERES**, DE NACIONALIDAD PERUANO, SOLTERO, IDENTIFICADO CON L.E. N° 06630476, COMERCIANTE, DOMICILIADO EN LA MANZANA J-3, LOTE 1, SAN GENARO II, DISTRITO DE CHORRILLOS, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ EL VENDEDOR Y DE LA OTRA PARTE DON **PEDRO HUGO ALVARADO CACERES**, PERUANO, IDENTIFICADO CON L.E. N° 08750447, DE OCUPACIÓN COMERCIANTE, CASADO CON DOÑA **REYNA MARTINEZ PILLACA**, PERUANA, IDENTIFICADA CON L.E. N° 06674887, OCUPACIÓN COMERCIANTE, AMBOS CON DOMICILIO EN LA MANZANA "C", LOTE 18, AA.HH. SAN GENARO DE VILLA, DISTRITO CHORRILLOS, A QUIENES EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ LOS COMPRADORES.

Reyna Martinez Pillaca

Pedro H. Alvarado

Erasmus Alvarado

PRIMERO: EL VENDEDOR ES PROPIETARIO DE UN TERRENO UBICADO EN LA MANZANA 3, LOTE 01, DE LA URBANIZACIÓN SAN JUAN, DISTRITO DE CHORRILLOS, EL MISMO QUE ADQUIRIERA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRA VENTA CON SU ANTERIOR PROPIETARIA ROSA RÍOS GARCÍA VIUDA DE LOO, SUSCRITO CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1996, ANTE LA NOTARÍA DEL DR. JULIO C. BERNINSON OLIVI, CUYAS ÁREAS, LINDEROS y MEDIDAS PERIMÉTRICAS APARECE INSCRITA EN LA FICHA N° 317158, INSCRITA EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA Y CALLAO Y CONSTA DE UN ÁREA DEL TERRENO TOTAL DE 448.00 METROS CUADRADOS.

SEGUNDO: EL VENDEDOR DA A LOS COMPRADORES EN VENTA REAL Y ENAJENACIÓN PERPETUA UN ÁREA DE TERRENO EXCLUSIVAMENTE DE 8 MT2 (OCHO METROS CUADRADOS) AL QUE SE LE DENOMINA STAND N° 09-10, PARA USO COMERCIAL, EL MISMO QUE SE UBICA DENTRO DE UN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO COMERCIAL; CUYA COLINDANCIA ES LA SIGUIENTE:
 POR EL FRENTE ENTRANDO COLINDA CON PASAJE COMÚN CON CUATRO METROS LINEALES.
 POR LA DERECHA ENTRANDO COLINDA CON PASAJE COMÚN CON DOS METROS LINEALES.
 POR LA IZQUIERDA ENTRANDO COLINDA CON EL STAND N° 08 CON DOS METROS LINEALES.
 POR EL FONDO COLINDA CON LA AVENIDA CARLOS RICHARDSON CON CUARTO METROS LINEALES.

TERCERO: SE ENTIENDE QUE LA VENTA SOLO COMPRENDE EL SUELO MENOS LOS AIRES QUE QUEDAN EN PROPIEDAD DEL VENDEDOR, CUYO PERÍMETRO HA SIDO DEBIDAMENTE DESCRITO; ASIMISMO, EN LA PRESENTE COMPRA VENTA QUEDAN COMPRENDIDOS LOS USOS, COSTUMBRES, ENTRADAS, SALIDAS, LAS INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES INHERENTES AL INMUEBLE QUE SE VENDE, ASÍ COMO EL PORCENTAJE DE ÁREAS COMUNES QUE DE ACUERDO A LEY PUDIERAN CORRESPONDER Y TODO AQUELLO POR REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA.

CUARTO: EL PRECIO PACTADO DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO ES POR LA SUMA DE US\$ 15,000.00

Certifico: Que la presente copia fotostática es exactamente igual a su original; el cual he tenido a la vista y al que he remitido a los interesados.



03 ENE. 2009

Dr. Oscar Eduardo González Uriá
 en mérito a la licencia concedida por el colegio de Notarios de Lima, a la titular Notaria de Lima

1919 - NOTARIO

secret
select

DECIMO: LOS COMPRADORES SE COMPROMETEN A PAGAR EL IMPUESTO QUE HUBIERA Y SE COMPROMETEN A PAGAR DESDE EL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO EL IMPUESTO PREDIAL, ARBITRIOS Y OTROS.

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO, LAS CLAUSULAS QUE CORRESPONDAN Y SIRVASE EFECTUAR LOS INSERTOS DE LEY.

LIMA, 30 DE DICIEMBRE DE 1999.

Erasmu Maguin Alvarado

ERASMO MAGUIN ALVARADO CACERES
EL VENDEDOR

Reyna Martinez
REYNA MARTINEZ PILLACA
LA COMPRADORA

Pedro H. Alvarado
PEDRO HUGO ALVARADO CACERES
EL COMPRADOR

Certifico: Que la presente copia fotostática es exactamente igual a su original; el cual he tenido a la vista y al que me remito en caso necesario.

Lima, 03 ENE. 2009

Firma y autoriza este documento el Notario de Lima
Dr. Oscar Eduardo González Uriá
en mérito a la licencia concedida por el colegio de
Notarios de Lima, a la titular Notaria de Lima
Dra. Gisella Patricia Jara Briceño.



[Signature]
OSCAR EDUARDO GONZALEZ URIA
NOTARIO DE LIMA

V. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

En Audiencia Única mediante Resolución número CATORCE, de fecha 24 de agosto del año dos mil diez el 14° Juzgado Civil de Lima, pudiéndose observar la concurrencia de los presupuestos y las condiciones de la acción **DECLARA SANEADO EL PROCESO,** al advertir la existencia de una **RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA ENTRE LAS PARTES.**

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución N°14 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diez, se procede a la fijación de los mismos en los términos siguientes:

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Uno: Establecer si los demandados ocupan los stand materia de autos de modo precario.

VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA (SOLO EN ALIMENTOS)

En el presente Proceso es Materia de controversia Desalojo por ocupante precario, por lo que no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las **modificaciones al Código procesal Civil incorporadas por el Decreto**

Legislativo N.º 1070 que modifica la Ley Ni 26872. Ley de conciliación (26/06/08).

El D. Leg. 1070º del 28/06/08 **ELIMINA** la **CONCILIACIÓN INTRA PROCESAL** y establece que sólo hay la conciliación en adelante solo será extrajudicial ante los Centros de Conciliación autorizados, con lo cual se elimina también la Conciliación Extrajudicial ante Juzgados de Paz. Como consecuencia de este cambio se **ELIMINA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso, salvo que las partes lo pidan.

.VIII. Síntesis de la audiencia de pruebas

En la Audiencia única de fecha 24 de agosto del 2010 se llevó a cabo **ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE: DE LA DEMANDA:**

- Uno: A los indicados en su escrito de su demanda y aclaración obrante a fojas 149, admítase.
- **DE LA CONTESTACION DE LOS DEMANDADOS:** Los indicados en el punto 1,2,5,6 y 10: No se admiten el 09 porque la conciliación es un requisito de procedencia de la demanda y no un medio de probanza sobre lo que en ella se pide. Los puntos 3 y 4 no se admiten por estar relacionados a hechos anteriores a la fecha que el demandante adquiere el bien sujeto a materia. De igual forma se rechaza las sentencias ofrecidas en los puntos 7 y 8 así como el expediente ofrecido en el punto 11 por no tener relación en la causa.

IX. ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO)

- Se desarrolló en Audiencia única, se pasa indicar a los abogados si desean hacer

uso de su derecho de informe oral, el abogado del demandante dijo que si y procedió a informar. En este estado el juzgado informa se reserva el dictado de sentencia por el término de ley, con lo que se dio concluida la audiencia única.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL**

*S13
Quinto
Juez*

Jueza: Dra. María Isabel Hasembank Armas

**EXPEDIENTE NÚMERO: 48300-2008
ESPECIALISTA LEGAL: Dolka Marcos Picón
DEMANDANTE: Vito de la Cruz Pachas
DEMANDADO : Pedro Hugo Alvarado Cáceres
MATERIA : Desalojo**

**RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO
Lima, diecinueve de enero
de dos mil diez.-**

VISTOS, resulta de autos las siguientes actuaciones .

*26
28-1*

DEMANDA.- Por escrito de la página 99 Vito de la Cruz Pachas interpone demanda contra Pedro Hugo Alvarado Cáceres y Reyna Martínez Pillaca para que desocupen los inmuebles de su propiedad puestos G-10 y G-11 ubicados en el campo ferial Jirón Carlos L. Richardson N° 182 – 188-194 y Calle Daniel Velez N° 105, Urbanización San Juan, distrito de Chorrillos.

FUNDAMENTOS.- El 30 de diciembre de 2005 la Junta de Propietarios del Campo Ferial mediante asamblea general extraordinaria, aprobó cambiar la calidad de la zona sobre la cual se ubican esos puestos, de propiedad común a propiedad exclusiva con el fin de realizar la posterior transferencia de los mismos, aprobándose regularizar las modificaciones de la edificación mediante título de remodelación y ampliación del campo ferial cuya inscripción en registros públicos se encuentra en trámite. El 22 de setiembre de 2006, según testimonio de escritura pública que adjunta, la junta de propietarios transfiere el integro de sus derechos y acciones al demandante sobre los citados puestos, denominada área de jardín exterior del campo ferial. Los demandados de manera ilegal e ilegítima, sin ostentar documento de posesión, vienen poseyendo esos bienes y a pesar de haberles pedido por carta del 22 de noviembre de 2007 los desocuparan, no lo han hecho.

PODER JUDICIAL

Dra. María Isabel Hasembank Armas
Juez Titular

PODER JUDICIAL
DOLKA MARCOS PICÓN

Página 1 de 6

8/5
9/4

demandados ocupan los puestos materia de autos de modo precario. En el mismo acto se admitieron y actuaron las pruebas ofrecidas, quedando la causa expedita para sentenciar.

FUNDAMENTOS:

1º El demandante pretende el desalojo de los puestos G-10 y G11 del Campo Ferial ubicado en el jirón Carlos L. Richardson N° 182-188-194 y Calle Daniel Vélez N° 105 de la Urbanización San Juan Distrito de Chorrillos, afirmando que le pertenecen y que los demandados los ocupan de modo precario y sin pagar merced conductiva.

Los demandados han cuestionado la pretensión afirmando ser los propietarios de los puestos 9 y 10, pretendidos en la demanda puestos G-10 y G-11, por haberlos adquirido de su anterior dueño Erasmo Maguin Alvarado Cáceres por contrato de compra venta del 30 de diciembre de 1999, encontrándose en posesión de ellos desde ese año.

2º Adjuntos a la demanda corren los antecedentes registrales sobre la propiedad de los puestos materia de la demanda. De ellos consta que en el asiento 5 de la ficha 317158, continuada en la Partida N° 42229970, se anotó la compra venta efectuada por Erasmo Maguin Alvarado de un inmueble constituido por el lote 1 de la manzana 3 de la Urbanización San Juan que tenía un área de 300 mt², la que quedó aclarada con la anotación puesta en el asiento B2) en el sentido que frente y al costado de dicha área existía una extensión de 148 m² destinada a jardín exterior, que formaba parte del lote vendido; el que, por tal razón, resultó tener un área total de 448m².

3º Sobre el lote adquirido el propietario hizo construir diversos puestos que quedaron sujetos a un reglamento interno de propiedad exclusiva y propiedad común, según es de verse de las inscripciones de los

PODER JUDICIAL
[Firma]
Dra. María Isabel Hasembank Armas
Juez Titular
Décimo Cuarto Juzgado Civil

PODER JUDICIAL
Dra. MARCO PICON
Ejecutiva Legal
Juzgado Civil de Lima
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA
Página 3 de 6

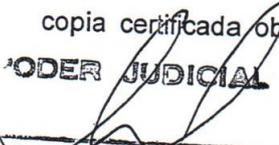
516
Juntas
Ceser

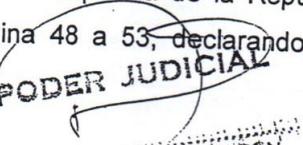
asientos B00003 y B00004 de la citada Partida; los mismos que fue transfiriendo a terceros dando lugar a la independización a que se contrae el asiento B0005 de la página 10. En el Asiento B00008 de la citada partida se consignó que el predio estaba signado por el jirón Carlos L. Richardson, antes avenida Nicolás de Piérola, con los N°s 182, 188, 194 y por la calle Daniel Vélez , antes calle Pedro Silva, con el N° 105.

La construcción levantada por el propietario originario quedó sujeta al régimen de la propiedad común, cuyas sucesivas juntas de propietarios quedaron inscritas en los asientos B0001, B00010, B00012 y B00013 de la partida registral del predio matriz, los cuales en copia literal corren en las páginas 16,17, 24 y 25.

4° Por Resolución del Consejo Metropolitano de Lima del 21 de noviembre de 2002, inscrita en el asiento B00011 de la página 18, se dispuso el cambio de uso de la franja de 148m2, inscrita en el asiento B2) de la ficha N° 317158 como jardín exterior, al de vivienda. Según queda indicado en el último párrafo del apartado **V. Planteamiento de las Cuestiones**, de la Resolución del Tribunal Registral N° 561-2002- del 02 de setiembre de 2003, que en copia legalizada obra en la página 38, el Reglamento Interno de la edificación levantada por el primigenio propietario, consideró la propiedad del área de 148m2 de propiedad común y, por consiguiente, pertenecía a todos los propietarios de las zonas exclusivas.

La decisión registral fue objeto de un proceso contencioso administrativo iniciado por el dueño originario para que se declarara su nulidad, el que terminó por sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo que en copia obra de la página 43 a 46 y su confirmatoria expedida por la Corte Suprema de la República, que en copia certificada obra de la página 48 a 53, declarando infundada la

PODER JUDICIAL

Dra. Maria Isabel Hasenbank Ariza
Juez Titular
Décimo Cuarto Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

DOLKA MARCOS PÁEZ
Especialista
Jefe Juzgado

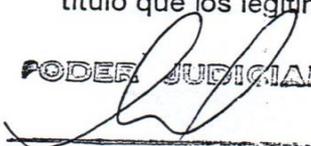
517
9/11/11
di.

demanda con lo que adquirió firmeza lo decidido por el Tribunal Registral; no existiendo duda que el área de 148 m2, originalmente, fue bien común de los propietarios de los puestos que se construyeron sobre el resto del área, es decir, sobre 300m2.

- 5° Los propietarios por sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2005, celebrada por acta que en copia legalizada corre en la página 55, acordaron cambiar la condición de bien común a la de propiedad exclusiva, de 90 m2 del área de 148m2, fundándose en que sobre ella se habían construido varios puestos entre los que figuraban los puestos G-10 y G-11, materia de la demanda, cuya numeración anterior había sido 9 y 10, respectivamente.

También acordaron transferir los puestos construidos sobre dicha área, acuerdo que se materializó mediante la escritura pública del 20 de setiembre de 2006 cuyo testimonio corre en la página 87, de la cual consta que las sociedades conyugales copropietarias transfirieron por compra venta a favor del demandante, varios de los puestos levantados sobre el área de 148 m2, entre los que figuraban los que ahora son materia de la demanda.

- 6° De esta forma queda probado que el demandante es propietario de los citados bienes y ello le confiere el derecho para ejercitar la acción de desalojo que franquean los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil, por la causal de ocupante precario, que procede cuando la persona que ocupa un bien lo hace en la forma prescrita por el artículo 911° del Código Civil, es decir, sin título o cuando el que tenía feneció y, además, sin pagar merced conductiva, como sucede con los demandados quienes no han acreditado vivir en el predio en virtud de título que los legitime ni de pago de pensión arrendaticia.

PODER JUDICIAL

Dra. Maria Isabel Hasomback Arce
Jefe Titular
Décimo Cuarto Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHILE

PODER JUDICIAL

DOLKA MARCOS PIFON
Especialista Legal
14° Juzgado Civil de prima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHILE

173
Quinto
Despacho

7° No enerva lo glosado que los demandados aleguen ocupar los puestos como propietarios, exhibiendo para probarlo el contrato celebrado por documento privado que en copia obra en la página 173, fechado el 30 de diciembre de 1999, del que aparece que compraron del primer propietario Erasmo Maguin Alvarado los dos puestos objeto de la demanda, identificados en ese contrato como puestos N°s 9 y 10.

En efecto, dicho contrato no surte efectos en este proceso porque aquel, por su solo nombre y sin el concurso de los demás condóminos, no podía disponer de bienes que eran de propiedad común, tal como fluye del mérito de las inscripciones antes glosadas, cuyo contenido se presume cierto en tanto no conste que se modificaron o anularon, sea administrativa o judicialmente, a tenor de lo dispuesto por el artículo 2013° del Código Civil.

8° En orden a estos fundamentos debe darse amparo a la demanda; no obstante lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, cabe exonerar a los demandados perdedores de este proceso de la obligación de pagar costas y costos al demandante, porque de los medios probatorios ofrecidos se advierte que han tenido motivos atendibles para litigar, aunque resulte que en esta sentencia no se les de la razón.

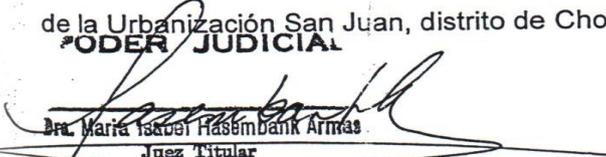
Por estos fundamentos el Décimo Cuarto Juzgado especializado en lo Civil de Lima

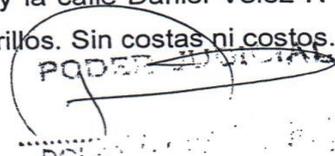
DECLARA

FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito de la página 99 subsanado por el de la página 149; en consecuencia: que los demandados Pedro Hugo Alvarado Cáceres y Reyna Martínez Pillaca deben desocupar los puestos G-10 y G-11, antes N°s 9 y 10, del Campo Ferial ubicado en el jirón Carlos L. Richardson N°s 181-188-194 y la calle Daniel Vélez N° 105 de la Urbanización San Juan, distrito de Chorrillos. Sin costas ni costos.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL


Dra. María Isabel Hasembank Armas
Juez Titular
Décimo Cuarto Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


DOL...
Página 6 de 6
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XI. SINTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2011, los demandados Pedro Hugo Alvarado Cáceres y Reyna Martínez Pillacá interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 18 de fecha 19 de enero del 2010 (Sentencia), en merito de las siguientes consideraciones:

- Que, no se ha valorado el hecho que son propietarios de los inmuebles cuya desocupación por haberlos adquiridos de su anterior propietarios Erasmo Maguin Alvarado Cáceres, según consta del contrato de compra venta del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, título vigente y por el cual se encuentran en posesión del bien desde el año mil novecientos noventa y nueve.
- No se ha valorado el hecho que en los Registros Públicos se rechazó el registro ilegal de la modificatoria de la declaratoria de fábrica, independización, modificatoria de áreas, documento por el que se le vendió la propiedad al demandante.
- Se ha incurrido en error de hecho y derecho al considerar que el señor Erasmo Maguin Alvarado Cáceres fue quien elaboró el Reglamento interno.
- Se ha realizado una sesgada valoración de la sentencia del quince de Julio de dos mil ocho.
- No se han meritado objetivamente los documentos que obran como medios probatorios.

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CIVIL**

Exp. 48300-2008

RESOLUCION N° SEIS
Lima, veintisiete de setiembre
del año dos mil once.-



VISTOS: En Audiencia Pública de fecha siete de setiembre último e interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Ubillús Fortini.

MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del grado:

La sentencia emitida por resolución número dieciocho del diecinueve de enero del dos mil diez, que corre de fojas quinientos trece al quinientos dieciocho, que declaró fundada la demanda.

CONSIDERANDO:

Primero: Del escrito de demanda de fojas noventa y nueve al ciento cuatro, subsanado a fojas ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta se desprende que VITO DE LA CRUZ PACHAS ha solicitado el desalojo por ocupación precaria de los stands G-10 y G-11, ubicados en el Campo ferial sito en jirón Carlos L. Richardson Números ciento ochenta y dos, ciento ochenta y ocho y ciento noventa y cuatro y calle Daniel Velez Número ciento cinco, Urbanización San Juan, distrito de Chorrillos.

Segundo: Habiéndose estimado la demanda, los demandados PEDRO HUGO ALVARADO CACERES y REYNA MARTINEZ PILLACA señalan como fundamentos de su apelación lo siguiente:

- i) No se ha valorado el hecho que son propietarios de los inmuebles cuya desocupación se solicita por haberlos adquirido de su anterior propietario Erasmo Maguín Alvarado Cáceres, según consta del contrato de compra venta del treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, título vigente y por el cual se encuentran en posesión del bien desde el año mil novecientos noventa y nueve.
- ii) No se ha valorado el hecho que en los Registros Públicos se rechazó el registro ilegal de la modificatoria de la declaratoria de fábrica, independización, modificatoria de áreas, documento por el que se le vendió la propiedad al demandante.

PODER JUDICIAL

Zoila B. Chávez Cáceres
ZOILA B. CHÁVEZ CACERES
SECRETARIA
Tercera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 6811
Sesiones
Octubre
- iii) Se ha incurrido en error de hecho y derecho al considerar que el señor Erasmo Maguin Alvarado Cáceres fue quien elaboró el Reglamento interno.
 - iv) Se ha realizado una sesgada valoración de la sentencia del quince de Julio de dos mil ocho.
 - v) No se han meritudo objetivamente los documentos que obran como medios probatorios.

Tercero: Previo a analizar el fondo, es menester precisar que por resolución número nueve del veinticinco de mayo del dos mil nueve se declaró improcedente la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el demandado, y que habiendo sido impugnada, por resolución Número diez del treinta de Setiembre del dos mil nueve, de fojas trescientos ochenta y uno fue concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

Cuarto: Al respecto, no habiéndose formado el cuaderno respectivo, por economía procesal el colegiado procede a resolver la apelación, confirmando la apelada, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión no se encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo trescientos veinte del Código Procesal Civil.

Quinto: Tratándose de un proceso de desalojo por ocupación precaria, la parte accionante debe acreditar ser propietaria o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil y por su parte el demandado debe tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de la controversia, no siendo objeto de probanza en este proceso, la validez o no de los títulos.

Sexto: En lo relativo al fondo de la controversia, es de señalar que la parte demandante sustenta su derecho en el contrato de compra venta contenido en la escritura pública del veintidós de setiembre del dos mil seis, no inscrito en registros públicos.

Sétimo: De otro lado, la parte demandada contradiciendo la demanda invoca ser propietario del bien en cuestión, sustentando su derecho en el contrato de compra venta celebrado a su favor por Erasmo Maguin Alvarado Cáceres, anterior propietario, de fecha treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de fojas ciento setenta y tres al ciento setenta y cinco.

Octavo: De los autos se advierte que los bienes en cuestión no se encuentran inscritos en registros públicos, según se corrobora de las

PODER JUDICIAL

[Firma manuscrita]

Tribunal Sala CIVIL

instrumentales de fojas tres al treinta y siete, en tanto aún no se han independizado formalmente.

Noveno: Es así que teniendo en cuenta que existen dos títulos de propiedad sobre el mismo bien, por cuanto no existe controversia en cuanto a que los stands G-10 y G-11 son los mismos que los stands nueve y diez, a través del presente proceso no puede establecerse la preeminencia de uno sobre el otro, por cuanto se estaría resolviendo sobre un mejor derecho de propiedad, situación ajena a la presente litis.

Décimo: En este orden de ideas, recogiendo en parte las argumentaciones esgrimidas por la parte recurrente debe desestimarse la demanda y por ende revocarse la apelada, al no haberse acreditado la precariedad de la posesión de la parte demandada.

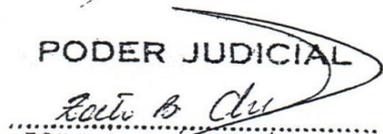
FALLO: Por tales consideraciones **CONFIRMARON** la resolución número nueve del veinticinco de mayo del dos mil nueve, que declaró improcedente la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la parte demandada; **REVOCARON** la resolución número dieciocho (sentencia), de fecha diecinueve de enero del dos mil diez, que corre de fojas quinientos trece a quinientos dieciocho, que declaró fundada la demanda; **REFOMANDOLA** la declararon **INFUNDADA**; sin costos ni costas; y los devolvieron; en los seguidos por Vito De La Cruz Pachas con Pedro Hugo Alvarado Cáceres sobre Desalojo.-


UBILLUS FORTINI


ARIAS LAZARTE


AMPUDIA HERRERA

PODER JUDICIAL


ZOILA B. CHAVEZ CACERES
SECRETARIA
Tercera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIM.

10 2 NOV. 2010

XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandante Vito De la Cruz Pachas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 386 y demás pertinentes del Código Procesal Civil, interpone Recurso de Casación contra la Resolución de Vista de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil once, en mérito a los fundamentos jurídicos siguientes:

- Por la causal de Infracción Normativa de Derecho Procesal.

Señala que la sentencia de vista ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales el cual importa que los Jueces al momento de resolver la causa expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión.

XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5552-2011
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintiuno de diciembre
del año dos mil doce:

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil quinientos cincuenta y dos del año dos mil once, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Vito de la Cruz Pachas contra la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos ochenta del expediente principal, emitida con fecha veintisiete de setiembre del año dos mil once por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se revoca la sentencia apelada de fojas quinientos trece contenida en la resolución número dieciocho de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez que declaró fundada la demanda; y reformándola la declaró infundada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala mediante resolución de fecha veinte de abril del año dos mil doce, declaró *procedente* el recurso de casación por infracción normativa de derecho procesal. Se denuncia: la causal de **vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**, el cual importa que los Jueces al resolver la cusa expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión; sin embargo, del análisis de la recurrida se colige que su pronunciamiento es aparente pues no cuenta con las razones mínimas para sustentar dicho fallo, por lo que no responde a las alegaciones de las partes en el presente proceso, amparándose en frases sin sustento fáctico jurídico;

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, que está referida a errores *in procedendo*, el recurrente alega que la sentencia de vista ha vulnerado el principio de la debida motivación de las resoluciones, el cual está amparado en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y de los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, principio que forma parte del derecho al debido proceso. **SEGUNDO.-** Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5552-2011

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional: "Por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor: "El Derecho a un Juicio Justo", en: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancia, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. **TERCERO.-** Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura en los casos que en el desarrollo del proceso el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. **CUARTO.-** Que, sobre el caso que nos atañe corresponde efectuar previamente un resumen de la controversia de su propósito. En ese sentido se aprecia que: i) Mediante la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Vito de la Cruz Pachas contra Pedro Hugo Alvarado Cáceres y Reyna Martínez Pillaca, pretenden la restitución de la posesión las Unidades Inmobiliarias Stands G-10 y G-11 ubicadas en el Campo Tenaí sito en el jirón Carlos L. Richardson números ciento ochenta y dos, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y cuatro, y calle Daniel Vélez número ciento cinco de la Urbanización San Juan en el distrito de Chorrillos; precisando principalmente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5552-2011

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

que: a) Las unidades inmobiliarias denominadas Stands G-10 y G-11 se encuentran ubicadas en el área de ciento cuarenta y ocho metros cuadrados que inicialmente fue destinada a jardín exterior, de la Ficha número 317158, perteneciente al Campo Ferial sito en el jirón Carlos L. Richardson números ciento ochenta y dos, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y cuatro, y Calle Daniel Vélez número ciento cinco de la urbanización San Juan en el distrito de Chorrillos; y que luego pasó a ser propiedad de los integrantes de la Junta de Propietarios, por cuanto la zona referida empezó a formar parte de los bienes comunes del inmueble, tal como lo estipuló el Reglamento Interno de la Junta de Propietarios del Campo Ferial; variación que quedó formalizada el cinco de enero del año dos mil uno, cuando se inscribió en los Registros Públicos de Lima, la Declaratoria de Fábrica, Independización y Reglamento Interno de la Junta de Propietarios del inmueble referido; b) Que posteriormente el antiguo propietario Erasmo Maguín Alvarado Cáceres, solicita una aclaración al Registro de Propiedad Inmueble respecto del Jardín Exterior de ciento cuarenta y ocho metros cuadrados, pretendiendo mantener aún la titularidad sobre dicha área y lógicamente ésta le fue negada por el Registrador Público; negativa que fue confirmada mediante Resolución del Tribunal Registral número 561-2002-SUNARP-TR-L de fecha dos de septiembre del año dos mil tres; resolución que fue impugnada por el interesado en la vía contenciosa administrativa, perdiendo el proceso en primera y segunda instancia con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil seis y quince de julio del año dos mil ocho respectivamente, con lo que quedó ratificado que las áreas comunes (jardín exterior) son propiedad de todos los integrantes de la Junta de Propietarios; c) Que con fecha treinta de diciembre del año dos mil cinco, la Junta de Propietarios, mediante Asamblea General Extraordinaria aprobó cambiar la calidad de la zona sobre la cual se ubican los Stand G-10 y G-11 de propiedad común a propiedad exclusiva, con la finalidad de realizar la posterior transferencia de los mismos; tal como consta del cuarto punto del Acta de Asamblea. Asimismo, en dicha Asamblea, la Junta de Propietarios al amparo de la Ley número 28437 aprobó regularizar las modificaciones de la edificación del Campo Ferial mediante título de remodelación y ampliación del campo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5552-2011
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

ferial donde se declara la existencia y ubicación del Stand G-10 y Stand G-11 y cuya inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble se encuentra en trámite;

d) Que tal como consta en el testimonio de Escritura Pública de fecha veintidós de setiembre del año dos mil seis, los integrantes de la Junta de Propietarios del inmueble, le transfirieron el íntegro de sus acciones y derechos que le correspondían sobre los stands G-10 y G-11, ubicados en la anteriormente denominada área de jardín exterior; y e) Siendo su nueva condición la de propietario de las unidades inmobiliarias denominadas stand G-10 y G-11 pudiendo constatar que éstas vienen siendo ocupadas a la fecha por personas extrañas a la relación jurídica entablada con la Junta de Propietarios mediante la compraventa efectuada por su parte. ii) Mediante escrito de fojas doscientos sesenta y cinco los demandados contestan la demanda, negando tener la condición de precarios, alegando principalmente que: a) Son propietarios de las unidades inmobiliarias por haberlo adquirido de su anterior propietario Erasmo Maguín Alvarado Cáceres tal como consta del Contrato de Compra Venta de fecha treinta de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve;

b) Su propiedad se ubica dentro de los ciento cuarenta y ocho metros cuadrados erróneamente denominados "*Jardín exterior o zona de uso común*";

c) Que la Constancia de Conducción de Stand de fecha uno de octubre del año dos mil ocho señala claramente que conducen el Stand nueve y diez, pretendidos hoy como Stand G-10 y G-11, desde el año dos mil, probándose con ello tener título para hacerlo desde antes que la Junta de Propietarios existiera como tal; por lo tanto, las transferencias realizadas posteriormente a las suyas son totalmente nulas *ipso jure*; y, d) Adjunta varios fallos judiciales donde se ha determinado de manera indubitable que los ciento cuarenta y ocho metros cuadrados donde se encuentra el bien materia de *litis* es propiedad exclusiva y privada de Erasmo Maguín Alvarado Cáceres y no una Zona de uso común de *libre disposición* de la Junta de Propietarios. iii) Mediante sentencia de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, obrante a fojas quinientos trece, se declara fundada la demanda en mérito a los siguientes considerandos: a) De los antecedentes registrales de la propiedad de los puestos materia de la demanda, se constata que en el asiento cinco de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5552-2011

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

la ficha número 317158 continuada en la Partida número 42229970 se anotó la compraventa efectuada por Erasmo Maguín Alvarado de un inmueble constituido por el lote número uno de la manzana tres de la Urbanización San Juan, que tenía un área de trescientos metros cuadrados, la que quedó aclarada con la anotación puesta en el asiento B2, en el sentido de que frente y al costado de dicha área existía una extensión de ciento cuarenta y ocho metros cuadrados destinada a jardín exterior, que formaba parte del lote vendido, el que, por tal razón, resultó tener un área total de cuatrocientos cuarenta y ocho metros cuadrados; b) Sobre el lote adquirido, el propietario hizo construir diversos puestos que quedaron sujetos a un Reglamento Interno de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común, según es de verse de las inscripciones de los Asientos B00003 y B00004 de la citada partida; los mismos que fueron transfiriendo a terceros; dando lugar a la independización a que se contrae el asiento B0005 de la página diez; c) La construcción levantada por el propietario originario quedó sujeta al régimen de la propiedad común, cuyas sucesivas juntas de propietarios quedaron inscritas en los asientos B0001, B00010, B00012 y B00013 de la partida registral del predio matriz, los cuales en copia literal corren en las páginas dieciséis, diecisiete, veinticuatro y veinticinco; d) Por resolución del Consejo Metropolitano de Lima emitida con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos, inscrita en el Asiento B00011 de la página dieciocho, se dispuso el cambio de uso de la franja de ciento cuarenta y ocho metros cuadrados a propiedad común y que por consiguiente pertenecía a todos los propietarios de las zonas exclusivas; resolución inscrita en el asiento N2, de la ficha número 317158 como *Jardín Exterior*, al de vivienda, conforme a la Resolución del Tribunal Registral número 561-2002 de fecha dos de setiembre del año dos mil tres, que consideró la propiedad del área de ciento cuarenta y ocho metros cuadrados de propiedad común y por consiguiente, pertenecía a todos los propietarios de las zonas exclusivas; e) La decisión registral fue objeto de un proceso contencioso administrativo iniciado por el dueño originario para que se declarara su nulidad, el que terminó por Sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (folios cuarenta y tres) y su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5552-2011
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

confirmatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República (folios cuarenta y ocho) declarando infundada la demanda, con lo que adquirió firmeza lo decidido por el Tribunal Registral; no existiendo duda de que el área de ciento cuarenta y ocho metros cuadrados originalmente fue bien común de los propietarios de los puestos que se construyeron sobre el resto del área, es decir, sobre trescientos metros cuadrados; **f)** Los propietarios por sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre del año dos mil cinco, celebrada por Acta obrante a folios cincuenta y cinco, acordaron cambiar la condición de bien común a la de propiedad exclusiva de noventa metros cuadrados del área de ciento cuarenta y ocho metros cuadrados, fundándose en que sobre ella se habían construido varios puestos entre los que figuraban los puestos G-10 y G-11, materia de la demanda; **g)** También acordaron transferir los puestos construidos sobre dicha área, lo que se materializó mediante la Escritura Pública de fecha veinte de setiembre del año dos mil seis (folios ochenta y siete), de la cual consta que las sociedades conyugales copropietarias transfirieron por compraventa a favor del demandante, varios de los puestos levantados sobre el área de ciento cuarenta y ocho metros cuadrados, entre los que figuraban los que ahora son materia de la demanda; **h)** De esta forma está probado que el demandante es propietario de los citados bienes y ello le confiere el derecho para ejercitar la acción de Desalojo; **i)** La propiedad acreditada por el demandante no está enervada, por el hecho de que los demandados aleguen ocupar los puestos como propietarios, exhibiendo el contrato celebrado por documento privado que en copia obra a folios ciento setenta y tres, fechado el treinta de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve del que aparece que compraron del primer propietario *Erasmó Maguín Alvarado* los dos puestos objeto de la demanda, identificados en ese contrato como puesto números nueve y diez; y, **j)** Dicho contrato no surte efectos en este proceso, porque aquel por su sólo nombre y sin el concurso de los demás condóminos, no podía disponer de bienes que eran de propiedad común, tal como fluye del mérito de las inscripciones antes glosadas; **iv)** Los demandados interponen recurso de apelación a folios seiscientos trece, la misma que le fue concedida mediante resolución de folios seiscientos diecinueve; **v)** Finalmente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5552-2011

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

la Sala de mérito mediante sentencia de vista de folios seiscientos ochenta y seis revoca la sentencia apelada y reformándola la declaró infundada, por los siguientes considerandos: a) La parte demandante sustenta su derecho en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha veintidós de setiembre del año dos mil seis, no inscrito en los Registros Públicos; b) De otro lado, la parte demandada contradiciendo la demanda invoca ser propietario del bien en cuestión, sustentando su derecho en el contrato de compraventa celebrado a su favor con fecha treinta de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, por Erasmo Maguin Alvarado Cáceres, anterior propietario, obrante a folios ciento setenta y tres; c) De autos se advierte que los bienes en cuestión no se encuentran inscritos en Registros Públicos, según se corrobora de las instrumentales de folios tres al treinta y siete, en tanto aún no se han independizado formalmente; d) Teniendo en cuenta que existen dos títulos de propiedad sobre el mismo bien, por cuanto no existe controversia en cuanto a que los Stands G-10 y G-11 son los mismos que los Stands nueve y diez, a través del presente proceso no puede establecerse la preeminencia de uno sobre el otro, por cuanto se estaría resolviendo sobre el mejor derecho de propiedad, situación ajena a la presente *litis*; y, e) Por tanto, recogiendo en parte las argumentaciones esgrimidas por la parte recurrente, debe desestimarse la demanda y por ende revocarse la apelada, al no haberse acreditado la precariedad de la posesión de la parte demandada. **QUINTO.-** Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** Que, se debe precisar que, "la motivación de una decisión no solo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5552-2011

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada¹. En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. Así tenemos que la sentencia recurrida, sí se encuentra debidamente fundamentada dado que expone suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión, habiendo concluido fundamentalmente que ambas partes alegan ser propietarias del bien, sustentándose cada una en un contrato de compra venta; el bien en cuestión no se encuentra inscrito en los Registros Públicos, y no se ha acreditado la precariedad de la demandada; debiéndose precisar además, que dicha fundamentación resulta coherente con la naturaleza del proceso que se ventila, por cuanto como se ha señalado en reiterada jurisprudencia en el proceso de desalojo por ocupación precaria, no solo requiere se acredite el derecho de propiedad del demandante o su derecho a que se le restituya la posesión, sino también la ausencia absoluta del título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante por lo que debe ser de elemental probanza y dilucidación. En tal sentido corresponde desestimar el recurso en todos sus extremos. Por las consideraciones expuestas no se configura la causal de inaplicación de las normas denunciadas, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Adjetivo, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de folios setecientos seis, interpuesto por Vito De La Cruz Pachas; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de folios seiscientos ochenta expedida con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5552-2011
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

72
Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vito De La Cruz Pachas
contra Pedro Hugo Alvarado Cáceres y otra, sobre Desalojo por Ocupación
Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

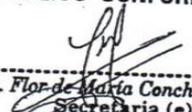
MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

Jgi/Lcc



SE PUBLICÓ CONFORME A LEI


Dra. Flor de María Concha Moscos
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

12.1 MAR 2013

9

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO YAÑO.

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente

Casación N° 004733-2015

Cusco

Sumilla: Desalojo por Ocupación Precaria Lima, objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente

Casación N° 001598-2016

Sumilla: La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia... en esta disposición legal, la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título o cuando el... que ejerce sobre el predio objeto de desalojo, por haber celebrado un contrato de compraventa.

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente

Casación N° 001444-2014

Sumilla: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA Carece de legitimidad para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde, por mandato legal, a COFOPRI. Base legal: Decreto Supremo 009-99-MTC Norma de derecho interno: Código Civil (D. Leg. 295):923, 896,912; Código Procesal Civil: 396.

4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación N° 1784-2012

Ica

Desalojo por ocupación precaria

Lima, quince de octubre de dos mil catorce

Sumilla: “La admisión de pruebas de oficio en un proceso encuentra su razón de ser en el estado de insuficiencia de los medios probatorios que advierte el juzgador, al considerar que los ya incorporados no cumplen plenamente su finalidad, que no es otra que la de producir certeza y crear convicción respecto de los puntos controvertidos; por lo tanto cuando un magistrado ejerce la potestad regulada en los citados artículos 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil, ello no importa la desnaturalización del proceso, y menos afecta la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, sino que propende al cumplimiento de sus fines”.

5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente

Casación N° 1025-2010

Ica

Desalojo por ocupación precaria

Lima, nueve de agosto de dos mil once

Sumilla: Que, si bien el Ministerio de Educación obra como propietario del bien sub Litis según la Partida Registral N° 02004097, sin embargo, se aprecia que también figura así el Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica, institución representada por la Junta de Administración, por tanto tenía plena legitimidad para solicitar la inscripción de dicho bien; de tal manera, queda desvirtuado el agravio de la recurrente, Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a que siendo un órgano de línea del Ministerio de Educación, le corresponde la copropiedad del inmueble en virtud del artículo 969 del Código Civil y lo ocupa en su representación; en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado infundado.

6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación 3144-2011

LIMA

Desalojo por ocupación precaria

Lima, tres de agosto de dos mil doce.

Sumilla: “Que, el Colegiado Superior, ha confirmado la apelada, confirmando que los demandantes tienen su derecho inscrito, el mismo que ha sido adquirido de quien aparecía en el registro y que el derecho de copropiedad invocado por la

demandada no está acreditado con medio probatorio alguno toda vez que el título registral que presenta la parte demandante prueba que los actores son los propietarios exclusivos del bien y como tal gozan de legitimación de la publicidad y de la buena fe, por tanto la demandada carece de título que le haya sido otorgado por los demandantes quienes ostentan la propiedad del inmueble.

7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación 4296-2011

Puno

Desalojo por ocupación precaria

Lima, diecinueve de octubre del año dos mil doce

Sumilla: (...)” debe precisarse que conforme lo prescribe el artículo 243 del Código Procesal Civil la ineficacia por nulidad de documento, se configura cuando resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial; es decir, sólo se refiere a aspectos circunscritos a la forma del acto cuyo incumplimiento se sanciona con nulidad y no como erróneamente han concluido las instancias de mérito;.... el Informe Notarial resulta insuficiente para determinar la ineficacia de los efectos del título de propiedad que ostentan los demandados, más aún si para tal declaración , se necesitan valorar otros medios probatorios...; se destaca además que la Casación no es la vía para dilucidar la eficacia y validez del título que ostenta la parte demandada, por tanto no se configura la precariedad que requiere la ausencia

absoluta de cualquier circunstancia que justifique la posesión de los demandados en el bien inmueble materia de controversia”.

8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente

Casación N° 4905-2009

Arequipa

Desalojo por ocupación precaria

Lima, dieciocho de enero de dos mil once

Sumilla: “ ...se concluye que ambas partes ostenta título que sustentaría su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de demanda, motivo por el cual no es posible estimar la demanda de desalojo por ocupación precaria; siendo así, la determinación del mejor derecho de propiedad corresponde determinarse en la vía e instancia judicial respectiva.”.

9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente

Casación N° 1444-2014

Huánuco

Desalojo por ocupación precaria

Veintitrés de abril de dos mil quince.

Sumilla: Carece de legitimidad para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde, por mandato legal, a COFOPRI. Base Legal: Decreto Supremo 009-99-MTC.

... como se ha indicado en el caso de autos, la Municipalidad demandante no acredita gozar de legitimidad para obrar activa para incoar la presente demanda, esto es, no resulta ser titular ni mucho menos ejerce la administración del predio objeto de litis, así como tampoco tiene derecho a la restitución del bien, en tanto registralmente la propietaria es la comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

Casación N° 3877-2014

Cusco

Desalojo por ocupación precaria

Lima, once de agosto de dos mil quince

Sumilla:“Litisconsorcio necesario, supuesto en el cual la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a la relación jurídico sustantiva se hace indispensable a fin de que integrada debidamente la relación jurídico procesal sea posible decidir válidamente sobre el fondo de ella.

Al respecto, Hurtado Reyes sostiene que: “El litisconsorcio necesario obliga a integrar el proceso con todos aquellos a quienes la sentencia pudiera afectar.

**XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS
POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA
(UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS
DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.**

1. Concepto de posesión:

Según **Mejorada (2013)** en relación a la posesión nos dice: “Se trata de un derecho real autónomo, el primero del Libro de Reales, que nace por la sola conducta que despliega una persona respecto a una cosa, sin importar si tiene derecho o no sobre ella. La posesión es el derecho que surge del propio comportamiento y del impacto de este sobre los terceros ajenos a la situación posesoria. El actuar del poseedor genera la apariencia de que estamos ante una persona con derecho a poseer” (p. 251).

Comentario:

La posesión es un derecho real, por cuanto la misma constituye el origen de la propiedad, esta implica la conducta que ejerce la persona sobre un determinado bien mueble o inmueble, sin tener en cuenta la relación de propiedad con la cosa, toda vez que cualquier persona puede ejercer la posesión y este hecho con relevancia jurídica es protegido como bien jurídico en nuestra sociedad; constituye el dominio sobre el bien.

2. Aspectos sociales del conflicto posesorio:

Al respecto **Gonzales (2006)** nos indican lo siguiente: “El alto número de procesos judiciales de desalojo por ocupación precaria, constituye la mejor prueba de la importancia social que tienen los conflictos sobre la propiedad y la posesión en nuestro país. Por distintos problemas de orden socio-económico, la riqueza material del Perú, no necesariamente está configurada por medio de títulos de propiedad reconocidos y formalmente registrados; por el contrario, el mejor título lo constituye el disfrute del hombre sobre la tierra, que se riega con sudor y esfuerzo” (p.1).

Nuestro país como lo indica el doctrinario efectivamente se encuentra inmerso en un conflicto social, podemos advertir en los medios de comunicación masiva el hecho de que existen mafias de trafico de tierras y esto está inmerso en una problemática económica social; ahora los registros de una propiedad no son garantías suficientes al propietario; lo que si conlleva al arraigo es el vínculo directo con la tierra, la posesión.

3. Naturaleza jurídica de la posesión:

Teniendo en cuenta a **LAQUIS (1975)** quien refiriéndose a Savigny nos dice: “No obstante, el promotor de la Escuela Histórica del Derecho, ha admitido en diversas oportunidades que la posesión si bien por sí misma es un hecho; por sus consecuencias se asemeja a un derecho” (p.198).

Comentario:

Aquí tenemos que indicar que Savigny planteó en un principio que la posesión es un simple hecho, por lo que su existencia se da por ella misma, sin que tenga algún vínculo con las reglas que se encuentra en nuestro sistema sustantivo que señala que ha establecido para la adquisición o pérdida de derechos; teniendo en cuenta lo expuesto en cuanto al concepto desarrollado podemos indicar que un poseedor no puede jamás como tal, ser llamado el sucesor del poseedor anterior.

4. Posección precaria:

El docente de la Universidad San Marcos **Torres (2005)**. Señala: “si bien ha dejado correctamente establecido que, en definitiva, nuestro ordenamiento jurídico ha abandonado la concepción romana o clásica- del precario, pues se trata de una posesión que se ejerce sin título según lo dispuesto en el artículo 911 del C.C, sin embargo contradictoriamente ha optado, siguiendo el criterio fijado en la jurisprudencia citada precedentemente, la posición expuesta en ella, en el sentido que existe diferencia entre la posesión ilegítima y la precaria, y que estaríamos ante figuras distintas”. (p. 3-25)

Al respecto no estoy de acuerdo con lo expuesto por el doctrinario, toda vez que la posesión ilegítima es la que se ejerce contraviniendo al derecho; sin embargo, la legítima se ejerce de acuerdo a derecho, por lo que queda claro que dentro de ella están inmersos los supuestos de posesión con título ilegítimo de buena o mala fe, sino además aquellos que se ejerce sin título alguno, conforme al precario en el concepto actual.

5. **Uniformar figura del precario en el ordenamiento peruano:**

Al respecto **Del Risco (2016)**, nos indica: “En su afán de uniformizar la figura del precario en el ordenamiento peruano y evitar mayores discusiones al respecto, el Cuarto Pleno Casatorio Civil ha establecido un mecanismo de protección que pretende ser rápido y efectivo para defender el derecho del propietario, del administrador o de todo aquel que se considere que tiene derecho a la restitución de un predio (titulares en general), eliminando cualquier traba en el camino que pudiese prolongar innecesariamente el remedio legal de la restitución” (p.133).

Al respecto es importante precisar que en la evolución de nuestra jurisprudencia; toda vez que antes se protegía al poseedor con la mentalidad de que el demandante era el poderoso y el demandado era el que tenía la desventaja; pero ahora con el Pleno Casatorio, lo que se busca es proteger el derecho de la propiedad y que se materialice una restitución del bien de manera rápida.

6. **El servidor de la posesión y poseedor inmediato:**

Tenemos a **FUENTESEA (2002)** que al respecto nos indica: “El servidor de la posesión cuenta con todos los elementos de la relación posesoria, pero ésta ha sido degradada por el ordenamiento jurídico en virtud de razones utilitarias. Por tanto, “el servidor de la posesión y el poseedor inmediato coinciden en que ambos detentan físicamente atribuidas a cada uno. En la posesión inmediata, hay cierta autonomía para gozar y disfrutar del bien, eso sí, distinta en cada supuesto. En cambio, el servidor de la posesión es un detentador sin interés propio, bajo instrucciones y en dependencia social o jurídica del principal” (p.109)

Comentario:

Aquí tenemos que tener muy clara la diferencia entre el servidor de la posesión quien cumple un encargo en la posesión siendo el caso práctico el guardián que tiene que cuidar el bien cumpliendo el encargo del propietario; en cambio en la posesión inmediata existe libre voluntad de gozar y disfrutar el bien, sea que tenga título o no.

7. **Definición de proceso de Desalojo:**

Desalojo según Lino, citado por **Hinostroza (2002)** considera que el juicio de desalojo.... “Es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso, aunque sin pretensiones a la posesión”. (p.175)

Comentario:

El concepto del proceso de desalojo implica que el accionante recurre vía tutela jurisdiccional del estado con la finalidad ante el conflicto jurídico, lograr la

recuperación de la posesión del bien inmueble; teniendo en consideración quien lo ocupa no tiene título que justifique su posesión o el que tenía a fenecido.

8. **Objeto del proceso de Desalojo:**

Según **Hernández (1997)**. “El objeto del proceso de desalojo es dejar libre el uso de los bienes materia del litigio, sustrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a la acción de sus detentadores” (p.112)

Comentario:

Teniendo en consideración que ante un conflicto de intereses por recuperar la posesión de un bien inmueble de quien lo ostenta sin título o el que tenía a fenecido, tal situación de hecho conlleva a que el objeto de un proceso judicial de tal naturaleza lo que busca el accionante es recuperar la posesión del bien inmueble; para cuyo efecto en ejecución de sentencia, el especialista legal requiere de la fuerza pública en nuestro caso a la Policía Nacional para que se dé cumplimiento al mandato judicial y se haga efectiva la entrega del bien al accionante.

9. **La naturaleza de la acción del desalojo:**

Para **Sánchez (2008)** la naturaleza de la acción de desalojo por ocupación precaria dependerá de la naturaleza del derecho que protege y lo manifiesta textualmente de la siguiente manera: “(...)Las acciones que protegen estos derechos son de dos clases: reales o personales; es decir que para determinar la naturaleza de la acción habrá que referirse a la naturaleza del derecho que protege” (p.110).

Comentario:

Teniendo en cuenta lo expresado por el doctrinario; para poder determinar la naturaleza de acción en los casos de desalojo está en relación con los derechos reales, porque el demandante tiene una vinculación directa con el bien, por lo que se infiere que tiene derecho a la posesión como es el uso, goce y disfrute, siendo el caso que el poseedor precario está causando agravio al poseer un bien al cual nunca tuvo derecho o lo perdió.

10. La restitución de un predio en el proceso de desalojo:

Según González (2003) en relación al término restitución, según el Código Procesal Civil dice: “se ha pretendido dar al término restitución un significado restrictivo al afirmar que consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había recibido” (p.259).

Comentario:

Teniendo en consideración el término restitución, podemos advertir que tal afirmación no guarda correspondencia ni al significado jurídico ni al significado gramatical de la palabra restitución. Al respecto según nuestro sistema normativo procesal, el demandante del desalojo por ocupante precario persigue se le restituya el bien que lo posee un tercero sin su autorización o le devuelva la persona a quien le entregó la posesión temporal y dicho título a fenecido. Es decir, se devuelva al que le corresponde la posesión.

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

Demanda:

Que, mediante escrito de demanda de fecha 02 de Octubre del 2008, y subsanada a fojas 149 y 150 ante el 52° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, don **Vito DE LA CRUZ PACHAS**, interpone demanda de Desalojo por ocupante precario en la vía proceso Sumarísimo, contra don **Pedro Hugo ALVARADO CÁCERES**, y contra doña **Reyna MARTÍNEZ PILLACA** a fin de que se proceda con la desocupación y restitución de las unidades inmobiliarias denominadas Stands G-10 y G-11, ubicadas en el Campo Ferial sito en el Jr. Carlos L. Richardson N°182-188-194 y Calle Daniel Vélez N°105, Urbanización San Juan del Distrito de Chorrillos.

Admisión de la demanda:

Mediante Resolución N.º DOS, de fecha 17 de noviembre del dos mil seis, el Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, dispone **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **Vito DE LA CRUZ PACHAS** sobre **Desalojo por ocupante precario**, tramitándose la acción en la **Vía Proceso Sumarísimo**, confiriéndose traslado de la misma por el término de cinco días a los demandados a fin de que conteste la demanda bajo apercibimiento de Ley.

Contestación de la demanda:

Con fecha 08 de enero del 2009 los demandados Pedro Hugo ALVARADO CÁCERES y Reyna MARTÍNEZ PILLACA, contesta la demanda interpuesta por Roberto Aldo SALAZAR CASTILLO, contra don Vito DE LA CRUZ PACHAS

sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO.

Fundamentos de hecho y derecho

Que, los demandados contestan la demanda y niegan ser ocupantes precarios y sostiene ser propietarios de los puestos 09 y 10 pretendidos como G-10 y G-11 por haberlos adquiridos de su anterior propietarios Erasmo Maguín Alvarado Cáceres, según contrato de compra venta del 30 de diciembre de 1999, teniendo su posesión desde el año 1999. El demandante adquirió tales bienes sabiendo que no había desalojado a otras personas por ocupantes precarios del llamado jardín exterior o de uso común de acuerdo a la resolución que expidió la Cuarta Sala Civil de Lima, en el expediente N°2466-2004, sobre desalojo seguido por la Junta de Propietarios contra Verónica Javier Ferrel y otros. Al adquirir el activo y pasivo de los puestos 09 y 10 o G-10 y G-11 el demandante no puede probar la titularidad del bien por existir un fallo judicial consentido donde aparece como propietario Erasmo Maguín Alvarado Cáceres; por lo tanto la venta realizada en el año 1999 es completamente lícita, conforme la carta notarial del 15 de julio de 2008, que envió en respuesta a la carta de fecha 09 de julio de 2008 que cursó la junta de propietarios, se indicó que las unidades inmobiliarias G-10 y G- 11 no existen formalmente inscritas en los registros públicos como tales.

Adicionalmente formula denuncia civil contra Erasmo Maguín Alvarado Cáceres, la cual fue declarada improcedente por resolución obrante a fojas 435.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Uno: Establecer si los demandados ocupan los stands materia de autos de modo precario.

Síntesis de la audiencia conciliatoria

En el presente Proceso es Materia de controversia Desalojo por ocupante precario, por lo que no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las **modificacionesal Código procesal Civilincorporadas por el Decreto LegislativoN.º 1070 que modifica la Ley N° 26872. Ley de conciliación (26/06/08).**

El D. Leg. 1070º del 28/06/08 ELIMINA la CONCILIACIÓN INTRA PROCESAL y establece que sólo hay la conciliación en adelante solo será extrajudicial ante los Centros de Conciliación autorizados, con lo cual se elimina también la Conciliación Extrajudicial ante Juzgados de Paz. Como consecuencia de este cambio se ELIMINA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso, salvo que las partes lo pidan.

Audiencia de pruebas

En la Audiencia única de fecha 24 de agosto del 2010 se llevó a cabo **ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE:**

DE LA DEMANDA:

- Uno: A los indicados en su escrito de su demanda y aclaración obrante a fojas 149, admítase.
- **DE LA CONTESTACION DE LOS DEMANDADOS:** Los indicados en el

punto 1,2,5,6 y 10: No se admiten el 09 porque la conciliación es un requisito de procedencia de la demanda y no un medio de probanza sobre lo que en ella se pide. Los puntos 3 y 4 no se admiten por estar relacionados a hechos anteriores a la fecha que el demandante adquiere el bien sujeto a materia. De igual forma se rechaza las sentencias ofrecidas en los puntos 7 y 8 así como el expediente ofrecido en el punto 11 por no tener relación en la causa.

Alegatos

- Se desarrolló en Audiencia única, se pasa indicar a los abogados si desean hacer uso de su derecho de informe oral, el abogado del demandante dijo que si y procedió a informar. En este estado el juzgado informa se reserva el dictado de sentencia por el término de ley, con lo que se dio concluida la audiencia única.

Sentencia de primera instancia:

El 19 de enero del 2010, el 14° Juzgado Especializado Civil de Lima, expidió la Resolución número 18, mediante el cual dictó sentencia, declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don Vito de la Cruz Pachas sobre Desalojo por ocupante precario contra Pedro Hugo Alvarado Cáceres y Reyna Martínez Pillaca.

Podemos apreciar que la Sentencia emitida cumplió con lo normado en el artículo 122° del Código Adjetivo, encontrándose debidamente motivada; toda vez, que se ha realizado un análisis crítico y valorativos, sobre los hechos y medios probatorios existentes, que el juzgador ha tenido en cuenta en concordancia con el razonamiento propio basado en las normas del derecho para apoyar su decisión.

Apelación de la sentencia

Dicha sentencia fue apelada. Que mediante Resolución N°06 de fecha 27 de setiembre del 2011, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, CONFIRMO la sentencia.

Recurso de casación

La parte demandante Vito De la Cruz Pachas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 386 y demás pertinentes del Código Procesal Civil, interpone Recurso de Casación contra la Resolución de Vista de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil once, en mérito a los fundamentos jurídicos siguientes:

- Por la causal de Infracción Normativa de Derecho Procesal.

Señala que la sentencia de vista ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales el cual importa que los Jueces al momento de resolver la causa expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión.

Mediante resolución casatorio de fecha 21 de diciembre del 2012, la Corte Suprema de Justicia de la República declararon Infundado el recurso de casación interpuesta por el demandante Don Vito De la Cruz Pachas.

DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

por Carmen Dora Camarena Esteban

Fecha de entrega: 05-oct-2021 04:16a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1665811209

Nombre del archivo: DESALOJO_POR_OCUPANTE_PRECARIO.docx (35.27M)

Contenido de palabras: 4782

Contenido de caracteres: 24633

DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

INFORME DE ORIGINALIDAD

46%

INDICE DE SIMILITUD

46%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

19%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.upci.edu.pe

Fuente de Internet

42%

2

www.scribd.com

Fuente de Internet

2%

3

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

1%

4

busquedas.elperuano.pe

Fuente de Internet

<1%

5

Submitted to Universidad Peruana de Las Americas

Trabajo del estudiante

<1%

6

Submitted to Universidad Jaime Bausate y Meza

Trabajo del estudiante

<1%

Excluir citas

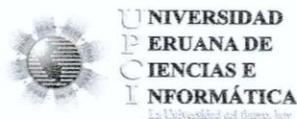
Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía

Activo

ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Camarena Esteban Camarena Esteban

DNI: 09208328 Correo electrónico: rosaest09@gmail.com

Domicilio: Jr. Nelson Guía Gonzales N.º 465 Edif: "D" Dpto.: 803 - Urb: Dinastía I - Santiago de Surco.

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 992894179

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

Robo agravado y trafico ilícito de drogas

Desalojo por ocupante precario

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
18 días del mes de Febrero de 2022.


Firma

